INE/CG610/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 267/12

Ciudad de México, 26 de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 267/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral[1] aprobó la Resolución **CG583/2012**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña Ordinarios de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, se inició dicho procedimiento con el objeto de dar cumplimiento al Resolutivo **OCTAVO**, con relación al Considerando **7.3**, inciso **m)**, conclusión **43**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

> "***OCTAVO****. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*"

[1] Ver considerando 1 "*Competencia*" de la presente Resolución.

"***7.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA***

(…)

Agenda de Eventos del Precandidato a la Presidencia de la República

<u>Conclusión 43</u>

> *'El partido no presentó la totalidad del registro del gasto ni soporte documental de 101 eventos a favor del precandidato a la Presidencia de la República'*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la agenda del precandidato denominada 'Gira del Lic. Andrés Manuel López Obrador Precandidato a la Presidencia de la República de México por los partidos PRD, Movimiento Ciudadano y PT', se observó la realización de eventos en distintos lugares de la República Mexicana, mismos que se detallaron en el Anexo 198 del oficio UF-DA/5732/12.

Ahora bien, con la finalidad de transparentar el manejo y destino de los recursos, se requirió que indicara los gastos efectuados en cada uno de los eventos que se detallaron en el Anexo 198 del oficio UF-DA/5732/12 y su correspondiente ubicación en sus registros contables, consistente en:

- *Gastos de Propaganda. Los realizados en mantas (banderas, banderines), volantes (dípticos, trípticos), pancartas (gallardetes), equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados (en su caso, el escenario, templete, planta de energía eléctrica, sillas mesas, alimentos), propaganda utilitaria (gorras, playeras, cilindros, pulseras, pines, plumas, entre otros) y otros similares (pantallas gigantes, perifoneo o publicidad móvil, vallas metálicas, artistas o grupos musicales, entre otros).*

- *Gastos operativos. Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal (comprobantes de boletos de avión, transporte terrestre, hospedaje), otros similares.*

Fue conveniente señalar que de los eventos del precandidato a la presidencia de la república a los cuales acudió la autoridad electoral se señalan en la columna 'Visitas Verificación UFRPP', y de los resultados obtenidos se indican en la columna 'Descripción', hechos que están asentados en actas firmadas

por el representante del partido y verificador asignado por la Unidad, por lo cual el partido deberá identificar contablemente los gastos que se indican.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5732/12 del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara, lo siguiente:

- *El listado de eventos detallado en el Anexo 198 del oficio UF-DEA/5732/12, en el cual identificara la ubicación en los registros contables de los gastos realizados en cada uno de los eventos.*

- *La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos de los eventos realizados, anexando la documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.*

- *En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012, equivalen a $6,233.00 (100 x $62.33), con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', anexas a su respectiva póliza.*

- *En su caso, el recibo original de la aportación del militante o de aportación de simpatizante en especie a la campaña interna según corresponda el cual deberá especificar el criterio de valuación, utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.*

- *El control de folios correspondientes en forma impresa y en medio magnético.*

- *El Informe de Precampaña 'IPR-P' del precandidato, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.*

- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 79, 81, 98, 107, 149, numeral 1; 153, 154, 203, 204, 224, 226, 229, 339 y 352 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, II, IV, V, VI, VII y segundo 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto con escrito SAFyPI/416/12 del 26 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *'A lo anterior se comenta que la documentación soporte se está integrando para ser entregada en forma, de acuerdo a la normatividad'.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no proporcionó la información de los gastos efectuados en cada uno de los eventos que se detallaron en el Anexo 198 del oficio UF-DA/5732/12 del precandidato a la Presidencia de la República.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8380/12 del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- *El listado de eventos detallado en el Anexo 198 del oficio UF-DA75732/12, en el cual identificara la ubicación en los registros contables de los gastos realizados en cada uno de los eventos.*

- *La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran os gastos de os eventos realizados, anexando la documentación soporte original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.*

- *En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a $6,233.00 (100 x $62.33), con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario, anexas a su respectiva póliza.*

- *En su caso, el recibo original de la aportación del militante o de aportación de simpatizante en especie a la campaña interna, según correspondiera, el cual debía especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que ampare dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.*

- *El control de folios correspondientes en forma impresa y en medio magnético.*

- *El Informe de Precampaña 'IPR-P' del precandidato, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.*

- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral; 65, 79, 81, 98, 107, 149, numeral 1; 153, 154, 203, 204, 224, 226, 229, 339 y 352 del Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-BH y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyP/511/12 DEL 24 DE JULIO DE 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, al partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *'A lo anterior se comenta que la documentación soporte se está integrando para ser entregada en forma, de acuerdo a la normatividad.'*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que es obligación del partido vigilar y reportar la totalidad de los gastos efectuados por cada uno de los eventos de los precandidatos, que en el caso, corresponde al precandidato a la Presidencia de la República.

No obstante lo anterior; la autoridad electoral procedió a verificar los gastos de los eventos en base a la documentación presentada por el partido junto con el Informe de Precampaña del precandidato a la Presidencia de la República, así como en los informes de precampaña presentados por el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en virtud de que es un precandidato coincidente. En este sentido se localizaron registros de egresos por concepto de eventos en las precampañas los partidos realizaron de manera independiente los ingresos y gastos de las precampaña determinándose lo siguiente:

EVENTOS DEL 6 DE ENERO AL 15 DE FEBRERO DE 2012						
ENTIDAD	NÚMERO DE EVENTOS	TIPO DE EVENTO	GASTOS LOCALIZADOS		GASTOS DETECTADOS EN VISITAS DE VERIFICACIÓN	REF.
			CONCEPTO	IMPORTE		
Aguascalientes	1	Foro				(1)
Baja California	1	Foro				(1)
Baja California Sur	1	Foro				(1)
Campeche	3	Asamblea Morena	Banderolas, refrescos, tortas, transportes	$117,232.80		(2)
Chiapas	12	Asamblea Morena	Pendones, lonas	11,797.20		(2)
Chihuahua	1	Foro				(1)
Coahuila	1	Foro				(1)

EVENTOS DEL 6 DE ENERO AL 15 DE FEBRERO DE 2012						
ENTIDAD	**NÚMERO DE**	**TIPO DE**	**GASTOS LOCALIZADOS**		**GASTOS**	**REF.**
Durango	1	Foro				(1)
Estado de México	24	Acto Público				(1)
Guerrero	7	Acto Público	Lonas	1,566.00		(2)
Hidalgo	1	Foro	Volantes, lonas	1,305.00		(2)
Jalisco	2	Asamblea Morena				(1)
Michoacán	7	Foro	Lonas,microperforado volantes	5,742.00	Salón, lonas, equipo de sonido, sillas, mantas	(3)
Nayarit	1	Foro				(1)
Nuevo León	9	Acto Público	Traslados, volantes, banderas, banderolas, agua, refrescos, lonas	329,128.44	Templete, equipo de sonido, autobuses para transporte, mantas, banderas y banderines, gorras, playeras	(3)
Oaxaca	1	Foro	Pendones, medallones en camión, lonas, volantes	19,831.42	Auditorio Guelaguetza, por $168,732.00 pagado por el C. Armando Contreras Castillo, autobuses de transporte, banderas y banderines	(3)
Puebla	1	Foro	Lonas, dípticos, volantes	6,148.75		(1)
Querétaro	5	Acto Público	Transporte de personas, sonorización, templete, sillas	83,394.80	Templete, lonas, equipo de sonido, 100 sillas aprox, mantas, banderas y banderines, perifoneo	(3)
Quintana Roo	1	Foro				(1)
San Luis Potosí	7	Acto Público	Playeras, lonas	61,226.00	Templete, lonas, equipo de sonido, autobuses para transporte, mantas, banderas y banderines, volantes	(3)
Sinaloa	1	Foro			Salón Floresta, templete, lonas, equipo de sonido, sillas, mesas, banderas	(1)
Sonora	10	Asamblea Morena				(1)
Tamaulipas	1	Foro				(1)
Tlaxcala	1	Foro	Lonas,microperforado	2,988.78		(2)
Veracruz	1	Foro	Dípticos, lonas	10,643.58		(2)
Yucatán	5	Asamblea Morena	Sonido, tarima, planta luz, traslados	85,579.00		(2)
Zacatecas	1	Foro	Calendarios, volantes, dípticos, calcas	27,516.96		(2)
TOTAL	101	EVENTOS		$764,100.73		

La descripción de cada uno de los eventos realizados por el partido y las visitas de verificación efectuadas por la Unidad de Fiscalización; así como los gastos localizados efectuados por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se detallan en el Anexo 20 del Dictamen Consolidado.

Como se puede observar en el cuadro anterior, en las 14 entidades federativas referenciadas con (1) en la columna "REF."; el partido no presentó aclaración o documentación alguna que permitiera identificar los gastos realizados para cada uno de los eventos, aunado a que no se localizó gastos que deriven de los 47 eventos realizados a favor del precandidato presidencial en la contabilidad presentada.

Respecto a las 8 entidades federativas referenciadas con (2) del cuadro anterior, aun cuando se localizaron en la contabilidad erogaciones para efectos de alguno de los 31 eventos realizados; el partido no presentó aclaración o documentación alguna que permitiera identificar los gastos que se abarcaron para la realización de cada uno de ellos.

Por lo que se refiere a las 5 entidades federativas en las cuales la Unidad de Fiscalización realizó visitas de verificación a 15 de los 23 eventos del precandidato presidencial de los que se localizaron gastos en la contabilidad, referenciadas con (3) del cuadro anterior, como se puede observar los gastos reportados en su totalidad al no identificarse algunos de los que se detectaron en las vistas de verificación, como se detalla en el Anexo 20 del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario se inicie un procedimiento oficioso para verificar el origen de los recursos erogados para la realización de los eventos en comento con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(…)".

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El seis de septiembre de dos mil doce, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General de este Instituto (en adelante Unidad de Fiscalización) [2] acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 267/12**, notificar al

[2] El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG93/2014**, que en el punto SEGUNDO señala las normas de transición en materia de fiscalización.

Secretario del Consejo de su inicio; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 12 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El seis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 14 del expediente).

b) El once de septiembre de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 15 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General de este Instituto. El siete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10972/2012, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 16 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Democrática. El siete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10970/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento oficioso de mérito (Foja 17 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización.

a) Mediante los oficios que se enlistan a continuación, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara y remitiera diversa información relacionada con la realización de los eventos, materia del presente:

OFICIOS GIRADOS	INFORMACIÓN SOLICITADA	OFICIO DE RESPUESTA	RESPUESTA
UF/DRN/376/2012 del trece de septiembre de dos mil doce. (Fojas 18-19 del expediente).	Remitiera documentación soporte presentada por el Partido de la Revolución Democrática, relacionada con la observación que originó el procedimiento en que se actúa.	UF-DA/1278/12 del siete de noviembre de dos mil doce. (Fojas 20-24 del expediente).	Remitió: -Los gastos reportados por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano relacionados con los eventos de precampaña de su precandidato el C. Andrés Manuel López Obrador. -Copia simple de actas de las 15 visitas de verificación de los eventos de precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador. -Copia oficio CCACMP/02/2011, mediante el cual remitió el Partido de la Revolución Democrática la agenda de su precandidato, el C. Andrés Manuel López Obrador.
UF/DRN/392/2012, del veinticuatro de septiembre de dos mil doce. (Fojas 25-26 del expediente).	Informara si las pólizas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se encontraban debidamente reportadas.	UF-DA/1291/12 del ocho de noviembre de dos mil doce. (Fojas 27-35 del expediente).	Confirmó que dichas pólizas fueron reportadas en el Informe correspondientes, remitiendo además pólizas que se localizaron en la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano.
UF/DRN/489/2012 del siete de noviembre de dos mil doce. (Fojas 36-37 del expediente).	Remitiera toda la documentación soporte respecto de los egresos erogados con motivo de la realización de los 101 eventos referidos, presentada por el Partido del Trabajo.	UF-DA/1319/12 del veintidós de noviembre de dos mil doce. (Fojas 38-39 del expediente).	Señaló que no se localizó el registro contable de gastos señalados o identificados por el Partido del Trabajo, como actos públicos de Precampaña, con los que se pudieran vincular los eventos.
UF/DRN/493/2012 del trece de noviembre de dos mil doce. (Fojas 40-41 del expediente).	Remitiera copia simple de las actas y fotografías tomadas con motivo de las visitas de verificación realizadas por esta autoridad a los 101 eventos realizados por el C. Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.	UF-DA/1312/12 del veinte de noviembre de dos mil doce. (Fojas 42-170 del expediente).	-Copia oficio CCACMP/02/2011, mediante el cual remitió el Partido de la Revolución Democrática la agenda de su precandidato, el C. Andrés Manuel López Obrador. -Evidencia identificada en la página de internet del entonces precandidato el C. Andrés Manuel López Obrador.
UF/DRN/494/2012 del catorce de noviembre de dos mil doce. (Fojas 171-172 del expediente).	Informara si las pólizas presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, se encontraban debidamente reportadas en el Informe correspondiente.	UF-DA/1323/12 del veintisiete de noviembre de dos mil doce. (Fojas 173-174 del expediente).	Informó que respecto a las pólizas relacionadas con los eventos llevados a cabo en México y Nuevo León sí fueron reconocidos en el Informe de Precampaña respectivo; sin embargo, los llevados a cabo en Jalisco, San Luis Potosí y Sonora, no fueron reportados.
UF/DRN/047/2013 del seis de febrero de dos mil trece.	Informara si las aportaciones en especie señaladas en el oficio CEMM-019/2013, se encontraban debidamente	UF-DA/031/13 del diecinueve de febrero de dos mil trece.	Informó que los recibos 0301 al 0368 de las aportaciones de simpatizantes que señala en el escrito SAFyPI/0032/2013 que

OFICIOS GIRADOS	INFORMACIÓN SOLICITADA	OFICIO DE RESPUESTA	RESPUESTA
(Fojas 175-176 del expediente).	reportadas en el Informe de Precampaña del Partido de la Revolución Democrática.	(Fojas 177-184 del expediente).	acompaña al oficio CEMM-019/2013, no fueron reportados en su Informe de Precampaña; sin embargo, dichos folios serían sujetos de revisión en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
INE/UTF/DRN/1151/2015 del ocho de octubre de dos mil quince. (Fojas 185-186 del expediente).	Informara si los folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie señalados en oficio CEMM-019/2013, remitido por el Partido de la Revolución Democrática, fueron sujetos a revisión en el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2012.	INE/UTF/DA/434/2015 del veintiséis de octubre de dos mil quince. (Fojas 187-189 del expediente).	Informó que no se encontraban reportados dichos folios en el Informe Anual respectivo.
INE/UTF/DRN/1170/2015 del veinte de octubre de dos mil quince. (Fojas 190-193 del expediente).	Informara el valor promedio que por evento correspondiera, de acuerdo al tipo de servicio prestado, en los eventos materia del presente procedimiento.	INE/UTF/DA/006/2016 del trece de enero de dos mil dieciséis. (Fojas 194-198 del expediente).	Informó que los costos son los siguientes: -Evento pequeño $5,000.00. -Evento mediano $20,648.00. -Evento masivo $54,520.00.
INE/UTF/DRN/1231/2015 del veinte de noviembre de dos mil quince. (Fojas 199-207 del expediente).	Informara la matriz de precios, de la renta de espacios y prestación de servicios que se brindaron en los eventos que no fueron reportados en su totalidad o que no tuvieron comprobación alguna.	INE/UTF/DA/005/2016 del trece de enero de dos mil dieciséis. (Fojas 199-207 del expediente).	Remitió la información solicitada, reiterando los costos remitidos en el oficio inmediato anterior.
INE/UTF/DRN/100/2016 del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. (Fojas 2599-2600 del expediente).	Informara si las facturas identificadas con los números 1356, 1359 y 1363 fueron reportadas por alguno de los partidos políticos incoados.	INE/UTF/DA/159/2016 del cuatro de abril de dos mil dieciséis. (Fojas 2601-2602 del expediente).	Informó que estas facturas no fueron localizadas como reportadas.
INE/UTF/DRN/172/2016 del veintidós de marzo de dos mil dieciséis. (Fojas 2603-2604 del expediente).	Informara si las pólizas identificadas como PD-2203, PD-2200, PD-2204 y PD-2202, fueron reportadas por el Partido Movimiento Ciudadano en su Informe de ingresos y gastos de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012 o en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.	INE/UTF/DA-L/258/16 del doce de abril de dos mi dieciséis. (Fojas 2706-2714 del expediente).	Informó que las pólizas fueron reportadas por el Partido Movimiento Ciudadano en el Informe Anual correspondiente al año 2012.

VII. Requerimiento de información y documentación al Partido de la Revolución Democrática.

a) Mediante los oficios que se enlistan a continuación, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido de la Revolución Democrática diversa información y fue atendida en los términos siguientes:

OFICIOS GIRADOS	INFORMACIÓN SOLICITADA	OFICIO DE RESPUESTA	RESPUESTA
UF/DRN/11212/2012, UF/DRN/0061/2013 del trece de septiembre de dos mil doce y diez de enero de dos mil trece. (Fojas 1268-1269 y 1311 del expediente).	Remitiera copia de los contratos, recibos, factura y demás documentación soporte con la que acredite la totalidad de egresos erogados con motivo de la realización de 101 eventos efectuados a favor de su otrora Precandidato a la Presidencia de la República.	CEMM-784/2012 del diecinueve de septiembre de dos mil doce. (Fojas 1270-1295 del expediente).	-Los 101 eventos del C. Andrés Manuel López Obrador, como otrora precandidato a Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicano, sólo algunos fueron pagados por dicho partido, por lo que remitió las pólizas, auxiliares contables, balanzas de comprobación y copia de los cheques, documentación que fue reportada en el Informe correspondiente. -Los eventos denominados "Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA" fueron actos públicos de precampaña.
UF/DRN/11332/2012 del veinticinco de septiembre de dos mil doce. (Foja 1296 del expediente).	Otorgó un plazo de 8 días hábiles para que remitiera la información requerida.	CEMM-809/2012 del cinco de octubre de dos mil doce. (Fojas 1297-1300 del expediente).	Solicitó 30 días hábiles para obtener la documentación que se le requirió.
UF/DRN/11766/2012 del veintidós de octubre de dos mil doce. (Foja 1301 del expediente).	Otorgó un plazo de 10 días hábiles para que recabara la información y documentación solicitada.	CEMM-889/2012 de cinco de noviembre de dos mil doce. (Fojas 1302-1308 del expediente).	Remitió el original del oficio SAFyPI/1175/2012 que contenía: -Documentación relacionada con la comprobación de los gastos de 79 eventos de Precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador. -Solicita a la Unidad de Fiscalización una ampliación de término de 20 días hábiles para reunir la información documental que se le requirió.
UF/DRN/13653/2012 del veintisiete de noviembre de dos mil doce. (Fojas 1309-1310 del expediente).	Otorgó 10 días hábiles, haciéndole de su conocimiento que era la última prórroga que se le concedía.	CEMM-019/2013 del diecisiete de enero de dos mil trece. (Fojas 1312-1317 del expediente).	Remitió el original del oficio SAFyPI/032/2013 que contenía: -Los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie que van del 0301 al 00368 acompañados con los contratos de donación de bienes y servicios respectivo y la copia de la credencial para votar del aportante, los cuales acreditaban el gasto efectuado en 26 eventos, cuya organización y financiamiento corrió a cargo de dicho Partido.
UF/DRN/3203/2013 y UF/DRN/6195/2013 de fechas cinco de abril y doce de junio de dos mil trece,	Copia de los contratos, recibos, facturas y demás documentación soporte con la que acreditara la	-	Al momento de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta.

OFICIOS GIRADOS	INFORMACIÓN SOLICITADA	OFICIO DE RESPUESTA	RESPUESTA
respectivamente. (Fojas 1318-1321 y 1322 del expediente).	totalidad de egresos erogados con motivo de la realización de los eventos en los que se realizaron visitas de verificación.		
INE/UTF/DRN/9594/2015, INE/UTF/DRN/18746/2015 e INE/UTF/DRN/21522/2015 de fechas cinco de mayo, ocho julio y primero de septiembre de dos mil quince, respectivamente. (Fojas 1323-1327, 1328-1329 y 1330-1339 del expediente).	Confirmara o rectificara, y aclarara lo que a su derecho conviniera, respecto a las contradicciones entre lo presentado por su partido político y lo señalado por los simpatizantes, en lo que toca a las aportaciones en especie, cuyos folios de los recibos van del 0301 al 0368 y de los cuales no obra constancia de reporte ante esta autoridad.	-	Al momento de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta.

VIII. Requerimiento de información y documentación al Partido del Trabajo.

a) Mediante los oficios que se enlistan a continuación, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido del Trabajo diversa información y fue atendida en los términos siguientes:

OFICIOS GIRADOS	INFORMACIÓN SOLICITADA	OFICIO DE RESPUESTA	RESPUESTA
UF/DRN/11765/2012 del veintitrés de octubre de dos mil doce. (Fojas 1340-1341 del expediente)	Copia de los contratos, facturas y demás documentación soporte con la que acredite la totalidad de egresos erogados con motivo de la realización de 101 eventos, específicamente de aquellos realizados por su partido y efectuados a favor de su otrora Precandidato a la Presidencia de la República, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.	REP-PT-IFE-PVG-036-2012 del veintinueve de octubre de dos mil doce. (Foja 1342 del expediente)	-Solicitó ampliar el término por cinco días más para entregar la información.
UF/DRN/12835/2012 del siete de noviembre de dos mil doce. (Foja 1343 del expediente)	Otorgó un plazo de cinco días hábiles.		
UF/DRN/6196/2013, INE/UTF/DRN/13830/2015, INE/UTF/DRN/20237/2015 e INE/UTF/DRN/20237/2015 del doce de junio de dos mil	Copia de los contratos, facturas y demás documentación soporte con la que acredite la totalidad de egresos	-	Al momento de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta.

OFICIOS GIRADOS	INFORMACIÓN SOLICITADA	OFICIO DE RESPUESTA	RESPUESTA
doce; primero de junio y siete de agosto de dos mil quince; y siete de enero de dos mil dieciséis, respectivamente. (Fojas 1344-1350 del expediente)	erogados con motivo de la realización de 101 eventos.		

IX. Requerimiento de información y documentación al Partido Movimiento Ciudadano.

a) Mediante los oficios que se enlistan a continuación, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido de Movimiento Ciudadano diversa información y documentación, la cual fue atendida en los términos siguientes (Fojas 1351-1357 del expediente).

OFICIOS GIRADOS	INFORMACIÓN SOLICITADA	OFICIO DE RESPUESTA	RESPUESTA
UF/DRN/11764/2012 del veintitrés de octubre de dos mil doce. (Fojas 1351-1352 del expediente).	Copia de los contratos, recibos, facturas y demás documentación soporte con la que acreditara la totalidad de egresos erogados con motivo de la realización de 101 eventos, realizados por el Partido a favor de su otrora Precandidato a la Presidencia de la República.	MC-IFE-690/2012 y MC-IFE-699/2012 del veintinueve de octubre y cinco de noviembre de dos mil doce. (Fojas 1353-1354 y 1355-1356 del expediente).	-Solicitó cuatro días hábiles para poder entregar íntegramente la documentación requerida. -Los eventos que se realizaron directamente por el partido o por sus simpatizantes y militantes fueron los de los estados de México, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, remitiendo la documentación soporte. -Solicitó que las pólizas PD-2203, PD-2200, PD-2204, PD-2202, correspondientes a los eventos realizados en Tequila, Jalisco; Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; Caborca y Cananea Sonora, la Reclasificación Contable del Saldo a fin de aplicarlo al Gasto de Precampaña de su entonces Precandidato.
UF/DRN/12834/2012 del siete de noviembre de dos mil doce. (Foja 1357 del expediente).	Otorgó 5 días hábiles para recabar la información y documentación solicitada.	-	-

X. Ampliación del plazo para resolver.

a) El treinta y uno de octubre de dos mil doce, en virtud de que se encontraban pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, mismas que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el

procedimiento que por esta vía se resuelve, el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de sesenta días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 1358 del expediente).

b) En misma fecha, mediante oficio UF/DRN/12817/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido previamente (Foja 1359 del expediente).

XI. Solicitud de información a las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto.

a) Mediante los oficios que se enlistan a continuación, la Unidad de Fiscalización solicitó a diversos Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas realizaran cotizaciones en el estado correspondiente, contestándose en los siguientes términos:

ESTADO	OFICIOS GIRADOS	INFORMACIÓN SOLICITADA	OFICIO DE RESPUESTA	RESPUESTA
Querétaro	UF/DRN/6197/2013 del doce de junio de dos mil trece. (Fojas 1360-1361 del expediente).	Llevar a cabo una cotización de dos proveedores en dicho estado de la instalación de templete de 4 x 4 metros; instalación de lona de 20 metros por 5 metros, color blanco; equipo de sonido, constituido por 6 bocinas y un ecualizador; alquiler de 100 sillas y perifoneo.	VE/0943/2013 del veintiuno de junio de dos mil trece. (Fojas 1362-1366 del expediente).	Remitió las cotizaciones siguientes: -Organización y Realización de Eventos Empresariales. -Master Eventos. -Escenarios López. -Congresos Convenciones & Eventos S.A. de C.V.
Nuevo León	UF/DRN/7551/2013 del veintinueve de agosto de dos mil trece. (Fojas 1367-1368 del expediente).	Llevar a cabo la cotización de dos proveedores del estado, respecto a los siguientes servicios: -equipo de sonido, instalación de templete, enlonado tipo carpa y alquiler de sillas.	JLENL/2658/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece. (Fojas 1369-1372 del expediente).	Remitió las cotizaciones siguientes: -Visión, Audio y Video. Troya, Eventos y Producciones, S.A. de C.V.
San Luis Potosí	UF/DRN/7555/2013 del veintinueve de agosto de dos mil trece. (Fojas 1373-1374 del expediente).	Llevar a cabo la cotización de dos proveedores en el estado, respecto a la realización de un evento para 600 personas con instalación de templete de 10 metros por 5 metros, lona de 10 metros por 5 metros y equipo de sonido y de un evento para 700 personas con instalación de equipo de sonido.	VS 316/2013 del seis de septiembre de dos mil trece. (Fojas 1375-1379 del expediente).	Remitió las cotizaciones siguientes: -Mensajería Martínez Posadas S.A. de C.V. -Alquimesas.
Sinaloa	INE/UTF/DRN/3356/2014 del dieciocho de diciembre de dos mil catorce.	Llevar a cabo la cotización de dos proveedores en el estado, respecto a la realización de un	INE/VE/0050/2015 del cinco de enero de dos mil quince.	Remitió las cotizaciones siguientes:

ESTADO	OFICIOS GIRADOS	INFORMACIÓN SOLICITADA	OFICIO DE RESPUESTA	RESPUESTA
	(Fojas 1380-1381 del expediente).	evento para 800 personas con instalación de templete, de lona, equipo de sonido, sillas y mesas.	(Fojas 1382-1385 del expediente).	-Hotel Executivo. -Salón 53 Centro de Eventos.

XII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal del Hotel y Centro de Convenciones Wyndham Executivo Culiacán.

a) El ocho de marzo de dos mil dieciséis, INE/UTF/DRN/4374/2016, la Unidad de Fiscalización requirió información al Representante y/o Apoderado Legal del Hotel y Centro de Convenciones Wyndham Executivo Culiacán, para que informara sobre la realización del evento llevado a cabo el trece de febrero de dos mil doce, en el Salón Floresta del Hotel Executivo Culiacán (Fojas 1386-1392 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna a dicho requerimiento; sin embargo, en el diverso expediente P-UFRPP 76/13, se hizo requerimiento de información respecto al evento en comento y el diecinueve de marzo de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el Representante Legal manifestó que sí se llevó a cabo en sus instalaciones un evento del entonces precandidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador, el trece de febrero de dos mil doce, refiere que la contratación al parecer fue por parte del Partido del Trabajo y la forma de pago fue mediante transferencia electrónica, para lo cual aporta cotización, transferencia electrónica, reporte de auxiliares, entre otros (Fojas 2730-2765 del expediente).

XIII. Requerimiento de información al encargado del Auditorio Guelaguetza, en el estado de Oaxaca.

a) El cinco de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7577/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó al Jefe de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración del Gobierno de Oaxaca informara quién efectuó el pago para la renta del auditorio Guelaguetza, el quince de febrero de dos mil doce, y en su caso, remitiera la documentación soporte de la contratación (Fojas 1462-1464 del expediente).

b) El diecisiete de septiembre de dos mil trece, mediante oficio SA//UPE/697/2013, el Jefe de la Unidad de Programas Especiales, remitió a la Unidad de Fiscalización, el recibo de pago de contribuciones con número de folio

19003430612 por un monto de $168,732.00, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca y Permiso Temporal para uso y aprovechamiento del inmueble de dominio público perteneciente al Estado de Oaxaca, denominado Auditorio Guelaguetza, suscrito por el Director de Patrimonio de la Secretaria de Administración del Estado de Oaxaca y el Senador Armando Contreras Castillo, para celebrarse el día quince de febrero de dos mil doce (Fojas 1465-1471 del expediente).

XIV. Requerimiento de información y documentación a los simpatizantes que de conformidad con lo reportado por parte del Partido de la Revolución Democrática, realizaron aportaciones en especie.

a) La Unidad de Fiscalización solicitó a diversos personas físicas que, a decir del Partido de la Revolución Democrática, son simpatizantes de dicho instituto político, a efecto que informaran si habían realizado aportaciones en especie a favor del partido político en comento, en la fecha, por el bien aportado y por el importe referido, así como para el evento que se señala y, en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionaran copia de las facturas, recibos, contratos y demás documentación que acreditaran la contratación de los servicios aportados (Fojas 1472-2482 del expediente).

ESTADO	DESTINATARIO Y OFICIO	BIEN APORTADO Y EVENTO BENEFICIADO	MONTO	FECHA Y FOLIO DE RECIBO DE APORTACIÓN	RESPUESTA
NAYARIT	Ma. Rosas Rojas López UF/DRN/0053/2014	Silla y lona en Morelia, MICH.	$26,000.00	14/02/2012 0367	NIEGA
	Miguel Guevara Gómez UF/DRN/0052/2014	Renta de salón, en Morelia, MICH.	$82,500.00	14/02/2012 0366	NIEGA
	Ma. Guadalupe Vargas Corrales UF/DRN/0043/2014	Banderines y mantas, para acto de precampaña en Aquismon, S.L.P.	$5,860.00	10/02/2012 0354	NIEGA
	Rosario Evangelina Bojorquez Moreno UF/DRN/0978/2014	Renta de auditorio para acto de precampaña en Huatabampo, SON.	$22,000.00	27/01/2012 0320	YA NO ES SU DOMICILIO
	Ramona Carrillo Loaiza UF/DRN/0977/2014	Playeras y gorras para acto de precampaña en Huatabampo, Sonora	$17,516.00	27/01/2012 0321	NIEGA
	Sugey Esmeralda Cayetano Guardado UF/DRN/0974/2014 y UF/DRN/2375/2014	Pendones, banderas y lona para acto de precampaña en Etchojoa, Sonora	$5,860.00	27/01/2012 0324	NIEGA
	María Pastora Flores Reyes UF/DRN/0954/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Taxco, Guerrero	$22,000.00	07/02/2012 0344	NIEGA

ESTADO	DESTINATARIO Y OFICIO	BIEN APORTADO Y EVENTO BENEFICIADO	MONTO	FECHA Y FOLIO DE RECIBO DE APORTACIÓN	RESPUESTA
TLAXCALA	Acela Muñoz Hernández UF/DRN/0054/2014	Banderines, para acto de precampaña en Morelia, Michoacán	$16,500.00	14/02/2012 0368	NIEGA
	Lázaro Suárez Méndez UF/DRN/0050/2014	Playeras y gorras para acto de precampaña en Santa Catarina, Nuevo León.	$17,516.00	12/02/2012 0364	NO RECUERDA DEBIDO A ACCIDENTE
	José Roberto Hernández González UF/DRN/0049/2014	Templete, sonido y vallas en Santa Catarina, N.L.	$30,920.00	12/02/2012 0363	NIEGA
	Armando Rafael López de Ita UF/DRN/0048/2014	Transporte para acto de precampaña en Santa Catarina, N.L.	$27,500.00	12/02/2012 0362	NIEGA
	Virginia Degante Dávila UF/DRN/0047/2014 y UF/DRN/2380/2014	Lonas, banderines y mantas para acto de precampaña en Sabines Hidalgo, N.L.	$9,330.00	11/02/2012 0361	NIEGA
	Misael Pérez Peña UF/DRN/0046/2014	Gorras y Playeras para acto en Sabines Hidalgo, N.L.	$17,516.00	11/02/2012 0360	RECONOCE
	Humberto Lara Rojas UF/DRN/0985/2014 y INE/UTF/DRN/8159/2015	Templete y sonido para acto de precampaña en San Juan Chamula, CHIAPAS	$22,000.00	13/01/2012 0313	NIEGA
	José Abel López Hernández UF/DRN/0982/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Las Margaritas, Chiapas	$22,000.00	15/01/2012 0316	RECONOCE
	Abel López José UF/DRN/0981/2014	Banderines, pendones y gorras para acto de precampaña en Las Margaritas, Chiapas.	$9,166.00	15/01/2012 0317	RECONOCE
	Francisco Vázquez Sánchez UF/DRN/0980/2014	Templete, sonido y banderines para acto de precampaña en los álamos, Sonora	$24,750.00	27/01/2012 0318	NIEGA
	Rosa Nava Montes UF/DRN/0979/2014	Playeras y pendones para acto de precampaña en Los Álamos, Sonora	$13,260.00	27/01/2012 0319	NIEGA
	Claribel Ramírez Méndez UF/DRN/0976/2014	Banderines y lonas, para acto de precampaña en Huatabampo, Sonora	$3,830.00	27/01/2012 0322	NIEGA

ESTADO	DESTINATARIO Y OFICIO	BIEN APORTADO Y EVENTO BENEFICIADO	MONTO	FECHA Y FOLIO DE RECIBO DE APORTACIÓN	RESPUESTA
	María López Cerón UF/DRN/0973/2014	Playeras para acto de precampaña en Etchojoa, Sonora	$10,150.00	27/01/2012 0325	RECONOCE
	Pedro Bonifacio Guillen Montiel UF/DRN/0972/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Empalme, Sonora	$22,000.00	28/01/2012 0326	NIEGA
	Isabel Hernández Hernández UF/DRN/0971/2014	Enlonado para acto de precampaña en Empalme, Sonora	$8,000.00	28/01/2012 0327	RECONOCE
	Julio César Martínez López UF/DRN/0970/2014	Banderines y lonas para acto de precampaña en Empalme, Sonora	$6,210.00	20/01/2012 0328	RECONOCE
	Hilda Lara Rojas UF/DRN/0969/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Santa Ana, Sonora	$22,000.00	28/01/2012 0329	RECONOCE
	Gabriela López Rodríguez UF/DRN/0968/2014	Banderines, pendones uy lona para acto de precampaña en Santa Ana, Sonora	$5,630.00	28/01/2012 0330	RECONOCE
	Lorena Mendieta Sastre UF/DRN/0953/2014	Banderines y lonas para acto de precampaña en Taxco, Guerrero	$3,830.00	07/02/2012 0345	NIEGA
	María de Lourdes Sánchez Paredes UF/DRN/0949/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Ébano, S.L.P.	$22,000.00	05/02/2012 0355	RECONOCE
	María Estela Morales Pérez UF/DRN/0948/2014 y UF/DRN/2379/2014	Playeras para acto de precampaña en Ébano, S.L.P.	$12,180.00	02/02/2012 0356	NIEGA
ESTADO DE MÉXICO	Héctor Gómez Montoya UF/DRN/0042/2014	Playeras para acto de precampaña en Aquismón, S.L.P.	$12,180.00	10/02/2012 0353	NIEGA
	Porfirio Torrijos Mendoza UF/DRN/0041/2014	Templete, sonido y lona en Aquismón, S.L.P	$23,800.00	10/02/2012 0352	NIEGA
	Jessica Martínez Martínez UF/DRN/0040/2014	Banderines para acto de precampaña en Jalpán de Serra, Quéretaro	$4,170.00	10/02/2012 0351	NIEGA
	Judith Inés Vélez Vargas UF/DRN/0989/2014	Templete, sonido y lona para acto de precampaña en Pueblo Nuevo, Solistahuacán, Chiapas	$23,800.00	12/01/2012 0309	NIEGA
	Martha Zamorano Esquivel UF/DRN/0988/2014 y UF/DRN/2372/2014	Playeras, gorras y pendones para acto de precampaña en Pueblo Nuevo, Solistahuacán, Chiapas	$19,546.00	12/01/2012 0310	SE NEGÓ A RECIBIR EL OFICIO Acta Circunstanciada CIRC02/JD04/MEX/10-04-14

ESTADO	DESTINATARIO Y OFICIO	BIEN APORTADO Y EVENTO BENEFICIADO	MONTO	FECHA Y FOLIO DE RECIBO DE APORTACIÓN	RESPUESTA
	Rodrigo Cruz Santiago UF/DRN/0987/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Tejenapa, Chiapas	$22,000.00	13/01/2012 0311	NIEGA
	Anastacio Torrijos Rojas UF/DRN/0986/2014	Banderines y lonas para acto de precampaña en Tejenapa, Chiapas	$3,830.00	13/01/2012 0312	NIEGA
	Mayra Haide Valdez Álvarez UF/DRN/0984/2014 y UF/DRN/2373/2014	Transporte para acto de precampaña en San Juan Chamula, Chiapas	$22,000.00	13/01/2012 0314	Se verificó que la ciudadana vivía en ese domicilio pero nadie atendió Acta Circuntanciada CIRC01/JD04/MEX/10-04-14
	Juana Margarita Hernández Hernández UF/DRN/0983/2014	Lonas, banderines y pendones para acto de precampaña en San Juan Chamula, Chiapas	$16,010.00	13/01/2012 0315	NIEGA
	Ana Laura González Ceferino UF/DRN/0967/2014	Playeras para acto de precampaña en Santa Ana, Sonora	$10,380.00	20/01/2012 0331	A pesar de recibir el oficio, no realizó manifestación alguna.
	Juvencio Urtiz Ballón UF/DRN/0964/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Tejupilco, Edomex	$22,000.00	01/02/2012 0334	NIEGA
	María Elena García González UF/DRN/0963/2014	Banderines y lona para acto de precampaña en Tejupilco, Edomex	$3,830.00	01/02/2012 0335	Notificación por estrados
	Marco Antonio Torres Ortíz UF/DRN/0962/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Tenancingo de Degollado, Edomex	$22,000.00	01/02/2012 0336	NIEGA
	María Julieta Trana Álvarez UF/DRN/0961/2014 y INE/UTF/DRN/2736/2014	Banderines y lonas para acto de precampaña en Tenancingo de Degollado, Edomex	$3,830.00	01/02/2012 0337	A pesar de recibir el oficio, no realizó manifestación alguna.
	María Cristina Roa Reyes UF/DRN/0960/2014	Banderines, lonas y gorras para acto de precampaña en Ixtapaluca, Edomex	$9,166.00 0338	02/02/2012	NIEGA
	Raúl Vargas Montoya UF/DRN/0959/2014	Vallas, templete y sonido para acto de precampaña en Ixtapaluca, Edomex	$22,000.00	02/02/2012 0339	NIEGA
	Alicia Madrigal Cervantes UF/DRN/0958/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Huixquilucan, Edomex	$22,000.00	04/02/2012 0340	NIEGA

ESTADO	DESTINATARIO Y OFICIO	BIEN APORTADO Y EVENTO BENEFICIADO	MONTO	FECHA Y FOLIO DE RECIBO DE APORTACIÓN	RESPUESTA
	Yeni Leticia Méndez García UF/DRN/0957/2014	Banderines y lonas para acto de precampaña en Huixquilucan, Edomex	$3,830.00	04/02/2012 0341	AFIRMA
	Lorenzo González López UF/DRN/0956/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Tlalnepantla, Edomex	$22,000.00	05/02/2012 0342	NIEGA
	Jorge Antonio Cervantes Cuevas UF/DRN/0955/2014	Banderines y lonas para acto de precampaña en Tlalnepantla, Edomex	$3,830.00	05/02/2012 0343	NIEGA
	Pablo Vargas Fragoso UF/DRN/0950/2014	Pendones y lonas para acto de precampaña en villa de Reyes, SLP	$3,830.00	09/02/2012 0348	NIEGA
YUCATÁN	Luis Felipe Hernández García UF/DRN/0051/2014	Banderines y lonas, para acto de precampaña en Santa Catarina, N. L.	$2,910.00	12/02/2012 0365	NIEGA
	María Teresa Solís Reyes UF/DRN/0045/2014	Transporte para acto de precampaña en Sabines Hidalgo, N.L.	$22,000.00	11/02/2012 0359	NIEGA
	Jorge Antonio Xiu Tuyub INE/UTF/DRN/0044/2015 y UF/DRN/1122/2014	Templete y sonido, para acto de precampaña en Sabines Hidalgo, N.L.	$22,000.00	11/02/2012 0358	NIEGA
	Rafael Villanueva Caltempa UF/DRN/0039/2014, UF/DRN/1121/2014 y INE/UTF/DRN/8159/2015	Lonas, para acto de precampaña en Jalpán Serra, Querétaro.	$5,860.00	10/02/2012 0350	El ciudadano no se encontraba en el domicilio por cuestiones laborales
	Santos Camilo Xiu Tuyub UF/DRN/1120/2014	Templete y sonido, para acto de precampaña en Jalpán de Serra, QRO.	$22,000.00	10/02/2012 0349	NIEGA
	Hidalgo Jesús Cauich Ake UF/DRN/0997/2014	Sonido y vallas para acto de precampaña en Escárcega, CAMP	$22,000.00	08/01/2012 0301	AFIRMA
	Martín Ignacio Acosta Casanova UF/DRN/0996/2014, UF/DRN/2367/2014 y INE/UTF/DRN/8164/2015	Pendones y manta para acto de precampaña en Escárcega, CAMP	$3,600.00	08/01/2012 0302	El ciudadano no se encontraba en el domicilio por cuestiones laborales
	Sofía Ileana Bolívar Carrillo UF/DRN/0995/2014 y UF/DRN/2368/2014	Banderas y gorras para acto de precampaña en Escárcega, Campeche	$5,566.00	07/012012 0303	NIEGA

ESTADO	DESTINATARIO Y OFICIO	BIEN APORTADO Y EVENTO BENEFICIADO	MONTO	FECHA Y FOLIO DE RECIBO DE APORTACIÓN	RESPUESTA
	Teresa Caltempa Sánchez UF/DRN/0994/2014, UF/DRN/2369/2014 y INE/UTF/DRN/8165/2015	Templete y sonido para acto de precampaña en El Márquez, La Cañada y Plaza San Pedro, en QRO.	$22,000.00	11/01/2012 0304	Según acta circunstanciada, levantada el 16-02-2014, la ciudadana a notificar se encontraba en el domicilio pero no recibió el oficio
	Juana de la Cruz Meza Vázquez UF/DRN/0993/2014 y UF/DRN/2370/2014	Banderines para acto de precampaña en el Márquez, La Cañada y Plaza San Pedro, en QRO.	$2,030.00	11/01/2012 0305	NIEGA
	Jimmy Antonio Pacheco Dzib UF/DRN/0992/2014	Pendones para acto de precampaña en El Márquez, La Cañada y Plaza San Pedro en QRO	$1,800.00	11/01/2012 0306	NIEGA
	Heberth Ismael Sarabia Ojeda UF/DRN/0991/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Tequisquiapan, Plaza Principal y zona Centro, QRO	$22,000.00	11/01/2012 0307	NIEGA
	Ariel Armín Burgos Ruiz UF/DRN/0990/2014 y UF/DRN/2371/2014	Banderines para acto de precampaña en Tequisquiapan, QRO	$2,030.00	11/01/2012 0308	NIEGA
	Ruby Janeth Castro Gamboa UF/DRN/0975/2014, UF/DRN/2374/2014 y INE/UTF/DRN/8166/2015	Templete y sonido para acto de precampaña en Etchojoa, SON	$22,000.00	27/01/2012 0323	A pesar de recibir el oficio, no realizó manifestación alguna.
	José Luis de Atocha Herrera y Herrera UF/DRN/0966/2014 INE/UTF/DRN/9206/2015	Templete y sonido para acto de precampaña en Magdalena, Sonora	$22,000.00	29/01/2012 0332	El ciudadano no se encontraba en el domicilio y no tenía fecha de regreso
	Mario Gabriel Choza Rodríguez 0965/20142376/2014	Banderines y pendones para acto de precampaña en Magdalena, Sonora	$3,830.00	29/01/2012 0333	NIEGA
	Luis Reyes Ake Ortega UF/DRN/0952/2014, UF/DRN/2377/2014 y INE/UTF/DRN/8167/2015	Templete y sonido en Villa de Reyes, SLP	$22,000.00	09/02/2012 0346	NIEGA
	Lucía Ángeles Pérez Trejo UF/DRN/0951/2014, UF/DRN/2378/2014 y INE/UTF/DRN/8168/2015	Gorras para acto de precampaña en Villas de Reyes, SLP	$5,336.00	09/02/2012 0347	No fue posible localizarlo

ESTADO	DESTINATARIO Y OFICIO	BIEN APORTADO Y EVENTO BENEFICIADO	MONTO	FECHA Y FOLIO DE RECIBO DE APORTACIÓN	RESPUESTA
	Ariadna María Ramos Solís UF/DRN/0947/2014	Banderines para acto de precampaña en Ébano, SLP	$2,030.00	05/02/2014 0357	NIEGA
SINALOA	Rosario Evangelina Bojorquez Moreno UF/DRN/0410/2014	Renta de auditorio para acto de precampaña en Huatabampo, SON.	-----	27/01/2012 0320	NIEGA

XV. Requerimiento de información a la Dirección Jurídica del Instituto.

a) Mediante diversos oficios la Unidad de Fiscalización solicitó información a la Dirección Jurídica de este Instituto, respecto a los domicilios de los ciudadanos, los cuales se detallan a continuación:

OFICIOS GIRADOS	CIUDADANOS	OFICIO DE RESPUESTA
UF/DRN/2125/2014 Dieciocho de marzo de dos mil catorce. (Fojas 2483-2484 del expediente).	María Elena García González Rosario Evangelina Bojorquez Moreno María Julieta Trana Álvarez	DC/AEVP/0376/2014 Veinte de marzo de dos mil catorce. (Fojas 2485-2489 del expediente).
INE/UTF/DRN/0754/2014 Veintisiete de junio de dos mil catorce. (Fojas 2490-2491 del expediente).	José Luis de Atocha Herrera y Herrera Lucía Ángeles Pérez Trejo	INE/DC/0745/2014 Tres de julio de dos mil catorce. (Fojas 2492-2495 del expediente).
INE/UTF/DRN/2264/2014 Tres de octubre de dos mil catorce. (Fojas 2496-2497 del expediente).	María Elena García González María Julieta Traña Álvarez o María Julieta Tana Álvarez	INE/DC/1142/2014 Seis de octubre de dos mil catorce. (Fojas 2498-2503 del expediente).
INE/UTF/DRN/8173/2014 Veintitrés de abril de dos mil quince. (Fojas 2504-2505 del expediente).	José Luis De Atocha Herrera Y Herrera	INE-DC/SC/0550/2015 Veintisiete de abril de dos mil catorce. (Fojas 2506-2507 del expediente).
INE/UTF/DRN/21802/2015 Treinta de septiembre de dos mil quince. (Fojas 2508-2509 del expediente).	Rosario Evangelina Bojorquez Moreno Martha Zamorano Esquivel Mayra Haide Valdez Álvarez Ana Laura González Ceferino María Julieta Trana Álvarez	INE-DC/SC/8848/2015 Primero de octubre de dos mil quince. (Fojas 2510-2522 del expediente).
INE/UTF/DRN/315/2016 Veintiséis de mayo de dos mil dieciséis. (Fojas 2822-2823 del expediente).	Armando Contreras Castillo	INE-DC/SC/13681/2016 Veintiséis de mayo de dos mil dieciséis. (Fojas 2824-2829 del expediente).

XVI. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto.

a) Mediante diversos oficios la Unidad de Fiscalización solicitó información a la Dirección Jurídica de este Instituto, respecto a los domicilios de los ciudadanos, los cuales se detallan a continuación:

OFICIOS GIRADOS	CIUDADANOS	OFICIO DE RESPUESTA
UF/DRN/2124/2014 Dieciocho de marzo de dos mil catorce. (Fojas 2523-2524 del expediente).	María Elena García González Rosario Evangelina Bojorquez Moreno María Julieta Trana Álvarez	DERFE/273/2014 Veinte de marzo de dos mil catorce. (Fojas 2525-2527 del expediente).
INE/UTF/DRN/0755/2014 Veintisiete de junio de dos mil catorce. (Fojas 2527-2528 del expediente).	José Luis de Atocha Herrera y Herrera Lucía Ángeles Pérez Trejo	INE/DERFE/STN/5698/2014 Primero de julio de dos mil catorce. (Fojas 2529-2532 del expediente).
INE/UTF/DRN/2263/2014 Dos de octubre de dos mil catorce. (Fojas 2533-2534 del expediente).	María Elena García González María Julieta Traña Álvarez o María Julieta Tana Álvarez	INE/DERFE/STN/9833/2014 Seis de octubre de dos mil catorce. (Fojas 2535-2538 del expediente).

XVII. Acuerdo de ampliación de sujetos incoados.

a) El diez de diciembre de dos mil quince, esta Unidad de Fiscalización acordó ampliar los sujetos incoados del procedimiento en que se actúa en las líneas de investigación presuntamente violatorias a la normatividad electoral así como notificar a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano dicha ampliación (Fojas 2539-2540 del expediente).

b) El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/25647/2015; INE/UTF/DRN/25648/2015 e INE/UTF/DRN/25649/2015, esta Unidad de Fiscalización, les notificó a los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente, la ampliación de sujetos incoados (Fojas 2541-2544 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al Representante y/o apoderado legal del Club México Palestino Libanés.

a) El dos de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/4373/2016, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal del Club México Palestino Libanés que confirmara o negara la celebración del evento realizado el doce de febrero de dos mil doce en sus instalaciones y, de ser el caso, remitiera toda la información y documentación soporte (Fojas 2545-2555 del expediente).

b) El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo Directivo del Club Mexicano Palestino Libanés, A.C., confirmó la realización de un evento el doce de febrero de dos mil doce, remitiendo la siguiente documentación:

- Contrato No. 3140, signado el tres de febrero de dos mil doce, celebrado entre Club México Palestino Libanés, A.C. y el C. Daniel Rodríguez Andonie, por concepto de renta de salón sin servicio de alimentos ni bebidas, incluyendo mobiliario como sillas tiffany y mesas cuadradas y/o rectangulares, con montaje en auditorio para 800 personas, así como el servicio de valet parking.
- Factura 1740 expedida el catorce de febrero de dos mil doce, expedida por Club Mexicano Palestino Libanés, a nombre de Gama Materiales y Aceros, S.A. de C.V., por un importe de $9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.).
- Factura 1756 expedida el diecisiete de febrero de dos mil doce, expedida por Club Mexicano Palestino Libanés, a nombre de 730, S.A. de C.V., por un importe de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Factura 1826 expedida el primero de marzo dos mil doce, expedida por Club Mexicano Palestino Libanés, a nombre de Gama Materiales y Aceros, S.A. de C.V., por un importe de $23,500.00 (veintitrés mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

(Fojas 2556-2592 del expediente).

XIX. Requerimiento de información y documentación a Movimiento Regeneración Nacional, A.C.

a) El primero de abril de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional A.C., para que informara y remitiera la documentación soporte relacionada con los eventos materia del presente procedimiento (Fojas 2593-2595 del expediente).

b) El seis de abril de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional A.C. informó que los eventos denominados “Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA”, fueron llevados a cabo por el C. Andrés Manuel López Obrador, durante el periodo de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 2629-2679 del expediente).

XX. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de Gama Materiales y Aceros, S.A. de C.V. y 730, S.A. de C.V.

a) El primero de abril de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Gama Materiales y Aceros, S.A. de C.V. y 730, S.A. de C.V., para que informara y remitiera la documentación soporte relacionada con el evento llevado a cabo el doce de febrero de dos mil doce, en la Ciudad de San Pedro Garza García (Fojas 2596-2598 del expediente).

b) El siete de abril de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Representante de la persona moral Gama Materiales y Aceros, S.A. de C.V., indica haber realizado el pago de la renta del salón de mérito por concepto de capacitación del personal de la empresa (Fojas 2766-2797 del expediente).

c) El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Representante de la persona moral 730, S.A. de C.V., negó haber hecho algún pago a favor del otrora precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, informando que sólo contaba con la factura 1756 expedida por el Club México Palestino Libanés, A.C., de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce (Fojas 2798-2821 del expediente).

XXI. Emplazamientos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El primero de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6916/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniere respecto a la omisión de reportar ingresos, egresos y tolerar aportaciones de entes prohibidos por la normativa electoral, para la realización de diversos eventos que beneficiaron a su entonces precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador (Fojas 2605-2612 del expediente).

b) El seis de abril de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 2680-2695 del expediente):

"(…)

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba, esa Unidad Técnica de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, podrá concluir que no se cuenta con certeza de que el Partido de la Revolución Democrática haya cometido la falta que se le imputa, por ende, el presente procedimiento en materia de fiscalización debe ser declarado como infundado.

(…)

Como lo puede constatar esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los eventos marcados con los número 9, 14, 15, 17, 18, 19, 26, 37, 38, 41, 42 y 46, esa propia autoridad fiscalizadora los califica como 'Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA', por lo que en esencia no se trataron de actos proselitistas del precandidato del Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador.

En este sentido, los eventos materia de reproche al instituto político que se representa, al no ser actos proselitistas de precampaña, no se tenía la obligación de reportar los mismos en el respectivo informe de gastos de precampaña.

(…)

Aunado a lo anterior y respecto de los eventos marcados con los números 50, 53, 54, 67, 73, 75, 83, 86, 88, 89, 90, 96 y 100, no fueron reportados ante el órgano de finanzas del Partido de la Revolución Democrática los gastos efectuados con motivo de dicha propaganda, por lo que resulta aplicable lo establecido en los artículo 216, numeral 4, 344 párrafo 1, 354 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en lo conducente establece:

[Se transcribe]

(…)

En este sentido, al ser una conducta imputable única y exclusiva al precandidato en comento, es a ellos a quienes se les debe imponer algún tipo de sanción, eximiendo por completo al Partido de la Revolución Democrática,

dado que el precandidato es quien faltó a su deber garante de presentar en sus respectivos informes de precampaña los gastos efectuados en la precampaña.

(…)"

c) El veinte de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/17338/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó nuevamente al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético de nuevas constancias que integraron el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniere respecto a la omisión de reportar ingresos y/o tolerar aportaciones de ente desconocido, para la realización del evento celebrado el quince de febrero de dos mil doce, en el Auditorio "Guelaguetza", el cual benefició a su entonces precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador (Fojas 2876-2879 del expediente).

d) El primero de agosto de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 2880-2889 del expediente):

"(…)

En este orden de ideas, en el asunto que nos ocupa, bajo la aplicación del buen derecho, a todas luces resulta aplicar en beneficio del Partido de la Revolución Democrática el principio jurídico IN DUBIO PRO REO, es una locución latina que expresa el principio jurídico de que en caso de duda, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado, pues es uno de los pilares del derecho moderno donde, necesariamente se debe probar la culpa del acu8sado y no esté último su inocencia, por lo que se traduce como "ante la duda, a favor del reo"; su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, por ello, en caso de que el juez no esté seguro de ésta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio.}

En este sentido, ante la ausencia de elementos probatorios idóneo para acreditar la responsabilidad de Partido de la Revolución democrática en los hechos que se le imputan, ante la apreciación del buen derecho, procede la absolución de mi representado en los hechos materia del presente asunto.

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral valore la totalidad de los elementos probatorios que integran el expediente en que se actúa, podrá concluir que no existen mayores elementos que generen certeza de algún tipo de responsabilidad en contra del Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia, no es posible sostener que mi representado tiene responsabilidad alguna, por ello, se debe considerar que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido de la Revolución Democrática el principio jurídico "In dubio pro reo", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral, resultando aplicable el criterio vertido en las siguientes jurisprudencias:
(…)
Cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado a no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir pru8eba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el ius puniendi se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.
(…)

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.
(…)

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba esa Unidad Técnica de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, podrá concluir que no se cuenta con certeza de que el Partido de la Revolución Democrática haya cometido la falta que se le imputa, por ende, el presente procedimientos en materia de fiscalización debe ser declarado como infundado.

(…)

En este sentido, se reitera que niega que el Partido de la Revolución Democrática haya violado lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como lo puede constatar esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del acta de visita de verificación marcada con el número de folio UF-DA/0797/12/20/01/01, relativa al evento materia de reproche, en esencia no se trataron de actos proselitistas del precandidato del Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador.

En este sentido, el evento materia de reproche al instituto político que se representa, al no ser actos proselitistas de precampaña, no se tenía la obligación de reportar los mismos en el respectivo informe de gastos de precampaña, pues constituyeron actos del C. Armando Contreras Castillo, en su calidad de Senador de la República, quien en el ejercicio de sus funciones está facultado para realizar ese tipo de eventos.

Por otro lado, suponiendo sin conceder que esa Unidad Técnica de Fiscalización considere que el evento materia de reproche fuera un acto de precampaña, el mismo, no fue reportado ante el órgano de finanzas del Partido de la Revolución Democrática los gastos efectuados con motivo de dicha propaganda, por lo que resulta aplicable lo establecido en los artículos 216, numeral 4, 344 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo conducente establecen:
(…)

En este sentido, al ser una conducta imputable única y exclusiva al precandidato en comento, es a ellos a quienes se les debe imponer algún tipo de sanción, eximiendo por completo al Partido de la Revolución Democrática, dado que el precandidato es quien faltó a su deber de garante de presentar en sus respectivos informes de precampaña los gastos efectuados en la precampaña.

En este sentido, no debe de pasar por alto que, en las precampaña, no se utilizan recursos públicos, así como que el Partido de la Revolución Democrática, no les proporcionó algún tipo de apoyo económico o en especie para el desarrollo de las precampaña, por lo que, todos los gastos erogados en las precampañas, se efectúan con los propios

recursos de los propios precandidatos y los que ellos mismos consiguen.

En este sentido, ante la ausencia de elementos probatorios idóneos para acreditar la responsabilidad de Partido de la Revolución Democrática en los hechos que se le imputan, ante la apreciación del buen derecho, procede la absolución de mi representado en los hechos materia del presente asunto.
(…)"

XXII. Emplazamientos al Partido del Trabajo.

a) El primero de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6917/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniere respecto a la omisión de reportar ingresos, egresos y tolerar aportaciones de entes prohibidos por la normativa electoral, para la realización de diversos eventos que beneficiaron a su entonces precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador (Fojas 2613-2620 del expediente).

b) El siete de abril de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número el Represente Propietario del Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 2696-2697 del expediente):

"(…)

Que el Partido del Trabajo referente a los gastos que se imputan al respecto del periodo de precampaña de nuestro entonces precandidato a la presidencia de la república (sic) *se desconocen los gastos erogados debido a que el Partido del Trabajo nunca los ejecuto* (sic).

(…)"

c) El veinte de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/17339/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó nuevamente al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético de nuevas

constancias que integraron el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniere respecto a la omisión de reportar ingresos y/o tolerar aportaciones de ente desconocido, para la realización del evento celebrado el quince de febrero de dos mil doce, en el Auditorio "Guelaguetza", el cual benefició a su entonces precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador (Fojas 2890-2893 del expediente).

d) El veintidós de julio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 2894-2895 del expediente):

"(…)

Que del Procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática de la revisión de los informes de precampaña ordinarios de los ingresos y gastos de precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, respecto al evento llevado a cabo en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca el día 15 de febrero de dos mil doce, en relación al pago de la renta del Auditorio Guelaguetza este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, es ajeno al evento señalado, y que nunca tuvo conocimiento del mismo de su realización y de la contratación de dicho inmueble, ya que presumiblemente según consta en el requerimiento en que nos está emplazando dicho auditorio Guelaguetza fue contratado por parte del Senador de la República Armando Contreras Castillo del cual no forma parte de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, a lo cual se puede presumir que fue un acto unilateral del cual no fue enterado este instituto Político Nacional y que se desconocí de la existencia de dicho evento. Para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

(…)"

XXIII. Emplazamientos al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El primero de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6918/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniere respecto a la omisión de reportar ingresos, egresos y tolerar aportaciones de

entes prohibidos por la normativa electoral, para la realización de diversos eventos que beneficiaron a su entonces precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador (Fojas 2621-2628 del expediente).

b) El siete de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio MC-INE-211/2016, el Represente Propietario del Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 2698-2705 del expediente):

"(…)

Cabe hacer mención que la identificación de dichas aportaciones, como parte de los eventos de Precampaña del entonces Precandidato a la Presidencia de la República, se dio en respuesta al oficio UF/DRN/11764/2012 de fecha 22 de octubre de 2012, en el cual, la Unidad Técnica de Fiscalización, nos hizo saber del procedimiento administrativo oficioso, ordenado en contra del Partido de la Revolución Democrática, derivado del inciso m) en la Conclusión Final 43 visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado de Precampaña, aunado a esto la autoridad nos solicitó la documentación de los eventos en los que Movimiento Ciudadano aportó recursos, razón por la cual, solicitamos a nuestros aportantes la aclaración o muestras de las aportaciones realizadas, las cuales, se encontraban contabilizadas, pero no aplicadas a la Precampaña.

En ese sentido, es importante mencionar que los 101 eventos del entonces precandidato a la Presidencia de la República, no fueron observados por la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de la Revisión de Precampaña de Movimiento Ciudadano, razón por la cual, no figura en el Dictamen correspondiente, ninguna conclusión referente a ellos, además de que no se trató de recursos directos, sino de aportaciones que recibimos de simpatizantes que identificamos como parte de dichos eventos, en la indagatoria y respuesta al oficio mencionado.

Es por ello que Movimiento Ciudadano, no conoció de la observación de dichos eventos, debido a que la Unidad Técnica de Fiscalización, no la hizo de nuestro conocimiento, en el oficio de errores y omisiones formulado dentro del plazo marcado por la normatividad, por el contrario, nos emplazó como parte del procedimiento oficioso realizado al Partido de la Revolución Democrática, por tanto al tratarse de aportaciones de simpatizantes, las conocimos hasta

que la autoridad electoral nos trasladó la observación una vez terminado el tiempo formal de entrega.

(…)

Respecto al C. Armando Contreras Castillo, no es militante ni simpatizante de Movimiento Ciudadano y en ningún momento nos manifestó ninguna aportación, aunado que en el momento de los hechos era Senador del Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, al tratarse del periodo de precampaña dicho partido es responsable de la misma.

En cuanto a las aportaciones realizadas por parte de las empresas 'Gama Materiales y Aceros, S.A. de C.V.' Movimiento Ciudadano no tuvo conocimiento de las mismas, toda vez que las empresas señaladas en ningún momento tuvieron relación alguna con este instituto.

En consecuencia respecto a la aportación de ente prohibido, Movimiento Ciudadano no recibió esa aportación y por ello no reconoce el beneficio que la autoridad electoral da por hecho.

Como es de su conocimiento, la Coalición Movimiento Progresista, de la que formó parte Movimiento Ciudadano, contó con un responsable de la producción de promocionales relativos a la misma, que era el mismo partido responsable de la administración de los recursos, esto es el Partido de la Revolución Democrática y una instancia coordinadora y ejecutora de todos los actos de precampaña y campaña a cargo de la estructura del entonces precandidato, sin soslayar los términos de las cláusulas SEPTIMA (sic) *y DECIMO SEGUNDA del Convenio de Coalición respectivo.*"

c) El veinte de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/17340/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó nuevamente al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado en medio magnético de nuevas constancias que integraron el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniere respecto a la omisión de reportar ingresos y/o tolerar aportaciones de ente desconocido, para la realización del evento celebrado el quince de febrero de dos mil doce, en el Auditorio "Guelaguetza", el cual benefició a su entonces precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador (Fojas 2896-2899 del expediente).

d) El nueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio MC-INE-426/2016, el Represente Propietario del Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 2900-2905 del expediente):

"(…)

Cabe hacer mención que la identificación de dichas aportaciones, como parte de los eventos de Precampaña del entonces Precandidato a la Presidencia de la República, se dio en respuesta al oficio UF/DRN/11764/2012 de fecha 22 de octubre de 2012, en el cual, la Unidad Técnica de Fiscalización, nos hizo saber del procedimiento administrativo oficioso, ordenado en contra del Partido de la Revolución Democrática, derivado del inciso m) en la Conclusión Final 43 visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado de Precampaña, aunado a esto la autoridad nos solicitó la documentación de los eventos en los que Movimiento Ciudadano aportó recursos, razón por la cual, solicitamos a nuestros aportantes la aclaración o muestras de las aportaciones realizadas, las cuales, se encontraban contabilizadas, pero no aplicadas a la Precampaña.

En ese sentido, es importante mencionar que los 101 eventos del entonces precandidato a la Presidencia de la República, no fueron observados por la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de la Revisión de Precampaña de Movimiento Ciudadano, razón por la cual, no figura en el Dictamen correspondiente, ninguna conclusión referente a ellos, además de que no se trató de recursos directos, sino de aportaciones que recibimos de simpatizantes que identificamos como parte de dichos eventos, en la indagatoria y respuesta al oficio mencionado.

Es por ello que Movimiento Ciudadano, no conoció de la observación de dichos eventos, debido a que la Unidad Técnica de Fiscalización, no la hizo de nuestro conocimiento, en el oficio de errores y omisiones formulado dentro del plazo marcado por la normatividad, por el contrario, nos emplazó como parte del procedimiento oficioso realizado al Partido de la Revolución Democrática, por tanto al tratarse de aportaciones de simpatizantes, las conocimos hasta que la autoridad electoral nos trasladó la observación una vez terminado el tiempo formal de entrega.

En los eventos restantes no tuvimos participación, de nuestros simpatizantes y militantes.

Respecto al C. Armando Contreras Castillo, no es militante ni simpatizante de Movimiento Ciudadano y en ningún momento nos manifestó ninguna aportación, aunado que en el momento de los hechos ***era Senador del Partido de la Revolución Democrática,*** *tal y como se puede desprender de los datos que se encuentran en el siguiente link http://prd.senado.gob.mx/oldpr/cs/acc.php*

Por lo que podemos desprende del dicho de esa autoridad que se trató de una aportación en especie del entonces Senador de la República el C. Armando Contreras Castillo, quien es o era militante del Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, al tratarse de periodo de precampaña tal y como se señala en el oficio INE/UTF/DRN/17340/2016:

'Que los partidos políticos incoados tenían la obligación de presentar de manera separada sus informes de ingresos y egresos correspondientes al periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en los que se reportara la documentación soporte de los eventos materia del presente procedimiento.'

Al tratarse de una aportación realizada por un militante del Partido de la Revolución Democrática este tenía la obligación de reportar dicha aportación en su informe respectivo.
(…)"

XXIV. Solicitud de información y documentación a la H. Cámara de Senadores.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14553/2016, la Unidad de Fiscalización le solicitó a la H. Cámara de Senadores informara si la renta del Auditorio "Guelaguetza", en que el que se llevó a cabo un evento a favor del entonces precandidato el C. Andrés Manuel López Obrador, el quince de febrero de dos mil doce, en la ciudad de Oaxaca, fue pagado con recursos de la Cámara (Fojas 2850-2851 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio DGAJ/DC/IX/1226/2016, el Director General de Asuntos Jurídicos de la H. Cámara de Senadores, remitió el diverso T/145-16 signado por el Tesorero, en el cual informó que dicha Cámara no destinó recursos para pagar la renta del Auditorio "Guelaguetza" para el evento denominado "Foro de los pueblos indígenas de México", celebrado el quince de febrero de dos mil doce (Fojas 2852-2853 del expediente).

XXV. Requerimiento de información y documentación al C. Armando Contreras Castillo.

a) Mediante oficios INE/JLE/VE/0522/2016 e INE/JLE/VE/614/2016, de fechas primero y veintitrés de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, se le requirió al C. Armando Contreras Castillo informara si pagó la renta del Auditorio "Guelaguetza", en que el que se llevó a cabo un evento a favor del entonces precandidato el C. Andrés Manuel López Obrador, el quince de febrero de dos mil doce y, en su caso, especificara la forma de pago (Fojas 2854-2875 del expediente).

   Cabe mencionar que hasta la fecha de realización de la presente Resolución no se ha recibido contestación a dichos oficios señalados en el párrafo anterior.

XXVI. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El treinta de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14451/2016, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación respecto de los estados de cuenta correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil once así como enero y febrero de dos mil doce de las cuentas bancarias a nombre del C. Armando Contreras Castillo (Fojas 2830-2832 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil doce, la Comisión antes referida remitió la información solicitada mediante oficio 214-4/3014850/2016 (Fojas 2833-2846 del expediente).

XXIV. Cierre de instrucción. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los presentes, los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

En dicho Decreto, el legislador federal estableció expresamente en el artículo sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tendrá 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la ley, para expedir los Reglamentos respectivos y que, mientras tanto:

> *"Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto* ***seguirán vigentes****, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas."*

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016[1] e INE/CG319/2016[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

> "*Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.*"

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las operaciones que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es al ejercicio 2012, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos Reglamentos.

---

[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.
[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Por tratarse de una cuestión de orden público, en términos del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización es procedente determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa prevista en la disposición en comento pues, de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento respecto del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Previo al análisis del presente apartado, cabe señalar que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de 101 eventos que beneficiaron al entonces precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V, en relación con el 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de lo cual

procede el sobreseimiento, con base en las consideraciones que se expondrán en el presente considerando.

En el presente procedimiento oficioso, se analizan (entre otros) los eventos siguientes:

ESTADO	NO.[3]	EVENTO	FECHA	LUGAR
Campeche	7	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	08-ene-12	Holpenchen,
Chiapas	20	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	13-ene-12	Venustiano Carranza
	21	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	13-ene-12	Chiapa de Corzo
	23	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	14-ene-12	Cintalapa
San Luis Potosí	82	Acto Público de Precampaña	09-feb-12	Santa María del Río
Sinaloa	99	Foro: Rescate al Campo y Soberanía Alimentaria	13-feb-12	Culiacán

Ahora bien, por lo que respecta a los hechos antes mencionados fueron materia de estudio en el expediente identificado con la clave P-UFRPP 76/13, en el cual mediante Resolución INE/CG243/2016, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de abril de dos mil dieciséis, se declaró **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mismo que no fue recurrido ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, por lo que respecta a los eventos 7, 20, 21, 23, 82 y 99 analizados en el presente apartado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32 del citado Reglamento, la cual constituye un obstáculo para que este Consejo General se pronuncie sobre el fondo de este apartado, toda

[3] Cabe señalar que los eventos en la presente Resolución, serán identificados por el número que le corresponde en este cuadro.

vez que en la parte que interesa se analizaron y revisaron tanto el origen como la aplicación de los recursos que sirvieron para la realización de los eventos de mérito.

Por lo anterior, se tiene que el fondo sustancial del presente apartado debe **sobreseerse** en razón de que este Consejo ya analizó dichos hechos, por lo cual se actualiza la figura procesal de cosa juzgada, que tiene por objeto hacer del conocimiento a la autoridad que se encuentre sustanciando un procedimiento que la causa próxima de éste ya ha sido materia de análisis en otro procedimiento anterior, cuya resolución ha causado estado y, por lo tanto, provoque que se deba extinguir anticipadamente el segundo proceso, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

4. ESTUDIO DE FONDO.

A. Contenido del estudio de fondo.

Es preciso señalar que, derivado de la documentación que se obtuvo a lo largo de la investigación en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, resulta conveniente dividir en diferentes apartados el presente Considerando. Esta división responde a cuestiones circunstanciales que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Consecuentemente, el contenido será el siguiente:

3. PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

4. ESTUDIO DE FONDO
- **A.** Contenido del estudio de fondo.
- **B.** Antecedentes del caso.
- **C.** Estudio de fondo.
  - **C1.** Análisis de los eventos que no transgredieron la normativa electoral.

i) Eventos identificados con los numerales 16, 36, 40, 62 y 77, de los cuales no se tuvo certeza de la realización de los mismos y se ve agotado el principio de exhaustividad.

ii) Eventos identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 76, 78, 79, 80, 81, 84, 85, 91 y 94, de los cuales sí se tuvo certeza de la realización del evento pero ante la ausencia de elementos para configurar responsabilidad a los partidos debe operar el principio jurídico "*in dubio pro reo*" reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador.

C2. Eventos identificados con los numerales 9, 14, 15, 17, 18, 19, 26, 37, 38, 39, 41, 42, 46, 50, 53, 54, 67, 73, 75, 83, 86, 88, 89, 90, 96 y 100, mismo que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente se identificaron ingresos no reportados por parte del Partido de la Revolución Democrática.

C3. Eventos identificados con los números 87, 92, 93, 97 y 98, mismos que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente se identificaron egresos no reportados por parte de los Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

C4. Evento 95 y 101, mismos que constituyen una probable aportación.

i) Evento 95.

ii) Evento 101.

D. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.

E. Estudio del probable rebase de topes de gastos de Precampaña por la comisión de conductas infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

5. INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

A. Por lo que hace a la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, relativa a ingresos no reportados.

B. Por lo que hace a la conducta atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, relativa a egresos no reportados.

C. Por lo que hace a la conducta atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, relativa a un ingreso no reportado.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto de las conductas realizadas por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos.

B. Antecedentes del caso.

En el presente apartado se señalarán las causas que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En este sentido, de la lectura a la Resolución **CG583/2012**[4], aprobada por el Consejo General Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil doce, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña Ordinarios de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se observó al **Partido de la Revolución Democrática** la realización de 101 eventos en distintos lugares de la República que beneficiaron a su entonces Precandidato a la Presidencia de la Republica, el C. Andrés Manuel López Obrador.

Dichos eventos se detallan a continuación:

ESTADO	NO.[5]	EVENTO	FECHA	LUGAR
Quintana Roo	**1**	Foro: Proyectos de Desarrollo Regional para reactivar la Economía y el Empleo/turismo	06-ene-12	Cancún
Yucatán	**2**	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	06-ene-12	Chemax
	3	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	07-ene-12	Oxcutzcab
	4	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	07-ene-12	Uman
	5	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	07-ene-12	Moyul
	6	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	07-ene-12	Kanasin
Campeche	**7**	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	08-ene-12	Holpenchen,
	8	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	08-ene-12	Champotón
	9	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	08-ene-12	Escárcega
Hidalgo	**10**	Foro: Jóvenes	09-ene-12	Pachuca
Baja California	**11**	Foro: Jornaleros Movimiento Campesino	10-ene-12	San Quintin
Querétaro	**12**	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	11-ene-12	Amealco

[4] Resolución que puede ser consultada en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, con la liga: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-Informes-Precampana/Listado_de_Aportantes_y_Montos_por_PP/docs-2012/Resoluciones/005_PT.pdf
[5] Cabe señalar que los eventos en la presente Resolución, serán identificados por el número que le corresponde en este cuadro.

ESTADO	NO.[5]	EVENTO	FECHA	LUGAR
	13	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	11-ene-12	Corregidora
	14	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	11-ene-12	El Marques
	15	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	11-ene-12	Tequisquiapan
Chiapas	**16**	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	12-ene-12	Reforma
	17	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	12-ene-12	Pueblo Nuevo Solistahuacan
	18	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	13-ene-12	Tejenapa
	19	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	13-ene-12	San Juan Chamula
	20	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	13-ene-12	Venustiano Carranza
	21	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	13-ene-12	Chiapa de Corzo
	22	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	14-ene-12	Copainala
	23	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	14-ene-12	Cintalapa
	24	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	14-ene-12	Cacahoatán
	25	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	15-ene-12	Frontera Comalapa
	26	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	15-ene-12	Las Margaritas
	27	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	15-ene-12	Yajalon, Chiapas
Puebla	**28**	Foro: Fundamentos República Amorosa	16-ene-12	Puebla
Coahuila	**29**	Foro: Empresarios	17-ene-12	Saltillo
Tamaulipas	**30**	Foro: Sector Energético	23-ene-12	Tampico
Chihuahua	**31**	Foro: Mujeres	24-ene-12	Cd. Juárez
Zacatecas	**32**	Foro: Mexicanos en el Exterior-Político Internacional	25-ene-12	Zacatecas
Aguascalientes	**33**	Foro: Educación, Ciencia y Tecnología	25-ene-12	Aguascalientes
Nayarit	**34**	Foro: Honestidad y Justicia	26-ene-12	Tepic
Jalisco	**35**	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	26-ene-12	Tequila

ESTADO	NO.[5]	EVENTO	FECHA	LUGAR
	36	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	26-ene-12	Tlajomulco de Zuñiga
Sonora	**37**	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	27-ene-12	Alamos
	38	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	27-ene-12	Huatabampo
	39	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	27-ene-12	Etchojoa
	40	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	27-ene-12	Benito Juárez
	41	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	28-ene-12	Empalme
	42	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	28-ene-12	Santa Ana
	43	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	28-ene-12	Caborca
	44	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	29-ene-12	Agua Prieta
	45	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	29-ene-12	Cananea
	46	Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA	29-ene-12	Magdalena
Veracruz	**47**	Foro: Nueva Economía	30-ene-12	Veracruz
Durango	**48**	Foro: Seguridad Pública y Derechos Humanos	31-ene-12	Durango
Tlaxcala	**49**	Foro: Cooperativismo y Movimientos Sociales	31-ene-12	Tlaxcala
Estado de México	**50**	Acto Público de Precampaña	01-feb-12	Tejulpilco
	51	Acto Público de Precampaña	01-feb-12	Valle de Bravo
	52	Acto Público de Precampaña	01-feb-12	San Miguel Zinacantepec
	53	Acto Público de Precampaña	01-feb-12	Tenancingo de Degollado
	54	Acto Público de Precampaña	02-feb-12	Ixtapaluca
	55	Acto Público de Precampaña	02-feb-12	Chalco
	56	Acto Público de Precampaña	02-feb-12	Valle de Chalco
	57	Acto Público de Precampaña	02-feb-12	Los Reyes la Paz
	58	Acto Público de Precampaña	03-feb-12	Teoloyucan
	59	Acto Público de Precampaña	03-feb-12	Zumpango de Ocampo
	60	Acto Público de Precampaña	03-feb-12	Teotihuacán
	61	Acto Público de Precampaña	03-feb-12	Chimalhuacan

ESTADO	NO.[5]	EVENTO	FECHA	LUGAR
	62	Acto Público de Precampaña	03-feb-12	Texcoco
	63	Acto Público de Precampaña	04-feb-12	Ixtlahuaca de Rayón
	64	Acto Público de Precampaña	04-feb-12	Atlacomulco de Fabela
	65	Acto Público de Precampaña	04-feb-12	Jilotepec de Molina Enríquez
	66	Acto Público de Precampaña	04-feb-12	Villa Nicolás Romero
	67	Acto Público de Precampaña	04-feb-12	Huixquilucan
	68	Acto Público de Precampaña	05-feb-12	Cuautitlán Izcalli
	69	Acto Público de Precampaña	05-feb-12	Cuautitlán
	70	Acto Público de Precampaña	05-feb-12	Tultitlán
	71	Acto Público de Precampaña	05-feb-12	Coacalco
	72	Acto Público de Precampaña	05-feb-12	Atizapán de Zaragoza
	73	Acto Público de Precampaña	05-feb-12	Tlanepantla
Baja California Sur	**74**	Foro: Medio Ambiente defensa de Recursos Naturales	06-feb-12	La Paz
Guerrero	**75**	Acto Público de Precampaña	07-feb-12	Taxco
	76	Acto Público de Precampaña	07-feb-12	Teloloapan
	77	Acto Público de Precampaña	07-feb-12	Huitzuco de Figueroa
	78	Acto Público de Precampaña	08-feb-12	Tecpán de Galeana
	79	Acto Público de Precampaña	08-feb-12	Atoyac de Álvarez
	80	Acto Público de Precampaña	08-feb-12	Coyuca de Benítez
	81	Acto Público de Precampaña	08-feb-12	San Marcos
San Luis Potosí	**82**	Acto Público de Precampaña	09-feb-12	Santa María del Río
	83	Acto Público de Precampaña	09-feb-12	Villa de Reyes
	84	Acto Público de Precampaña	09-feb-12	Mexquitic de Carmono
	85	Acto Público de Precampaña	09-feb-12	Soledad de Graciano Sánchez
Querétaro	**86**	Acto Público de Precampaña	10-feb-12	Jalpán de Serra
San Luis Potosí	**87**	Acto Público de Precampaña	10-feb-12	Xilitla
	88	Acto Público de Precampaña	10-feb-12	Aquismón

ESTADO	NO.[5]	EVENTO	FECHA	LUGAR
	89	Acto Público de Precampaña	10-feb-12	Ébano
Nuevo León	**90**	Acto Público de Precampaña	11-feb-12	Sabines Hidalgo
	91	Acto Público de Precampaña	11-feb-12	Linares
	92	Acto Público de Precampaña	11-feb-12	Montemorelos
	93	Acto Público de Precampaña	11-feb-12	Cadereyta Jiménez
	94	Acto Público de Precampaña	12-feb-12	Guadalupe
	95	Acto Público de Precampaña	12-feb-12	San Pedro Garza García
	96	Acto Público de Precampaña	12-feb-12	Santa Catarina
	97	Acto Público de Precampaña	12-feb-12	San Nicolás de los Garza
	98	Acto Público de Precampaña	12-feb-12	Apodaca
Sinaloa	**99**	Foro: Rescate al Campo y Soberanía Alimentaria	13-feb-12	Culiacán
Michoacán	**100**	Foro: Cultura y Arte	14-feb-12	Morelia
Oaxaca	**101**	Foro: Pueblos Indígenas	15-feb-12	Oaxaca

Tal como se detalla en el Dictamen Consolidado correspondiente, de los eventos detallados en la tabla anterior, en la revisión de la documentación contenida en el Informe correspondiente presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se detectó que existieron eventos en los cuales no se presentó aclaración o documentación alguna que permitiera identificar los gastos realizados en cada uno; en otros eventos si bien se localizaron en la contabilidad erogaciones, el partido no presentó aclaración o documentación alguna que permitiera identificar los gastos que se abarcaron para la realización de cada uno; por último, existieron eventos en los cuales el partido no reportó la totalidad de las erogaciones realizadas.

En consecuencia, el Consejo General ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, con la **finalidad de verificar el origen de los recursos que se utilizaron para la realización de dichos eventos** que beneficiaron la otrora precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Consecuentemente, el seis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 267/12,** notificar al Secretario del Consejo de su inicio, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto.

C. Estudio de fondo

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **OCTAVO**, con relación al considerando **7.3**, inciso **m)**, conclusión **43**, de la Resolución **CG583/2012**; así como del análisis a los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar el origen, o en su caso, la falta de reporte del egreso o ingreso generado por la realización de 101 eventos en distintos lugares de la República Mexicana, mismos que beneficiaron la precampaña electoral del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato a la Presidencia de la República, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Esto es, debe determinarse si los recursos que se emplearon para la realización de los 101 eventos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, implicaron una aportación ilícita; o bien, un ingreso o gasto no reportado por dichos institutos políticos y, derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad en el marco del Proceso Electoral Federal referido.

Consecuentemente, debe determinarse si los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano incumplieron lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g); y 83, numeral 1, inciso c), fracción I con relación al 215 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 65 y 149 del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del uno de enero de dos mil doce, que a la letra se trascriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"***Artículo 38***
1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:
a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;(…)"

"***Artículo 77***
(…)
2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
(…)
g) Las empresas de carácter mercantil.
(…)"

"***Artículo 83***
1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:
(…)
c) Informes de precampaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
(…)"

"***Artículo 215***
1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 229 de este Código."

"***Artículo 344***
1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
(…)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y
(…)"

Reglamento de Fiscalización

"***Artículo 65***
1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento."

"***Artículo 149***
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.
(…)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su monto, aplicación y destino.

En el caso concreto, los partidos políticos tienen la obligación de presentar Informes de Precampaña para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular que registren para cada tipo de precampaña, reportando, en todo caso, los ingresos y gastos erogados por el instituto político y el precandidato, para la consecución del respectivo voto en la selección interna.

Así, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de cada una de las operaciones que realicen con el financiamiento obtenido. Lo anterior, a efecto que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por otro lado, del precepto legal en comento se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora tanto los ingresos de recursos diversos al obtenido por medio del financiamiento público, los gastos efectuados, así como la forma en que fueron realizados, por lo que dichas entidades tienen prohibidos reportar con falsedad.

Por lo que respecta al artículo 77 del Código Comicial, se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben prevalecer en los procesos federales electorales -incluyendo los procesos de selección interna-, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos de entes prohibidos tales como las empresas mexicanas de carácter mercantil, entre otras.

Dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que ingresan a los partidos y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que los partidos políticos estén

sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Es decir, la proscripción de recibir aportaciones de entes prohibidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por el partido, obligando a los institutos políticos a presentar en los formatos autorizados el informe respectivo con la documentación soporte correspondiente.

La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Por otro lado, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los ingresos que perciban por medio de las modalidades del financiamiento privado, procurando en todo momento que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, en congruencia con el texto constitucional.

En cuanto al artículo 83 del Código Comicial, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En este sentido, los artículos 229, numeral 1 y 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a la obligación de los sujetos obligados de ajustarse a los límites establecidos por la autoridad electoral respecto a los gastos de precampaña, cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda interna de los actores políticos.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y/o gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos) y, consecuentemente, respetar los límites a los gastos de precampaña que son establecidos por la autoridad electoral.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a la Dirección de Auditoría, a efecto que informara si los partidos políticos que postularon como precandidato al C. Andrés Manuel López Obrador, reportaron los egresos o ingresos relativos a los eventos materia de análisis en el procedimiento de mérito, en los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En atención a lo anterior, la referida Dirección remitió lo siguiente:

- Los gastos reportados por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano relacionados con los eventos de precampaña de su precandidato el C. Andrés Manuel López Obrador, en sus informes de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Copia simple de actas de las 15 visitas de verificación de los eventos de precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador.
- Copia del oficio CCACMP/02/2011, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática remitió la agenda de su entonces precandidato, el C. Andrés Manuel López Obrador.

Señalado lo anterior y a partir que el C. Andrés Manuel López Obrador fue precandidato de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano fue necesario requerir información y documentación a dichos institutos políticos, así como a diferentes personas físicas, autoridades y prestadores de servicios, relacionada con los hechos investigados, a efecto que remitieran la documentación atinente y manifestaran las aclaraciones que a su interés conviniera.

Cabe señalar que de la información y documentación obtenida, esta autoridad tuvo certeza de los resultados siguientes:

"

EVENTOS 7, 20, 21, 23, 82 y 99

- Origen del recurso fue materia de análisis en el procedimiento administrativo sancionador P-UFRPP 76/13 (INE/CG243/2016), el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión pública celebrada el veinte de abril de dos mil dieciséis.

¶

EVENTOS 16, 36, 40, 62 y 77

- El único indicio sobre la probable existencia de los eventos es la **agenda** remitida por el Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, por su naturaleza no otorga certeza sobre la realización de los mismos. En este sentido, se ve agotado el principio de exhaustividad.

EVENTOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 76, 78, 79, 80, 81, 84, 85, 91 y 94

- Realización: Cierta.
- Gastos idenficados en el monitoreo cuya *calidad y cantidad* de los gastos identificados en el monitoreo *no son determinables.*
- Los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano presentaron diversa documentación soporte.
- Ante la ausencia de elementos para configurar responsabilidad a los partidos debe operar el principio jurídico "*in dubio pro reo*" reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador.

EVENTOS 9, 14, 15, 17, 18, 19, 26, 37, 38, 39, 41, 42, 46, 50, 53, 54, 67, 73, 75, 83, 86, 88, 89, 90, 96 y 100

- El Partido de la Revolución Democrática presentó, entre otra documentación, los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie que van del folio 0301 al 0368, para comprobar los gastos que se erogaron para la realización de estos eventos.
- Esta autoridad solicitó a la Dirección de Auditoría informara si estos recibos de aportación de simpatizantes fueron reportados debidamente en el Informe de Precampaña correspondiente, obteniéndose que dichos recibos no fueron reportados por parte del Partido de la Revolución Democrática.
- Derivado de lo anterior, esta autoridad dentro de sus facultades de investigación, requirió a los ciudadanos para que confirmaran o negaran la realización de dicha aportación, obteniéndose que sólo once ciudadanos confirmaron la aportación, sin embargo, aquéllos ciudadanos que negaron no presentaron documentación que acreditara su dicho.

CONCLUSIÓN

- **EVENTOS:** Actos de precampaña que beneficiaron al C. Andrés Manuel López Obrador, otrora precandidato a la Presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- **ORIGEN DEL RECURSO:** Partido de la Revolución Democrática.
- **APLICACIÓN DEL RECURSO:** Diversos conceptos utilizados para la realización de los eventos 9, 14, 15, 17, 18, 19, 26, 37, 38, 39, 41, 42, 46, 50, 53, 54, 67, 73, 75, 83, 86, 88, 89, 90, 96 y 100.

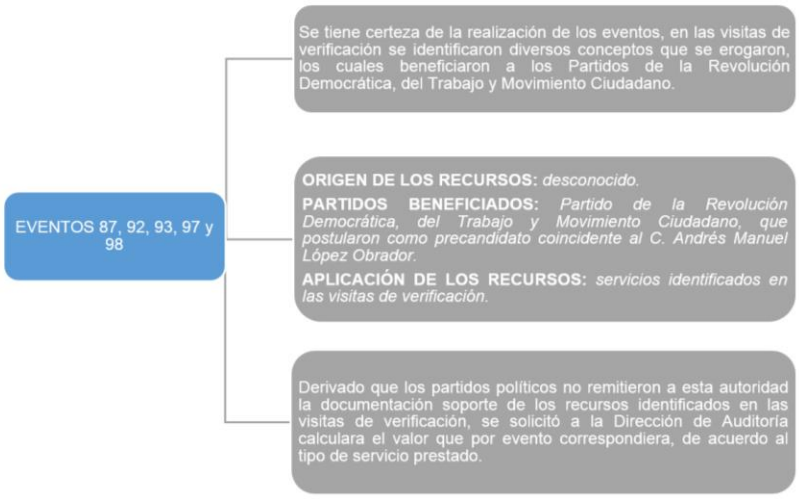

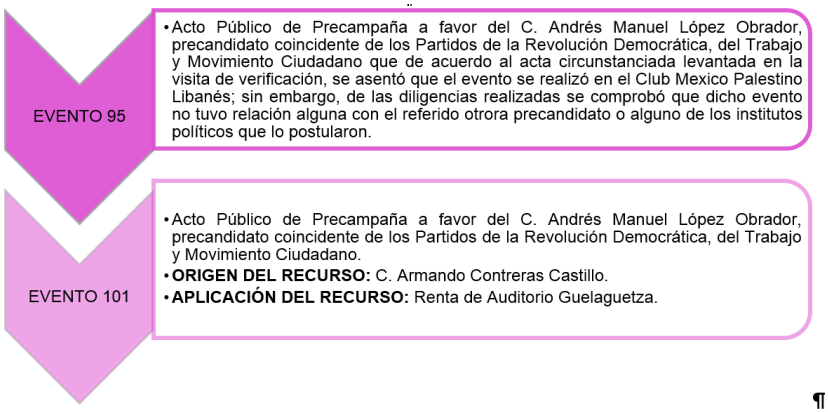

¶

En atención a lo anterior, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar los sujetos incoados del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa; es decir, si bien en un primer momento el sujeto investigado era el Partido de la Revolución Democrática, de las respuestas obtenidas a los requerimientos de esta autoridad, se arribó a la conclusión que existieron eventos que beneficiaron a los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Consecuentemente, al conocer el **origen** de los recursos, esta autoridad electoral contará con elementos de prueba suficientes que permitirán determinar si los institutos políticos reportaron en tiempo, forma y ante la autoridad correspondiente, el beneficio obtenido de los eventos que ahora se estudian.

En este orden de ideas, la línea de investigación parte del siguiente planteamiento básico:

- **Origen de los recursos.**
  - Comprobación del origen (lícito o ilícito).
    - Si es un **ingreso lícito** (aportación de simpatizante/militante):
      - De confirmar el aportante: verificar la veracidad de lo reportado respecto a la aplicación de la aportación en especie.
      - De negar el aportante: verificar el soporte documental de la aportación, así como de las acciones legales que el aportante pudo haber ejercido al desconocer la operación.
    - Si es un **ingreso ilícito** (aportación de persona prohibida por la normativa):
      - Confirmar con el prestador del bien o servicios: verificar los indicios obtenidos, así como la documentación presentada respecto a la prestación del bien o servicio.
    - Si es un **egreso**:
      - Verificar el debido reporte ante la autoridad correspondiente.

Ahora bien, derivado de lo anterior y de la línea de investigación establecida a efecto de arribar a la verdad de los hechos incoados en el procedimiento oficioso, esta autoridad fiscalizadora pudo concluir lo siguiente:

Respecto a los eventos 7, 20, 21, 23, 82 y 99.

- Se **sobresee**, toda vez que fueron materia de análisis en el INE/CG243/2016, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión pública celebrada el veinte de abril de dos mil dieciséis.

Respecto a los eventos 16, 36, 40, 62 y 77.

- Se declara **infundada** la presente Resolución, toda vez que no se tuvo certeza de la realización de los mismos y se ve agotado el principio de exhaustividad.

Respecto a los eventos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 76, 78, 79, 80, 81, 84, 85, 91 y 94.

- Se declara **infundada** la presente Resolución, toda vez que al no existir elementos para configurar responsabilidad a los partidos debe operar el

principio jurídico "*in dubio pro reo*" reconocido por el derecho administrativo sancionador.

Respecto a los eventos 9, 14, 15, 17, 18, 19, 26, 37, 38, 39, 41, 42, 46, 50, 53, 54, 67, 73, 75, 83, 86, 88, 89, 90, 96 y 100.

- Se declara **fundada** la presente Resolución, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática reconoce la realización de los eventos y tras el requerimiento realizado por esta autoridad en la sustanciación del presente procedimiento, presenta recibos de aportaciones de simpatizantes en especie (folios 0301 al 0368), los cuales, de acuerdo a la base de datos de la Dirección de Auditoría, no fueron reportados por dicho instituto político ante esta autoridad fiscalizadora electoral en su Informe de ingresos y gastos de actos de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, es decir, la falta comedita por el Partido de la Revolución Democrática configura **ingresos no reportados.**

Respecto a los eventos 87, 92, 93, 97 y 98.

- Se declara **fundada** la presente Resolución, por lo que hace a los **egresos no reportados**, que se utilizaron para la realización de dichos eventos que beneficiaron al entonces precandidato de los partidos incoados; esto, debido a que se tuvo certeza de la realización de los evento y se identificaron gastos en las visitas de verificación de los cuales los partidos políticos omitieron presentar las aclaraciones pertinentes.

Respecto al evento 95.

- Se declara **infundada** la presente Resolución, toda vez que el evento fue privado, sin relación alguna con el entonces precandidato referido o alguno de los institutos políticos que lo postularon.

Respecto al evento 101.

- Se declara **fundada** la presente Resolución, por lo que hace a un **ingreso no reportado**, cuya falta es atribuible a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, toda vez que de las constancias que obran en el expediente de mérito, se tuvo conocimiento de la aportación en especie del C. Armando Contreras Castillo, la cual si bien fue lícita no fue reportada por los institutos políticos incoados, y favoreció al C. Andrés Manuel

López Obrador, su otrora precandidato en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, una vez que se detectaron las conductas que infringieron la normativa electoral, se verificará que no se haya actualizado un rebase de tope de gastos de precampaña, para lo cual se sumará el monto involucrado al partido que haya cometido la falta así como, en su caso, la parte proporcional de los montos involucrados a cada uno de los partidos políticos en los casos en que la comisión de la infracción se haya adjudicado a los tres, a su total de gastos efectuados en dicho periodo.

En atención a lo anterior, el análisis de las conductas que presuntamente vulneran la normativa electoral en materia de fiscalización, se procede al análisis de cada una de las conductas llevadas a cabo por los partidos políticos en comento.

C1. Análisis de los eventos que no transgredieron la normativa electoral.

En el presente sub-apartado se analizarán aquellos eventos en los que no se obtuvo certeza sobre la realización de los eventos y se agota el principio de exhaustividad o, en su caso, existió una ausencia de elementos objetivos para configurar responsabilidad a los partidos políticos incoados y se actualizó el principio "*in dubio pro reo*" a favor de éstos, tal como se expone a continuación.

i) Eventos identificados con los numerales 16, 36, 40, 62 y 77, de los cuales no se tuvo certeza de la realización de los mismos y se ve agotado el principio de exhaustividad.

Ahora bien, respecto a los eventos 16, 36, 40, 62 y 77 fue necesario solicitar a la Dirección de Auditoría que remitiera toda la información relacionada con los eventos de mérito.

A lo anterior, dicha Dirección remitió lo siguiente:

- Agenda del entonces precandidato el C. Andrés Manuel López Obrador, que el Partido de la Revolución Democrática entregó mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Evidencia de los gastos identificados en el monitoreo que realizó dicha Dirección en la página de internet http://lopezobrador.org.mx, en el periodo que comprende del seis de enero al quince de febrero de dos mil doce.

Esta autoridad fiscalizadora en su tarea de investigación le solicitó al Partido de la Revolución Democrática remitiera la agenda del entonces precandidato Andrés Manuel López Obrador, la cual fue entregada mediante oficio CCACMP/02/2011, en la que se puede apreciar que contenía los eventos que en este apartado se estudian; sin embargo, cabe aclarar que de acuerdo al artículo 16 , numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple, y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquéllas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

En este orden de ideas, los eventos materia del presente análisis no se encuentran identificados en el monitoreo realizado y remitido por la Dirección de Auditoría, por lo tanto, el contenido de dicha agenda por sí misma no cuenta con la relevancia o eficacia demostrativa plena para tener por acreditados a plenitud los hechos que en ella se contienen; es decir, dicho medio probatorio consistente en la agenda del entonces precandidato a la Presidencia de la República dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, misma que no otorga a esta autoridad la certeza de la existencia de dichos eventos, y por consiguiente acreditar que los sujetos incoados incumplieron con alguna obligación en materia de fiscalización, debido a que del contenido de la agenda no se desprenden mayores elementos que permitan a esta autoridad seguir una línea de investigación.

Respecto al contenido de las agendas que presentan los partidos políticos, es menester señalar que su contenido son hechos futuros de realización incierta; por lo que respecta a la certidumbre en la realización de la infracción reclamada, es importante señalar que en diversas resoluciones emitidas por los tribunales federales se ha llegado a distinguir entre: a) actos futuros inminentes, cuya existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se actualice y b) actos futuros inciertos o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización, por lo que se traducen en actos que no producen efecto alguno de derecho, y menos aún agravio en la esfera jurídica de las personas al carecer de existencia material, por lo que en consecuencia resulta improcedente atender lo planteado en los mismos, tal y como se refleja en los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyo rubro y texto son:

ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA

CONSECUENCIA FORZOSA E INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS. *La resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que revoca el auto que negó la orden de aprehensión y detención en contra del quejoso por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar cometido en agravio de su cónyuge y menores hijos, por estimar que en la especie se acreditan los elementos del tipo penal así como la presunta responsabilidad del inconforme, produce en el quejoso un agravio actual, pues si bien la resolución reclamada, por sí sola, no afecta la libertad del quejoso, también es cierto que por referirse a una situación que está pronta a suceder, como lo es la orden de aprehensión, seguramente se lo causará; esto es así, a virtud de que si la autoridad ordenadora consideró que en el caso con los elementos de prueba se acreditan tanto los elementos del tipo del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cuanto la probable responsabilidad del quejoso, es evidente que dicha resolución obliga al Juez responsable a emitir la orden de aprehensión en contra del impetrante por el referido ilícito, porque ese tipo de mandamiento judicial ya no depende del análisis y valoración de las pruebas de autos por parte del Juez, quien ha de dictarla, pues no obstante de que la Sala Penal dejó plenitud de jurisdicción al Juez natural, enseguida precisó que debía dictar otra de acuerdo a los Lineamientos de la resolución de segunda instancia; por tanto, se trata de un acto de realización inminente, por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados respecto del cual es procedente el juicio de amparo biinstancial. Estimar lo contrario implicaría que aunque el gobernado tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales que ello acarrea, so pena de que se sobreseyera en el juicio promovido con anticipación a dicho evento, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 568/98. Marco Antonio Vivanco Mendoza. 15 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: Fidelia Camacho Rivera. No. Registro: 194,501. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Marzo de 1999. Tesis: X,3o.16 P.

ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. *Por actos futuros inminentes debe entenderse, los que comprenden no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse forzosamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquéllos que puedan estimarse como consecuencia lógica del ya existente, si esos actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación.*
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

> *Incidente en revisión 593/92. Rolando Rodríguez Santiago. 8 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores. No. Registro: 216,813. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Marzo de 1993.*

Cabe señalar que esta autoridad requirió a los institutos políticos incoados; sin embargo, en sus escritos de respuesta no se pronunciaron respecto a estos eventos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la agenda solamente señala que son **actos públicos de precampaña**[6] o, en su caso, eventos denominados "Tercera Asamblea Informativa de la Asamblea de MORENA"[7]; sin embargo, de la misma no se desprende que dichos eventos se hubieren realizado en algún lugar cierto.

Así, continuando con la línea de investigación, se requirió información a la persona moral denominada Movimiento Regeneración Nacional, A.C. con la finalidad que indicara si dichos eventos tenían relación alguna con sus actividades. En atención a lo anterior, respondió que dichos eventos no formaron parte de sus actividades como asociación civil, desconociendo la existencia de los mismos.

Visto lo anterior, esta autoridad agotó el principio de exhaustividad que rige la materia sin que se obtuvieran elementos probatorios que acreditaran la existencia de los eventos materia de análisis en el presente sub-apartado; es decir, del análisis realizado a la agenda, así como de las constancias que obran en el expediente, no es posible apreciar algún elemento que permita tener certeza a esta autoridad sobre la existencia de los eventos de mérito.

Por lo antes mencionado, esta autoridad concluye que no es posible seguir una línea de investigación por no contar con elementos adicionales que pudieran ser investigados y que la autoridad fiscalizadora realizó en atención al principio de exhaustividad las diligencias suficientes y necesarias para resolver el fondo del asunto, mismas que se han descrito a lo largo del presente apartado.

---

[6] Cabe señalar que el artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos se regirán por lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrá más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos. En atención a lo anterior, dichos eventos no requerían ningún tipo de documentación comprobatoria respecto al uso del espacio por ser público y de libre tránsito.

Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

> *"**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Lo anterior permite establecer las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora federal fue exhaustiva en su actuar dentro de presente sub-apartado ya que, a partir de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña y de los elementos convictivos obtenidos, substanció en su totalidad la línea de investigación en las vertientes descritas.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que de los escritos que obran dentro del expediente, por sí solos carecen de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, toda vez que constituyen documentales privadas, que carecen de valor probatorio en virtud que, de su análisis no se advierte la existencia de elementos para acreditar la existencia de los eventos y, consecuentemente, una posible conducta infractora de los sujetos incoados.

Por lo tanto, respecto de los **cinco eventos** analizados en el presente sub-apartado se concluye que no se contó con elementos para determinar que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y/o Movimiento Ciudadano vulneraron lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g); y 83, numeral 1, inciso c), fracción I con relación al 215 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 65 y 149 del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del uno de enero de dos mil doce. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto del presente sub-apartado.

ii) Eventos identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 76, 78, 79, 80, 81, 84, 85, 91 y 94, mismos que ante la ausencia de elementos para configurar responsabilidad a los partidos debe operar el principio jurídico "*in dubio pro reo*" reconocido por el derecho administrativo sancionador.

Para investigar los eventos materia del presente sub-apartado, se solicitó a la Dirección de Auditoría y se requirió a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que remitieran toda la documentación probatoria relacionada con la realización de los eventos materia del presente procedimiento.

Ahora bien, de la investigación y diversas diligencias realizadas por esta autoridad se obtuvo la siguiente información y documentación:

Eventos 1, 2, 11, 22, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 44, 48, 51, 52, 56, 57, 59, 60, 61, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 74, 76, 78, 79, 80, 81 y 84.

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.

Evento 3

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

   - Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
   - Póliza identificada con el número PD-YUP001/01-12 que ampara la transferencia en especie del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, correspondiente a la factura número 417, expedida por Alquiler y Servicios en Equipo de Audio, Iluminación y Video, por un monto de $17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cuyos conceptos son sonido, escenario, soporte con techo y sonorización.
   - Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

   - Póliza identificada con el número PD-YUP001/01-12 que ampara la transferencia en especie del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, correspondiente a la factura número 417, expedida por Alquiler y Servicios en Equipo de Audio, Iluminación y Video, por un monto de $17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cuyos conceptos son sonido, escenario, soporte con techo y sonorización.

Evento 4

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

   - Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
   - Póliza identificada con el número PD-YUP002/01-12 que ampara la transferencia en especie del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, correspondiente a la factura número 5514, expedida por Sonido Torres, Alquiler y servicio de equipos de sonido en general, por un monto de $54,520.00 (cincuenta y cuatro mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), cuyos conceptos son sonido, soporte estructural, tarima y planta de energía.
   - Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada con el número PD-YUP002/01-12 que ampara la transferencia en especie del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, correspondiente a la factura número 5514, expedida por Sonido Torres, Alquiler y servicio de equipos de sonido en general, por un monto de $54,520.00 (cincuenta y cuatro mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), cuyos conceptos son sonido, soporte estructural, tarima y planta de energía.

Evento 5

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Póliza identificada con el número PD-YUP003/01-12 que ampara la transferencia en especie del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, correspondiente a la factura número A340, expedida el veinticinco de enero de dos mil doce por Camioneros Aliados S.C.P., por un monto de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), cuyo conceptos son servicio de renta de un autobús para transporte urbano.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada con el número PD-YUP003/01-12 que ampara la transferencia en especie del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, correspondiente a la factura número A340, expedida el veinticinco de enero de dos mil doce por Camioneros Aliados S.C.P., por un monto de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), cuyo conceptos son servicio de renta de un autobús para transporte urbano.

Evento 6

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Póliza identificada con el número PD-YUP004/01-12 que ampara la transferencia en especie del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, correspondiente a la factura número A339, expedida por Camioneros Aliados S.C.P., por un monto de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), cubriendo el servicio de renta de un autobús para transporte urbano.
- Póliza identificada con el número PD-YUP005/01-12 que ampara la transferencia en especie del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, correspondiente a la factura número 139, expedida por Operadora de Turismo GB Monarca S.A. de C.V., por un monto de $7,659.00 (siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), cubriendo el servicio de transporte.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada con el número PD-YUP004/01-12 que ampara la transferencia en especie del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, correspondiente a la factura número A339, expedida por Camioneros Aliados S.C.P., por un monto de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), cubriendo el servicio de renta de un autobús para transporte urbano.
- Póliza identificada con el número PD-YUP005/01-12 que ampara la transferencia en especie del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, correspondiente a la factura número 139, expedida por Operadora de Turismo GB Monarca S.A. de C.V., por un monto de $7,659.00 (siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), cubriendo el servicio de transporte.

Evento 8

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Póliza identificada con el número PD-CAMP01/01-12 que ampara las facturas número 12264, 20469, 1101, expedidas por Restaurant “La Lupita”, Elda María Ganzo Carrillo y Restaurante Familiar “El grillo marino”, respectivamente, por un monto de $5,500.40 (cinco mil quinientos pesos 40/100 M.N.), cubriendo los servicios de alimentos.

- Póliza identificada con el número PD-CAMP02/01-12 que ampara la factura número 005, expedida por TURI-BUS, por un monto de $2,350.00 (dos mil trecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cubriendo el servicio de transporte.
- Póliza identificada con el número PD-CAMP03/01-12 que ampara la factura número 0089, expedida por Carlos Manuel Ramos Rebolledo, por un monto de $10,242.00 (diez mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), cubriendo el servicio de alimentos.
- Póliza identificada con el número PD-CAMP04/01-12 que ampara la factura número 525, expedida por Creaciones Deportivas "Coral", por un monto de $29,974.40 (veintinueve mil novecientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), cubriendo el servicio de banderolas a tres tintas.
- Póliza identificada con el número PD-1003/01-12 que ampara la factura número 403, expedida por Multiservicios "Maldonado", por un monto de $29,500.00 (veintinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cubriendo los servicios de transporte.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada con el número PD-CAMP01/01-12 que ampara las facturas número 12264, 20469, 1101, expedidas por Restaurant "La Lupita", Elda María Ganzo Carrillo y Restaurante Familiar "El grillo marino", respectivamente, por un monto de $5,500.40 (cinco mil quinientos pesos 40/100 M.N.), cubriendo los servicios de alimentos.
- Póliza identificada con el número PD-CAMP02/01-12 que ampara la factura número 005, expedida por TURI-BUS, por un monto de $2,350.00 (dos mil trecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cubriendo el servicio de transporte.
- Póliza identificada con el número PD-CAMP03/01-12 que ampara la factura número 0089, expedida por Carlos Manuel Ramos Rebolledo, por un monto de $10,242.00 (diez mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), cubriendo el servicio de alimentos.
- Póliza identificada con el número PD-CAMP04/01-12 que ampara la factura número 525, expedida por Creaciones Deportivas "Coral", por un monto de $29,974.40 (veintinueve mil novecientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), cubriendo el servicio de banderolas a tres tintas.

- Póliza identificada con el número PD-1003/01-12 que ampara la factura número 403, expedida por Multiservicios "Maldonado", por un monto de $29,500.00 (veintinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cubriendo los servicios de transporte.

Evento 10

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Póliza identificada con el número PD-HGD001/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie núm. 38, de fecha quince de febrero de dos mil doce, por un monto de $991.80 (novecientos noventa y un pesos 80/100 M.N.).
- Póliza identificada con el número PD-HGD003/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie núm. 36, de fecha quince de febrero de dos mil doce, por un monto de $313.20 (trescientos trece pesos 20/100 M.N.).
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada con el número PD-HGD001/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie núm. 38, de fecha quince de febrero de dos mil doce, por un monto de $991.80 (novecientos noventa y un pesos 80/100 M.N.).
- Póliza identificada con el número PD-HGD003/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie núm. 36, de fecha quince de febrero de dos mil doce, por un monto de $313.20 (trescientos trece pesos 20/100 M.N.).

Evento 12

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.

- Póliza identificada con el número PD-QROP03/01-12 que ampara la factura número 1084, de fecha trece de enero de dos mil doce, expedida por Turismo DERC, por un monto de $9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.). Los servicios que cubre son renta de cuatro autobuses para transporte en diferentes comunidades.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada con el número PD-QROP03/01-12 que ampara la factura número 1084, de fecha trece de enero de dos mil doce, expedida por Turismo DERC, por un monto de $9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.). Los servicios que cubre son renta de cuatro autobuses para transporte en diferentes comunidades.

Evento 13

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Póliza identificada con el número PD-QROP03/01-12 que ampara la factura número 1084, de fecha trece de enero de dos mil doce, expedida por Turismo DERC, por un monto de $9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.). Los servicios que cubre son renta de cuatro autobuses para transporte en diferentes comunidades.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática

- Póliza identificada con el número PD-QROP03/01-12 que ampara la factura número 1084, de fecha trece de enero de dos mil doce, expedida por Turismo DERC, por un monto de $9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.). Los servicios que cubre son renta de cuatro autobuses para transporte en diferentes comunidades.

Evento 28

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Póliza identificada con el número PD-PBD001/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie núm. 253, de fecha quince de febrero de dos mil doce, por un monto de $4,123.80 (cuatro mil ciento veintitrés pesos 80/100 M.N.).
- Póliza identificada con el número PD-PBD003/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie núm. 62, por un monto de $2,024.95 (dos mil veinticuatro pesos 95/100 M.N.).
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada con el número PD-PBD001/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie núm. 253, de fecha quince de febrero de dos mil doce, por un monto de $4,123.80 (cuatro mil ciento veintitrés pesos 80/100 M.N.).
- Póliza identificada con el número PD-PBD003/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie núm. 62, por un monto de $2,024.95 (dos mil veinticuatro pesos 95/100 M.N.).

Evento 32

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Póliza identificada con el número PD-ZACD01/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 0310, por un monto de $540.00 (quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Póliza identificada con el número PD-ZACD03/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 0312, por un monto de $7,151.40 (siete mil ciento cincuenta y un pesos 40/100 M.N.).

- Póliza identificada con el número PD-ZACD05/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 0314, por un monto de $6,514.56 (seis mil quinientos catorce pesos 56/100 M.N.).
- Póliza identificada con el número PD-ZACS01/01-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 24, por un monto de $2,662.20 (dos mil seiscientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.).
- Póliza identificada con el número PD-ZACS02/01-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 25, por un monto de $2,662.20 (dos mil seiscientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.).
- Póliza identificada con el número PD-ZACS03/01-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 26, por un monto de $2,662.20 (dos mil seiscientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.).
- Póliza identificada con el número PD-ZACS04/01-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 27, por un monto de $2,662.20 (dos mil seiscientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.).
- Póliza identificada con el número PD-ZACS05/01-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 28, por un monto de $2,662.20 (dos mil seiscientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.).
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática

- Póliza identificada con el número PD-ZACD01/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 0310, por un monto de $540.00 (quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Póliza identificada con el número PD-ZACD03/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 0312, por un monto de $7,151.40 (siete mil ciento cincuenta y un pesos 40/100 M.N.).
- Póliza identificada con el número PD-ZACD05/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 0314, por un monto de $6,514.56 (seis mil quinientos catorce pesos 56/100 M.N.).

- Póliza identificada con el número PD-ZACS01/01-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 24, por un monto de $2,662.20 (dos mil seiscientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.).
- Póliza identificada con el número PD-ZACS02/01-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 25, por un monto de $2,662.20 (dos mil seiscientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.).
- Póliza identificada con el número PD-ZACS03/01-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 26, por un monto de $2,662.20 (dos mil seiscientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.).
- Póliza identificada con el número PD-ZACS04/01-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 27, por un monto de $2,662.20 (dos mil seiscientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.).
- Póliza identificada con el número PD-ZACS05/01-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 28, por un monto de $2,662.20 (dos mil seiscientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.).

Eventos 35

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.
- Oficio INE/UTF/DA-L/258/16, mediante el cual informa que las Pólizas de Movimiento Ciudadano señaladas en el oficio MC-IFE-699/2012, identificada como PD-2202 fue reportada por dicho partido político en el informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada con la clave PD-2202 que ampara el Recibo de Aportación en Especie de Simpatizantes para operación Ordinaria, folio

0003 por un monto de $22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por templete, lona, audio y toldo.

3. Elementos aportados por el Partido Movimiento Ciudadano:

- Póliza identificada con la clave PD-2202 que ampara el Recibo de Aportación en Especie de Simpatizantes para operación Ordinaria, folio 0003 por un monto de $22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por templete, lona, audio y toldo.

Evento 43

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.
- Oficio INE/UTF/DA-L/258/16, mediante el cual informa que las Pólizas de Movimiento Ciudadano señaladas en el oficio MC-IFE-699/2012, identificada como PD-2203 fue reportada por dicho partido político en el informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada con la clave PD-2203 que ampara el Recibo de Aportación en Especie de Simpatizantes para operación Ordinaria, folio 0001 por un monto de $34,887.00 (treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), por equipo de traslado, sonido y lona.

3. Elementos aportados por el Partido Movimiento Ciudadano:

- Póliza identificada con la clave PD-2203 que ampara el Recibo de Aportación en Especie de Simpatizantes para operación Ordinaria, folio 0001 por un monto de $34,887.00 (treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), por equipo de traslado, sonido y lona.

Evento 45

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.
- Oficio INE/UTF/DA-L/258/16, mediante el cual informa que las Pólizas de Movimiento Ciudadano señaladas en el oficio MC-IFE-699/2012, identificada como PD-2201 fue reportada por dicho partido político en el informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada con la clave PD-2201 que ampara el Recibo de Aportación en Especie de Simpatizantes para operación Ordinaria, folio 0002 por un monto de $33,611.00 (treinta y tres mil seiscientos once pesos 00/100 M.N.), por concepto de lona, alquiler de sonido y camiones).

3. Elementos aportados por el Partido Movimiento Ciudadano:

- Póliza identificada con la clave PD-2201 que ampara el Recibo de Aportación en Especie de Simpatizantes para operación Ordinaria, folio 0002 por un monto de $33,611.00 (treinta y tres mil seiscientos once pesos 00/100 M.N.), por concepto de lona, alquiler de sonido y camiones.

Evento 47

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría y Partido de la Revolución Democrática:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Póliza identificada con el número PD-VRD006/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 123, por un monto de $10,643.58 (diez mil seiscientos cuarenta y tres pesos 58/100 M.N.).
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada con el número PD-VRD006/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 123, por un monto de $10,643.58 (diez mil seiscientos cuarenta y tres pesos 58/100 M.N.).

Evento 49

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

   - Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
   - Póliza identificada con el número PD-TLD002/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 47, por un monto de $1,144.68 (mil ciento cuarenta y cuatro pesos 68/100 M.N.).
   - Póliza identificada con el número PD-TLD003/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 145, por un monto de $1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
   - Póliza identificada con el número PD-TLD004/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 144, por un monto de $800.10 (ochocientos pesos 10/100 M.N.).
   - Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

   - Póliza identificada con el número PD-TLD002/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 47, por un monto de $1,144.68 (mil ciento cuarenta y cuatro pesos 68/100 M.N.).
   - Póliza identificada con el número PD-TLD003/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 145, por un monto de $1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
   - Póliza identificada con el número PD-TLD004/02-12 que ampara recibo de aportación militantes y organizaciones sociales en especie folio 144, por un monto de $800.10 (ochocientos pesos 10/100 M.N.).

Evento 55

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Póliza identificada con el número PD-2019/02-12 que ampara recibo de aportaciones en especie de simpatizantes para campaña interna folio 21, por un monto de $25,010.00 (veinticinco mil diez pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta de sillas de plástico, lona y templete.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano:

- Póliza identificada con el número PD-2019/02-12 que ampara recibo de aportaciones en especie de simpatizantes para campaña interna folio 21, por un monto de $25,010.00 (veinticinco mil diez pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta de sillas de plástico, lona y templete.

Evento 58

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría y los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Póliza identificada con el número PD-2020/02-12 que ampara recibo de aportaciones en especie de simpatizantes para campaña interna folio 17, por un monto de $39,440.00 (treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta de sillas de plástico, lonas, templete y planta de luz.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.

2. Elementos aportados por los partidos dela Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano:

- Póliza identificada con el número PD-2020/02-12 que ampara recibo de aportaciones en especie de simpatizantes para campaña interna folio 17, por un monto de $39,440.00 (treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta

pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta de sillas de plástico, lonas, templete y planta de luz.

Evento 63

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

   - Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
   - Póliza identificada con el número PD-2022/02-12 que ampara recibo de aportaciones en especie de simpatizantes para campaña interna folio 19, por un monto de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta de sillas y templete.
   - Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.

2. Elementos aportados por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano:

   - Póliza identificada con el número PD-2022/02-12 que ampara recibo de aportaciones en especie de simpatizantes para campaña interna folio 19, por un monto de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta de sillas y templete.

Evento 64

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

   - Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
   - Póliza identificada con el número PD-2021/02-12 que ampara recibo de aportaciones en especie de simpatizantes para campaña interna folio 18, por un monto de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta de sillas y templete.
   - Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.

2. Elementos aportados por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano:

- Póliza identificada con el número PD-2021/02-12 que ampara recibo de aportaciones en especie de simpatizantes para campaña interna folio 18, por un monto de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta de sillas y templete.

Evento 72

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Póliza identificada con el número PD-2021/02-12 que ampara recibo de aportaciones en especie de simpatizantes para campaña interna Folio 20, por un monto de $17,500.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta de sillas y templete.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.

2. Elementos aportados por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano:

- Póliza identificada con el número PD-2021/02-12 que ampara recibo de aportaciones en especie de simpatizantes para campaña interna Folio 20, por un monto de $17,500.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta de sillas y templete.

Evento 85

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.
- Póliza identificada como PD-SLP02/02-12, que ampara la aportación en especie, por un monto de $54,450.00 (cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

- Oficio INE/UTF/DA-L/258/16 mediante el cual informa que la póliza de Movimiento Ciudadano señaladas en el oficio MC-IFE-699/2012, identificada como PD-2200 fue reportada por dicho partido político en el informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

   - Póliza identificada con la clave PD-2200 que ampara el Recibo de Aportación en Especie de Simpatizantes para operación Ordinaria, folio 0001 por un monto de $23,930.00 (veintitrés mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.), por renta templete y equipo de audio).
   - Póliza identificada como PD-SLP02/02-12, que ampara la aportación en especie, por un monto de $54,450.00 (cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

3. Elementos aportados por el Partido Movimiento Ciudadano:

   - Póliza identificada con la clave PD-2200 que ampara el Recibo de Aportación en Especie de Simpatizantes para operación Ordinaria, folio 0001 por un monto de $23,930.00 (veintitrés mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.), por renta templete y equipo de audio.

<u>Evento 91</u>

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

   - Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
   - Póliza identificada como PD-NLP001/02-12 que ampara la factura número 222, por un monto de $2,423.24 (dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 24/100 M.N.), por concepto de volantes.
   - Póliza identificada como PD-NLP006/02-12 que ampara la factura número 258, por un monto de $12,700.00 (doce mil setecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de colocación de escenario, sonido y perifoneo.
   - Póliza identificada como PD-NLP008/02-12 que ampara la factura número VT-2348, por un monto de $27,600.00 (veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de traslados locales.

- Póliza identificada como PD-NLP009/02-12 que ampara la factura SL-5606, por un monto de $2,423.24 (dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 24/100 M.N.), por concepto de volantes.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.
- Gastos identificados en la visita de verificación, templete, sonido y transporte.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada como PD-NLP001/02-12 que ampara la factura número 222, por un monto de $2,423.24 (dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 24/100 M.N.), por concepto de volantes.
- Póliza identificada como PD-NLP006/02-12 que ampara la factura número 258, por un monto de $12,700.00 (doce mil setecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de colocación de escenario, sonido y perifoneo.
- Póliza identificada como PD-NLP008/02-12 que ampara la factura número VT-2348, por un monto de $27,600.00 (veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de traslados locales.
- Póliza identificada como PD-NLP009/02-12 que ampara la factura número SL-5606, por un monto de $2,423.24 (dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 24/100 M.N.), por concepto de volantes.

Evento 94

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Póliza identificada como PD-NLP001/02-12 que ampara la factura número 222, por un monto de $2,423.24 (dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 24/100 M.N.), por concepto de volantes.
- Póliza identificada como PD-NLP015/02-12 que ampara la factura A-3901, por un monto de $1,731.58 (mil setecientos treinta y un pesos 58/100 M.N.), por concepto de agua y refrescos.
- Póliza identificada como PD-NLP009/02-12 que ampara la factura número SL-5606, por un monto de $3,632.94 (tres mil seiscientos treinta y dos pesos 94/100 M.N.), por concepto de traslados locales.

- Póliza identificada como PD-2002/02-12, que ampara la factura número 23992, por un monto de $20,648.00 (veinte mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta, traslado, instalación y desmontaje de equipo de audio, planta de luz, escenario, estructura de aluminio tipo portería, valla.
- Póliza identificada como PD-2004/02-12, que ampara la factura número 349, por un monto de $7,424.00 (siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos /100 M.N.), por concepto de dos lonas 8.00x3.00, incluye instalación y mil quinientas banderas.
- Póliza identificada como PD-2001/02-12, que ampara la factura número 23993, por un monto de $43,152.00 (cuarenta y tres mil cientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta, traslado, instalación y desmontaje de 3 techos estructurales.
- Póliza identificada como PD-2006/02-12, que ampara la factura número 23996, por un monto de $2,598.40 (dos mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.), por concepto de renta, traslado, instalación y desmontaje de 1 toldo, 1 pódium.
- Póliza identificada como PD-2007/02-12, que ampara la factura número 666, por un monto de $6,438.00 (seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), por 3 unidades para viaje.
- Póliza identificada como PD-2009/02-12, que ampara la factura número 666, por un monto de $2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), por renta de cuatro sanitarios.
- Póliza identificada como PD-2010/02-12, que ampara la factura número 1406, por un monto de $4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.), por servicio de vigilancia con siete elementos.
- Póliza identificada como PD-2005/02-12, que ampara la factura número 607, por un monto de $2,088.00 (dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por servicio de la renta de dos autos.
- Póliza identificada como PD-2008/02-12, que ampara la factura número 350, por un monto de $6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por servicio de instalación y retiro de banderines y toldo.
- Póliza identificada como PD-2003/02-12, que ampara la factura número 351, por un monto de $5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por una organización y supervisión.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.
- Gastos identificados en la visita de verificación, templete, lonas, sonido.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada como PD-NLP001/02-12 que ampara la factura número 222, por un monto de $2,423.24 (dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 24/100 M.N.), por concepto de volantes.
- Póliza identificada como PD-NLP015/02-12 que ampara la factura número A-3901, por un monto de $1,731.58 (mil setecientos treinta y un pesos 58/100 M.N.), por concepto de agua y refrescos.
- Póliza identificada como PD-NLP009/02-12 que ampara la factura número SL-5606, por un monto de $3,632.94 (tres mil seiscientos treinta y dos pesos 94/100 M.N.), por concepto de traslados locales.
- Póliza identificada como PD-2002/02-12, que ampara la factura número 23992, por un monto de $20,648.00 (veinte mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta, traslado, instalación y desmontaje de equipo de audio, planta de luz, escenario, estructura de aluminio tipo portería, valla.
- Póliza identificada como PD-2004/02-12, que ampara la factura número 349, por un monto de $7,424.00 (siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos /100 M.N.), por concepto de dos lonas 8.00x3.00, incluye instalación y mil quinientas banderas.
- Póliza identificada como PD-2001/02-12, que ampara la factura número 23993, por un monto de $43,152.00 (cuarenta y tres mil cientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta, traslado, instalación y desmontaje de 3 techos estructurales.
- Póliza identificada como PD-2006/02-12, que ampara la factura número 23996, por un monto de $2,598.40 (dos mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.), por concepto de renta, traslado, instalación y desmontaje de 1 toldo, 1 pódium.
- Póliza identificada como PD-2007/02-12, que ampara la factura número 666, por un monto de $6,438.00 (seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), por 3 unidades para viaje.
- Póliza identificada como PD-2009/02-12, que ampara la factura número 666, por un monto de $2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), por renta de cuatro sanitarios.
- Póliza identificada como PD-2010/02-12, que ampara la factura número 1406, por un monto de $4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.), por servicio de vigilancia con siete elementos.

- Póliza identificada como PD-2005/02-12, que ampara la factura número 607, por un monto de $2,088.00 (dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por servicio de la renta de dos autos.
- Póliza identificada como PD-2008/02-12, que ampara la factura número 350, por un monto de $6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por servicio de instalación y retiro de banderines y toldo.
- Póliza identificada como PD-2003/02-12, que ampara la factura número 351, por un monto de $5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por una organización y supervisión.

3. Elementos aportados por el Partido Movimiento Ciudadano:

- Póliza identificada como PD-2002/02-12, que ampara la factura número 23992, por un monto de $20,648.00 (veinte mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta, traslado, instalación y desmontaje de equipo de audio, planta de luz, escenario, estructura de aluminio tipo portería, valla.
- Póliza identificada como PD-2004/02-12, que ampara la factura número 349, por un monto de $7,424.00 (siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos /100 M.N.), por concepto de dos lonas 8.00x3.00, incluye instalación y mil quinientas banderas.
- Póliza identificada como PD-2001/02-12, que ampara la factura número 23993, por un monto de $43,152.00 (cuarenta y tres mil cientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta, traslado, instalación y desmontaje de 3 techos estructurales.
- Póliza identificada como PD-2006/02-12, que ampara la factura número 23996, por un monto de $2,598.40 (dos mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.), por concepto de renta, traslado, instalación y desmontaje de 1 toldo, 1 podium.
- Póliza identificada como PD-2007/02-12, que ampara la factura número 666, por un monto de $6,438.00 (seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), por 3 unidades para viaje.
- Póliza identificada como PD-2009/02-12, que ampara la factura número 666, por un monto de $2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), por renta de cuatro sanitarios.
- Póliza identificada como PD-2010/02-12, que ampara la factura número 1406, por un monto de $4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.), por servicio de vigilancia con siete elementos.

- Póliza identificada como PD-2005/02-12, que ampara la factura número 607, por un monto de $2,088.00 (dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por servicio de la renta de dos autos.
- Póliza identificada como PD-2008/02-12, que ampara la factura número 350, por un monto de $6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por servicio de instalación y retiro de banderines y toldo.
- Póliza identificada como PD-2003/02-12, que ampara la factura número 351, por un monto de $5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por una organización y supervisión.

Esta autoridad fiscalizadora, por imperativo del artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debe valorar los medios de pruebas que obran en el procedimiento oficioso sancionador, para efecto de determinar si del conjunto de indicios que arrojaron los citados medios probatorios, llega a la certeza de la infracción imputada y, de ser el caso, establecer la atribuibilidad al infractor en su consumación, determinando su responsabilidad, para efecto de resolver la *litis* con respeto a los derechos humanos tutelados por la Constitución Federal de la República y por los diversos tratados internacionales sobre derechos humanos.

Por lo tanto, la valoración de la pruebas no puede efectuarse en forma aislada; es decir, no solo considerando algunos de los medios de prueba, sino que en aras de alcanzar la certeza por parte de la autoridad resolutora, la valoración de las pruebas debe ser en su conjunto, es decir, vinculando el conjunto de indicios que arrojen cada medio de convicción, a fin de enlazarlos en forma natural y lógica que conduzcan de la verdad conocida a la que se busca, hasta poder integrar, en su caso, a la prueba plena.

En efecto, los indicios arrojados por los medios de prueba, deben ser suficientes y lógicos; son suficientes cuando enlazados en forma natural, demuestren una parte o totalmente el hecho que se investiga y está sometido a la competencia de la autoridad; son lógicos, cuando enlazados en forma racional permitan inferir a través de juicios o ejercicios mentales o del pensamiento, un hecho desconocido que se investiga, por ser una consecuencia ordinaria del acontecer material de los hechos conocidos derivados de los medios de prueba, sin que exista contradicción entre los indicios valorados.

En este orden de ideas, la información y documentación remitida por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción 1 en relación al 21, numeral 3 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen una documental privada; sin embargo, al concatenarlo con lo remitido por la Dirección de Auditoría, esta autoridad tiene certeza sobre los gastos amparados por las pólizas detalladas en párrafos anteriores, mismos que fueron reportados ante esta autoridad en el momento procesal oportuno.

Por lo que respecta a la información contenida en el monitoreo realizado a las página de internet del entonces Precandidato a la Presidencia en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en términos de los artículos 16; numeral 1; 21; numeral 2 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 16; numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En tal virtud, relacionando la documentación e información remitida por la Dirección de Auditoría y los partidos políticos incoados, durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, es claro para esta autoridad electoral lo siguiente:

- Se tiene certeza de la realización de estos eventos debido a que fueron observados en el monitoreo realizado por esta autoridad a la página de internet del entonces precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador aunado a que los partidos políticos incoados reportaron diversos gastos dentro de su Informe de Precampaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Se reportaron diversos conceptos por parte de los sujetos incoados, como son los relativos equipo de sonido, templete, lonas, servicios de transporte, consumo de alimentos, soportes estructurales, tarimas, banderas, banderines, soportes estructurales, banderolas, servicio de hospedaje, consumo de alimentos, volantes, sillas.
- En la verificación por monitoreo a la página de internet antes señalada, se detectó un conglomerado humano desordenado, en el cual se visualiza de manera genérica diversa propaganda, es decir, no se mencionan cantidad o calidad de dichos conceptos.

Respecto a los monitoreos, es importante mencionar que si bien es cierto constituyen una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, es decir, mediante este instrumento se

incorporan medidas que coadyuvan a fiscalizar el manejo administrativo y financiero de las precampañas y campañas políticas, para detectar hechos que benefician a los sujetos obligados, respecto de toda aquélla publicidad y propaganda que debe ser reportada ante la autoridad fiscalizadora, en el presente caso, lo detectado en el monitoreo se hace de manera genérica; es decir, no se especifica ni calidad ni cantidad de los conceptos identificados, elementos necesarios para determinar el costo real de un eventual beneficio e imputar alguna responsabilidad a los partidos políticos incoados.

Aunado a lo anterior, se señala que el monitoreo realizado fue a una página de internet; sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la *Internet* es, en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, pero no constituye una entidad física, sino una red de telecomunicaciones que interconecta con innumerables redes de la propia naturaleza, sin que derivado de ésta sea posible que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que se transmite a través de ese medio electrónico, al respecto, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-183/2015, sostuvo lo siguiente:

> "(…)
>
> *Es entonces el internet, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través del denominado "ciberespacio", el que constituye una vía para enviar elementos informativos a quien decide de manera voluntaria y consciente consultar dicho medio electrónico para obtener datos de su particular interés.*
>
> *En razón de lo anterior, es difícil identificar o consultar la información que constituye la fuente de creación de las páginas web, y por ende, quién es el responsable del uso o empleo de las mismas…*
>
> (…)
>
> *Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, y más aún Facebook, se puede concluir que es difícil para que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza, la fuente de creación ni a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal.*
>
> (…)

> *En efecto, la actualización de la hipótesis típica aplicada, se debió probar plenamente y no inferirse a base de levísimas presunciones y a través de la prueba circunstancial no corroborada, ya que al exigir dicho precepto la realización de la acción omisiva precisada, ésta debió quedar planamente demostrada con otras probanzas diversas a las que analizó la responsable, ya que si ésta en forma aislada no demuestran los extremos del tipo administrativo, entonces se debe entender que son insuficientes para funda y motivar.*"

En razón de lo anterior, las imágenes detectadas en el monitoreo de la página de internet del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato a la Presidencia de la República, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por sí solas no acreditan de manera plena todos los elementos que configuran la conducta de incumplir con la obligación de reportar la totalidad de los gastos atinentes en el informe respectivo, es decir de lo detectado en el monitoreo, no se acredita la comisión de una conducta infractora por parte de alguno de los partidos políticos incoados, ni tampoco se evidencia quién ordenó diseñarla, tampoco se prueba el costo que ello representó derivado de algún contrato o si constituyó aportación propagandística en especie, por tanto, los elementos necesarios para sancionar al partido investigado, por la falta administrativa se dejan de colmar, en conformidad con la tesis jurisprudencia cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**[8]

En este orden de ideas, es importante señalar que cualquier autoridad en el momento de imponer una multa que afecte patrimonialmente a un sujeto obligado por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, es necesario que ésta tome en cuenta **datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real del beneficio**; por lo que resulta ilegal cualquier multa impuesta con base a montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues con ello esta autoridad estaría vulnerando los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, sirve para corroborar lo anterior, la siguiente Jurisprudencia 24/2014:

> ***MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).—*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código*

[8] Publicada en la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-108/2011.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—1 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, José Eduardo Vargas Aguilar y Armando Penagos Robles.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2013.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—18 de septiembre de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Jorge Alberto Orantes López y Sergio Dávila Calderón.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-125/2013.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—29 de enero de 2014.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rolando Villafuerte Castellanos.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.

En el presente caso, el monitoreo no aporta los elementos objetivos para determinar el costo real del eventual beneficio que pudieron haber obtenido los partidos incoados, ya que del referido monitoreo se desprende solamente la reunión de un grupo de personas, sin que se logre precisar de manera cierta el universo que lo integraron; tampoco se advierte cantidades y cualidades como son, entre otros, medidas, textura, colores; elementos necesarios para determinar

su valor, conforme lo establece el artículo 334, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización:

> ***"Artículo 334***
> ***1.*** *La Unidad de Fiscalización a efecto de ejercer las facultades que le confiere la Constitución y el Código, para efectos de la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados en materia de origen y aplicación de los recursos, podrá entre otros::*
> *(…)*
> *f) En caso de que se tenga duda fundada del valor de registro de las aportaciones en especie declarado por el partido, coalición o agrupación, podrá ordenar que se soliciten cotizaciones o avalúos según corresponda.*
> *(…)."*

Aunado a lo anterior, por los principios de certeza, legalidad, congruencia y objetividad que rigen el actuar de esta autoridad, en el presente caso no cuenta con los elementos de convicción necesarios para fincar responsabilidad a los sujetos incoados, determinar un monto involucrado y sobre éste sancionar a los partidos políticos incoados, es decir, para que esta autoridad pueda aplicar los métodos previstos en la Legislación Electoral y determinar el valor de los gastos no reportados (cotizaciones o avalúos), requiere contar con las características y cantidades específicas del bien o servicios identificados en el monitoreo, y derivado de las constancias que obran en el expediente se desprende que no se cuenta con los elementos que otorguen a esta autoridad alguna línea de investigación, mediante la cual se puedan identificar los atributos de los bienes o servicios que fueron identificados en el monitoreo, ya que éste no es una prueba idónea para acreditar la falta atribuida.

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución con clave SUP-RAP-179/2014, que a le letra establece:

> "*…la autoridad responsable tiene las atribuciones para recabar los elementos necesarios para evaluar si los partidos políticos y otros entes fiscalizados cumplen lo previsto en la Constitución federal y la ley, entre los cuales puede hacer ejercicio de comparación por un bien o servicio en ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, está dentro de los parámetros de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.*
>
> *Sin embargo, esa actuación debe ser apegada a Derecho, es decir, se debe hacer la comparación con bienes o servicios que tengan las mismas*

> *características que los contratados por el partido político, esto, para que se respete el principio de certeza en materia electoral."*

En consecuencia, esta autoridad **sólo tiene certeza sobre la realización de los eventos así como de los conceptos que fueron reportados en el momento procesal oportuno** por cada uno de los sujetos incoados sin advertir elemento objetivo alguno que genere plena certidumbre sobre la existencia de elementos adicionales (objetos, cualidad o cantidad) que pudieron haberse observado en las fotografías existentes en la página de internet que fue sujeta de monitoreo.

Así, en las relatadas condiciones, y toda vez que no se desprende elemento objetivo alguno para presuponer la existencia de recursos erogados o aportaciones ingresadas a favor de alguno de los institutos políticos incoados o, en su caso, en beneficio del entonces precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador; así como presentar documentación comprobatoria ante la Unidad de Fiscalización dentro de la revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 y/o Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2012, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los institutos políticos incoados el principio jurídico "*in dubio pro reo*", reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

> ***DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO****. El aforismo 'in dubio pro reo' no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.*

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "*in dubio pro reo*", dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

> ***DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS****. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

También resultan aplicables las siguientes las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

> ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-*** *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*
>
> ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL****.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los*

> *elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por los sujetos incoados, al no existir prueba plena que corrobore

los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, con relación al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

> *"**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre*

plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

Por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción de los partidos incoados consistentes en omitir reportar el ingreso o egreso relativo a la celebración de **cincuenta y siete** eventos o, en su caso, tolerar alguna aportación prohibida por la normativa electoral, no es posible aducir una irregularidad en materia de fiscalización atribuible a dichos sujetos obligados.

En razón de lo anterior, es dable mencionar que por un lado, al no tener certeza para determinar si existieron conceptos adicionales no reportados o aportados al margen de la legalidad, se considera que ante la duda razonable debe aplicarse a favor de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano el principio jurídico *"in dubio pro reo"*, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

Por lo tanto, respecto de las **57 eventos** analizadas en el presente sub-apartado se concluye que no se contó con elementos para determinar que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y/o Movimiento Ciudadano vulneraron lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g); y 83, numeral 1, inciso c), fracción I con relación al 215 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 65 y 149 del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del uno de enero de dos mil doce. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto del presente sub-apartado.

C2. Eventos identificados con los numerales 9, 14, 15, 17, 18, 19, 26, 37, 38, 39, 41, 42, 46, 50, 53, 54, 67, 73, 75, 83, 86, 88, 89, 90, 96 y 100, mismo que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente se identificaron ingresos no reportados por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto a los veintiséis eventos analizados en el presente sub-apartado, y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, para investigar estos eventos, le solicitó a la Dirección de Auditoría y requirió a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que remitieran toda la documentación probatoria relacionada con la realización de los eventos materia del presente estudio.

Cabe señalar que, en todos los eventos materia de análisis, se obtuvieron de la Dirección de Auditoría, entre otra información y documentación, la siguiente:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.

Adicionalmente, se obtuvieron la información y documentación siguiente:

Evento 9

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Póliza identificada con el número PD-CAMP01/01-12 que ampara las facturas 42800, 859, 847, 42794, por montos de $390.00, $1,740.00, $1,972.00 y $780.00, respectivamente, sumando un total de $4,882.00 (cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), por el servicio de hospedaje.
- Póliza identificada con el número PD-CAMP02/01-12 que ampara la factura 315, por un monto de $2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Póliza identificada con el número PD-CAMP03/01-12 que ampara la factura 89, por un monto de $10,242.00 (diez mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), por el servicio de alimentos.

- Póliza identificada con el número PD-CAMP04/01-12 que ampara la factura 525, por un monto de $29,974.00 (veintinueve mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de banderolas.
- Póliza identificada con la clave PD-1002/01-12, que ampara la factura 387, por un monto de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), por el servicio de transporte de pasaje.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada con el número PD-CAMP01/01-12 que ampara las facturas 42800, 859, 847, 42794, por montos de $390.00, $1,740.00, $1,972.00 y $780.00, respectivamente, sumando un total de $4,882.00 (cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), por el servicio de hospedaje.
- Póliza identificada con el número PD-CAMP02/01-12 que ampara la factura 315, por un monto de $2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Póliza identificada con el número PD-CAMP03/01-12 que ampara la factura 89, por un monto de $10,242.00 (diez mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), por el servicio de alimentos.
- Póliza identificada con el número PD-CAMP04/01-12 que ampara la factura 525, por un monto de $29,974.00 (veintinueve mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de banderolas.
- Póliza identificada con la clave PD-1002/01-12, que ampara la factura 387, por un monto de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), por el servicio de transporte de pasaje.
- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:
  * Folio 0301, a nombre del C. Hidalgo Jesús Cauich Ake, que aporta sonido y vallas para acto de Precampaña en Escárcega, Campeche, por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0302, a nombre del C. Martín Ignacio Acosta Casanova, que aporta pendones y manta para acto de Precampaña en Escárcega, Campeche, por la cantidad de $3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0303, a nombre del C. Sofía Ileana Bolívar Carrillo, que aporta banderas y gorras para acto de Precampaña en Escárcega, Campeche, por la cantidad de $5,566.00 (cinco mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

3. Elementos aportados por el Partido Movimiento Ciudadano:

- Póliza identificada con la clave PD-1002/01-12, que ampara la factura 387, por un monto de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), por el servicio de transporte de pasaje.

Evento 14

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Póliza identificada con el número PD-QRO01/01-12 que ampara las factura 796, por un monto de $18,200.00 (dieciocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por el servicio transporte.
- Póliza identificada con el número PD-QRO02/01-12 que ampara la factura 1055, por un monto de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por el servicio de transporte.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada con el número PD-QRO01/01-12 que ampara las factura 796, por un monto de $18,200.00 (dieciocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por el servicio transporte.
- Póliza identificada con el número PD-QRO02/01-12 que ampara la factura 1055, por un monto de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:

  *Folio 0304, a nombre del C. Teresa Caltempa Sánchez, que aporta templete y sonido para acto de Precampaña en El Márquez, Querétaro, por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
  *Folio 0305, a nombre de la C. Juana de la Cruz Meza Vázquez, que aporta banderines para acto de Precampaña en El Márquez, Querétaro, por la cantidad de $2,030.00 (dos mil treinta pesos 00/100 M.N.).
  *Folio 0306, a nombre del C. Jimmy Antonio Pacheco Dzib, que aporta pendones para acto de Precampaña en El Márquez, Querétaro, por la cantidad de $1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Evento 15

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Póliza identificada con el número PD-QRO05/01-12 que ampara las factura 249, por un monto de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada con el número PD-QRO05/01-12 que ampara las factura 249, por un monto de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:

  *Folio 0307, a nombre del C. Heberth Ismael Sarabia Ojeda, que aporta templete y sonido para acto de Precampaña en Tequisquiapan, Querétaro, por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
  *Folio 0308, a nombre del C. Ariel Armín Burgos Ruíz, que aporta banderines para acto de Precampaña en Tequisquiapan, Querétaro, por la cantidad de $2,030.00 (dos mil treinta pesos 00/100 M.N.).

Evento 17

1. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:
  * Folio 0309, a nombre de la C. Judith Inés Vélez Vargas, que aporta templete, sonido y lona para acto de Precampaña en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; por la cantidad de $23,800.00 (veintitres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0310, a nombre de la C. Martha Zamorano Esquivel, que aporta playeras, gorras y pendones para acto de Precampaña en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; por la cantidad de $19,546.00 (diecinueve mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Evento 18

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Póliza identificada con el número PD-CHS006/02-12 que ampara el Recibo de Aportaciones de militantes y organizaciones sociales en Especie, folio 0300 por un monto de $10,962.00 (diez mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de propaganda utilitaria.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada con el número PD-CHS006/02-12 que ampara el Recibo de Aportaciones de militantes y organizaciones sociales en Especie, folio 0300 por un monto de $10,962.00 (diez mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de propaganda utilitaria.
- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:

  *Folio 0311, a nombre del C. Rodrigo Cruz Santiago, que aporta templete y sonido para acto de Precampaña en Tejenapa, Chiapas; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
  *Folio 0312, a nombre del C. Anastacio Torrijos Rojas, que aporta banderines y lonas para acto de Precampaña en Tejenapa, Chiapas; por la cantidad de $3,830.00 (tres mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.).

<u>Evento 19</u>

1. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:
  * Folio 031, a nombre del C. Humberto Lara Rojas, que aporta templete para acto de Precampaña en San Juan Chamula, Chiapas; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0314, a nombre de la C. Mayra Haide Valdez Álvarez, que aporta transporte para acto de Precampaña en San Juan Chamula, Chiapas; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0315, a nombre de la C. Juana Margarita Hernández Hernández, que aporta pendones, banderines y lonas para acto de Precampaña en San Juan Chamula, Chiapas; por la cantidad de $16,010.00 (dieciséis mil diez pesos 00/100 M.N.).

Evento 26

1. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:
  * Folio 0316, a nombre del C. José Abel López Hernández, que aporta templete y sonido para acto de Precampaña en Las Margaritas, Chiapas; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0317, a nombre del C. Abel López José, que aporta pendones, banderines y gorras para acto de Precampaña en Las Margaritas, Chiapas; por la cantidad de $9,166.00 (nueve mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Evento 37

1. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:

  *Folio 0318, a nombre del C. Francisco Vázquez Sánchez, que aporta templete, sonido y banderines para acto de Precampaña en Álamos, Sonora; por la cantidad de $24,750.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
  *Folio 0319, a nombre de la C. Rosa Nava Montes, que aporta playeras y pendones para acto de Precampaña en Álamos, Sonora; por la cantidad de $13,260.00 (trece mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Evento 38

1. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:
  * Folio 0320, a nombre de la C. Rosario Evangelina Bojorquez Moreno, que aporta renta de auditorio para acto de precampaña en Huatabampo, Sonora; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).

* Folio 0321, a nombre de la C. Ramona Carrillo Loaiza, que aporta playeras y gorras para acto de Precampaña en Huatabampo, Sonora; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
* Folio 0322, a nombre de la C. Claribel Ramírez Méndez, que aporta banderines y lonas para acto de Precampaña en Huatabampo, Sonora; por la cantidad de $3,830.00 (tres mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Evento 39

1. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:
  * Folio 0323, a nombre de la C. Ruby Janeth Castro Gamboa, que aporta templete y sonido para acto de Precampaña en Etchojoa, Sonora; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0324, a nombre de la C. Sugey Esmeralda Cayetano Guardado, que aporta pendones, banderas y lona para acto de Precampaña en Etchojoa, Sonora; por la cantidad de $5,860.00 (cinco mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0325, a nombre de la C. María López Cerón, que aporta playeras para acto de Precampaña en Etchojoa, Sonora; por la cantidad de $10,150.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).

Evento 41

1. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:
  * Folio 0326, a nombre del C. Pedro Bonifacio Guillén Montiel, que aportó templete y sonido para acto de Precampaña en Empalme, Sonora; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0327, a nombre de la C. Isabel Hernández Hernández, que aporta enlonado para acto de Precampaña en Empalme, Sonora; por la cantidad de $8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0328, a nombre del C. Julio César Martínez López, que aporta banderines y lonas para acto de Precampaña en Empalme, Sonora; por la cantidad de $6,210.00 (seis mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.).

Evento 42

1. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:
  * Folio 0329, a nombre de la C. Hilda Lara Rojas, que aportó templete y sonido para acto de precampaña en Santa Ana, Sonora; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0330, a nombre de la C. Gabriel López Rodríguez, que aporta banderines, pendones y lona para acto de Precampaña en Santa Ana, Sonora; por la cantidad de $5,630.00 (cinco mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0331, a nombre de la C. Ana Laura Gonzáles Ceferino, que aporta PLAYERAS para acto de Precampaña en Santa Anta, Sonora; por la cantidad de $10,380.00 (diez mil trecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Evento 46

1. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:
  * Folio 0332, a nombre del C. José Luis Atocha Herrera y Herrera, que aportó templete y sonido para acto de Precampaña en Magdalena, Sonora; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0333, a nombre del C. Mario Gabriel Choza Rodríguez, que aporta banderines y pendones para acto de Precampaña en Magdalena, Sonora; por la cantidad de $3,830.00 (tres mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Evento 50

1. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:
  * Folio 0334, a nombre del C. Juvencio Ortiz Bailón, que aportó templete y sonido para acto de precampaña en Nicolás Romero, Estado de México; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).

* Folio 0335, a nombre del C. Mario Gabriel Choza Rodríguez, que aporta banderines y lona para acto de Precampaña en Nicolás Romero, Estado de México; por la cantidad de $3,830.00 (tres mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Evento 53

1. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:
  * Folio 0336, a nombre del C. Marco Antonio Torres Ortiz, que aportó templete y sonido para acto de Precampaña en Tenancingo, Estado de México; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0337, a nombre de la C. María Julieta Trana Álvarez, que aporta banderines y lona para acto de Precampaña en Nicolás Romero, Estado de México; por la cantidad de $3,830.00 (tres mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Evento 54

1. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:
  * Folio 0338, a nombre de la C. María Cristina Roa Reyes, que aportó banderines, lonas y gorras para acto de Precampaña en Ixtapaluca, Estado de México; por la cantidad de $9,166.00 (nueve mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
  * Folio 0339, a nombre del C. Raúl Vargas Montoya, que aporta vallas, templete y sonido para acto de Precampaña en Ixtapaluca, Estado de México; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).

Evento 67

1. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:

* Folio 0340, a nombre de la C. Alicia Madrigal Cervantes, que aportó templete y sonido para acto de Precampaña en Huixquilucan, Estado de México; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
* Folio 0341, a nombre de la C. Yeni Leticia Méndez García, que aporta banderines y lonas para acto de Precampaña en Huixquilucan, Estado de México; por la cantidad de $3,830.00 (tres mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.)

Evento 73

1. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:
  * Folio 0342, a nombre del C. Lorenzo González López, que aportó templete y sonido para acto de Precampaña en Tlalnepantla, Estado de México; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0343, a nombre del C. Jorge Antonio Cervantes Cuevas, que aporta banderines y lonas para acto de Precampaña en Tlalnepantla, Estado de México; por la cantidad de $3,830.00 (tres mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.)

Evento 75

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Póliza identificada con el número PD-GRD004/02-12 que ampara el Recibo de Aportaciones de militantes y organizaciones sociales en Especie, folio 0209 por un monto de $1,566.00 (mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de propaganda utilitaria.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada con el número PD-GRD004/02-12 que ampara el Recibo de Aportaciones de militantes y organizaciones sociales en Especie, folio 0209 por un monto de $1,566.00 (mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de propaganda utilitaria.
- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:

* Folio 0344, a nombre de la C. María Pastora Flores Reyes, que aportó templete y sonido para acto de Precampaña en Taxco, Guerrero; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
* Folio 0345, a nombre de la C. Lorena Mendieta Sastre, que aporta banderines y lonas para acto de Precampaña en Taxco, Guerrero; por la cantidad de $3,830.00 (tres mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.)

Evento 83

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Póliza identificada con el número PD-SLP01/02-12 que ampara la factura 63, por un monto de $2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de playeras.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada con el número PD-SLP01/02-12 que ampara la factura 63, por un monto de $2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de playeras.
- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:
  * Folio 0346, a nombre del C. Luis Reyes Ake Ortega, que aporta templete y sonido para acto de Precampaña en Villa de Reyes, San Luis Potosí; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0347, a nombre de la C. Lucía Ángeles Pérez Trejo, que aporta gorras para acto de Precampaña en Villa de Reyes, San Luis Potosí; por la cantidad de $5,336.00 (cinco mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0348, a nombre del C. Pablo Vargas Fragoso, que aportó pendones y lonas para acto de Precampaña en Villa de Reyes, San Luis Potosí; por la cantidad de $3,830.00 (tres mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Evento 86

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Gastos identificados en la visita de verificación, templete, lonas y sonido.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:
  * Folio 0349, a nombre del C. Santos Camilo Xiu Tuyub, que aporta templete y sonido para acto de Precampaña en Jalpán de Serra, Querétaro; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0350, a nombre del C. Rafael Villanueva Caltempa, que aportó lonas para acto de Precampaña en Jalpán de Serra, Querétaro; por la cantidad de $5,860.00 (cinco mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0351, a nombre de la C. Jessica Martínez Martínez, que aporta banderines para acto de Precampaña en Jalpán de Serra, Querétaro; por la cantidad de $4,170.00 (cuatro mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.).

Evento 88

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Gastos identificados en la visita de verificación, templete, mantas, sonido y banderines.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:
  * Folio 0352, a nombre del C. Porfirio Torrijos Mendoza, que aporta templete, sonido y lona para acto de Precampaña en Aquismón, San Luis Potosí; por la cantidad de $23,800.00 (veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0353, a nombre del C. Héctor Gómez Montoya, que aportó playeras para acto de Precampaña en Aquismón, San Luis Potosí; por la cantidad de $12,180.00 (doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0354, a nombre de la C. María Guadalupe Vargas Corrales, que aporta banderines y mantas para acto de Precampaña en Aquismón, San Luis Potosí; por la cantidad de $5,860.00 (cinco mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Evento 89

1. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:

* Folio 0355, a nombre de la C. María de Lourdes Sánchez Paredes, que aporta templete y sonido para acto de Precampaña en Ébano, San Luis Potosí; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
* Folio 0356, a nombre de la C. María Estela Morales Pérez, que aportó playeras para acto de Precampaña en Ébano, San Luis Potosí; por la cantidad de $12,180.00 (doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.).
* Folio 0357, a nombre de la C. Ariadna María Ramos Solís, que aporta banderines para acto de Precampaña en Ébano, San Luis Potosí; por la cantidad de $2,030.00 (dos mil treinta pesos 00/100 M.N.).

Evento 90

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Póliza identificada como PD-NLP001/02-12 que ampara la factura 222, por un monto de $2,423.24 (dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 24/100 M.N.), por concepto de volantes.
- Póliza identificada como PD-NLP010/02-12 que ampara la factura A-167, por un monto de $4,593.60 (cuatro mil quinientos noventa y tres pesos 60/100 M.N.), por concepto de once lonas 1.50*5.
- Póliza identificada como PD-NLP011/02-12 que ampara la factura AS177, por un monto de $1,241.60 (mil doscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), por concepto de lonas.
- Póliza identificada como PD-NLP015/02-12 que ampara la factura JO 57367, por un monto de $1,362.00 (mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), por el servicio de alimentos.
- Póliza identificada como PD-NLP008/02-12 que ampara la factura VT-2348, por un monto de $13,800.00 (trece mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Póliza identificada como PD-NLP009/02-12 que ampara la factura SL-5606, por un monto de $3,632.94 (tres mil seiscientos treinta y dos pesos 94/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Gastos identificados en la visita de verificación, templete, sonido, transporte, banderines, gorras y playeras.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada como PD-NLP001/02-12 que ampara la factura 222, por un monto de $2,423.24 (dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 24/100 M.N.), por concepto de volantes.
- Póliza identificada como PD-NLP010/02-12 que ampara la factura A-167, por un monto de $4,593.60 (cuatro mil quinientos noventa y tres pesos 60/100 M.N.), por concepto de once lonas 1.50x5.
- Póliza identificada como PD-NLP011/02-12 que ampara la factura AS177, por un monto de $1,241.60 (mil doscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), por concepto de lonas.
- Póliza identificada como PD-NLP015/02-12 que ampara la factura JO 57367, por un monto de $1,362.00 (mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), por el servicio de alimentos.
- Póliza identificada como PD-NLP008/02-12 que ampara la factura VT-2348, por un monto de $13,800.00 (trece mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Póliza identificada como PD-NLP009/02-12 que ampara la factura SL-5606, por un monto de $3,632.94 (tres mil seiscientos treinta y dos pesos 94/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:
  * Folio 0358, a nombre del C. Jorge Antonio Xiu Tuyub, que aporta templete y sonido para acto de Precampaña en Sabines Hidalgo, Nuevo León; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0359, a nombre de la C. María Teresa Solís Reyes, que aportó transporte para acto de Precampaña en Sabines Hidalgo, Nuevo León; por la cantidad de $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0360, a nombre del C. Misael Pérez Peña, que aporta gorras y playeras para acto de Precampaña en Sabines Hidalgo, Nuevo León; por la cantidad de $17,516.00 (diecisiete mil quinientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0361, a nombre de la C. Virginia Degante Dávila, que aporta lonas, banderines y mantas, para acto de Precampaña en Sabines Hidalgo, Nuevo León; por la cantidad de $9,330.00 (nueve mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

<u>Evento 96</u>

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Póliza identificada como PD-NLP001/02-12 que ampara la factura 222, por un monto de $2,423.24 (dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 24/100 M.N.), por concepto de volantes.
- Póliza identificada como PD-NLP009/02-12 que ampara la factura SL-5606, por un monto de $7,265.88 (siete mil doscientos sesenta y cinco pesos 88/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Gastos identificados en la visita de verificación, templete, sonido, playeras, gorras, transporte, vallas de seguridad, lonas.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada como PD-NLP001/02-12 que ampara la factura 222, por un monto de $2,423.24 (dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 24/100 M.N.), por concepto de volantes.
- Póliza identificada como PD-NLP009/02-12 que ampara la factura SL-5606, por un monto de $7,265.88 (siete mil doscientos sesenta y cinco pesos 88/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:
  * Folio 0362, a nombre del C. Armando Rafael López de Ita, que aporta transporte para acto de Precampaña en Santa Catarina, Nuevo León; por la cantidad de $27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0363, a nombre del C. José Roberto Hernández González, que aportó templete, sonido y vallas para acto de Precampaña en Santa Catarina, Nuevo León; por la cantidad de $30,920.00 (treinta mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0364, a nombre del C. Lázaro Suárez Méndez, que aporta gorras y playeras para acto de precampaña en Santa Catarina, Nuevo León; por la cantidad de $17,516.00 (diecisiete mil quinientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0365, a nombre del C. Luis Felipe Hernández García, que aporta lonas y banderines, para acto de Precampaña en Santa Catarina, Nuevo León; por la cantidad de $2,910.00 (dos mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.).

<u>Evento 100</u>

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Póliza identificada como PD-MCHD03/01-12 que ampara el Recibo de Aportación de Militantes y Organizaciones Social en Especie número 18, por un monto de $5,742.00 (cinco mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de volantes.
- Gastos identificados en la visita de verificación, realización del evento en el Salón Michoacán del Centro de Convenciones, lona, sonido y sillas.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada como PD-MCHD03/01-12 que ampara el Recibo de Aportación de Militantes y Organizaciones Social en Especie número 18, por un monto de $5,742.00 (cinco mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de volantes.
- Oficio CEMM-019/2012, mediante el cual remite los siguientes Recibos de Aportación de Simpatizante en Especie, con el:
  * Folio 0366, a nombre del C. Miguel Guevara Gómez, que aporta renta de salón para acto de Precampaña en Morelia, Michoacán; por la cantidad de $82,500.00 (ochenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0367, a nombre de la C. María Rosas Rojas López, que aportó sillas y lona para acto de Precampaña en Morelia, Michoacán; por la cantidad de $26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.).
  * Folio 0368, a nombre de la C. Acela Muñoz Hernández, que aporta banderines para acto de Precampaña en Morelia, Michoacán; por la cantidad de $16,500.00 (dieciséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Por lo que respecta a las aportaciones de simpatizantes en especie, remitidas por el Partido de la Revolución Democrática en atención a un requerimiento de información y documentación realizado por esta autoridad en la sustanciación del presente procedimiento, la Dirección de Auditoría mediante oficio UF-DA/031/13, informó que los recibos con número de folios del 0301 al 0368 que corresponden al Partido de la Revolución Democrática y remitidos por éste mediante oficio CEMM-019/2013, no fueron reportados en el formato CF-RSES (Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie 2012), consecuentemente, la Unidad de Fiscalización procedió a requerir a los simpatizantes, obteniéndose lo siguiente:

ESTADO	DESTINATARIO Y OFICIO	BIEN APORTADO Y EVENTO BENEFICIADO	MONTO	FECHA Y FOLIO DE RECIBO DE APORTACIÓN	RESPUESTA
NAYARIT	Ma. Rosas Rojas López UF/DRN/0053/2014	Silla y lona en Morelia, MICH.	$26,000.00	14/02/2012 0367	NIEGA
	Miguel Guevara Gómez UF/DRN/0052/2014	Renta de salón, en Morelia, MICH.	$82,500.00	14/02/2012 0366	NIEGA
	Ma. Guadalupe Vargas Corrales UF/DRN/0043/2014	Banderines y mantas, para acto de precampaña en Aquismon, S.L.P.	$5,860.00	10/02/2012 0354	NIEGA
	Rosario Evangelina Bojorquez Moreno UF/DRN/0978/2014	Renta de auditorio para acto de precampaña en Huatabampo, SON.	$22,000.00	27/01/2012 0320	YA NO ES SU DOMICILIO
	Ramona Carrillo Loaiza UF/DRN/0977/2014	Playeras y gorras para acto de precampaña en Huatabampo, Sonora	$17,516.00	27/01/2012 0321	NIEGA
	Sugey Esmeralda Cayetano Guardado UF/DRN/0974/2014 y UF/DRN/2375/2014	Pendones, banderas y lona para acto de precampaña en Etchojoa, Sonora	$5,860.00	27/01/2012 0324	NIEGA
	María Pastora Flores Reyes UF/DRN/0954/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Taxco, Guerrero	$22,000.00	07/02/2012 0344	NIEGA
TLAXCALA	Acela Muñoz Hernández UF/DRN/0054/2014	Banderines, para acto de precampaña en Morelia, Michoacán	$16,500.00	14/02/2012 0368	NIEGA
	Lázaro Suárez Méndez UF/DRN/0050/2014	Playeras y gorras para acto de precampaña en Santa Catarina, Nuevo León.	$17,516.00	12/02/2012 0364	NO RECUERDA DEBIDO A ACCIDENTE
	José Roberto Hernández González UF/DRN/0049/2014	Templete, sonido y vallas en Santa Catarina, N.L.	$30,920.00	12/02/2012 0363	NIEGA
	Armando Rafael López de Ita UF/DRN/0048/2014	Transporte para acto de precampaña en Santa Catarina, N.L.	$27,500.00	12/02/2012 0362	NIEGA
	Virginia Degante Dávila UF/DRN/0047/2014 y UF/DRN/2380/2014	Lonas, banderines y mantas para acto de precampaña en Sabines Hidalgo, N.L.	$9,330.00	11/02/2012 0361	NIEGA
	Misael Pérez Peña UF/DRN/0046/2014	Gorras y Playeras para acto en Sabines Hidalgo, N.L.	$17,516.00	11/02/2012 0360	RECONOCE
	Humberto Lara Rojas UF/DRN/0985/2014 y INE/UTF/DRN/8159/2015	Templete y sonido para acto de precampaña en San Juan Chamula, CHIAPAS	$22,000.00	13/01/2012 0313	NIEGA

ESTADO	DESTINATARIO Y OFICIO	BIEN APORTADO Y EVENTO BENEFICIADO	MONTO	FECHA Y FOLIO DE RECIBO DE APORTACIÓN	RESPUESTA
	José Abel López Hernández UF/DRN/0982/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Las Margaritas, Chiapas	$22,000.00	15/01/2012 0316	RECONOCE
	Abel López José UF/DRN/0981/2014	Banderines, pendones y gorras para acto de precampaña en Las Margaritas, Chiapas.	$9,166.00	15/01/2012 0317	RECONOCE
	Francisco Vázquez Sánchez UF/DRN/0980/2014	Templete, sonido y banderines para acto de precampaña en los álamos, Sonora	$24,750.00	27/01/2012 0318	NIEGA
	Rosa Nava Montes UF/DRN/0979/2014	Playeras y pendones para acto de precampaña en Los Álamos, Sonora	$13,260.00	27/01/2012 0319	NIEGA
	Claribel Ramírez Méndez UF/DRN/0976/2014	Banderines y lonas, para acto de precampaña en Huatabampo, Sonora	$3,830.00	27/01/2012 0322	NIEGA
	María López Cerón UF/DRN/0973/2014	Playeras para acto de precampaña en Etchojoa, Sonora	$10,150.00	27/01/2012 0325	RECONOCE
	Pedro Bonifacio Guillen Montiel UF/DRN/0972/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Empalme, Sonora	$22,000.00	28/01/2012 0326	NIEGA
	Isabel Hernández Hernández UF/DRN/0971/2014	Enlonado para acto de precampaña en Empalme, Sonora	$8,000.00	28/01/2012 0327	RECONOCE
	Julio César Martínez López UF/DRN/0970/2014	Banderines y lonas para acto de precampaña en Empalme, Sonora	$6,210.00	20/01/2012 0328	RECONOCE
	Hilda Lara Rojas UF/DRN/0969/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Santa Ana, Sonora	$22,000.00	28/01/2012 0329	RECONOCE
	Gabriela López Rodríguez UF/DRN/0968/2014	Banderines, pendones uy lona para acto de precampaña en Santa Ana, Sonora	$5,630.00	28/01/2012 0330	RECONOCE
	Lorena Mendieta Sastre UF/DRN/0953/2014	Banderines y lonas para acto de precampaña en Taxco, Guerrero	$3,830.00	07/02/2012 0345	NIEGA
	María de Lourdes Sánchez Paredes UF/DRN/0949/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Ébano, S.L.P.	$22,000.00	05/02/2012 0355	RECONOCE
	María Estela Morales Pérez UF/DRN/0948/2014 y UF/DRN/2379/2014	Playeras para acto de precampaña en Ébano, S.L.P.	$12,180.00	02/02/2012 0356	NIEGA

ESTADO	DESTINATARIO Y OFICIO	BIEN APORTADO Y EVENTO BENEFICIADO	MONTO	FECHA Y FOLIO DE RECIBO DE APORTACIÓN	RESPUESTA
ESTADO DE MÉXICO	Héctor Gómez Montoya UF/DRN/0042/2014	Playeras para acto de precampaña en Aquismón, S.L.P.	$12,180.00	10/02/2012 0353	NIEGA
	Porfirio Torrijos Mendoza UF/DRN/0041/2014	Templete, sonido y lona en Aquismón, S.L.P	$23,800.00	10/02/2012 0352	NIEGA
	Jessica Martínez Martínez UF/DRN/0040/2014	Banderines para acto de precampaña en Jalpán de Serra, Quéretaro	$4,170.00	10/02/2012 0351	NIEGA
	Judith Inés Vélez Vargas UF/DRN/0989/2014	Templete, sonido y lona para acto de precampaña en Pueblo Nuevo, Solistahuacán, Chiapas	$23,800.00	12/01/2012 0309	NIEGA
	Martha Zamorano Esquivel UF/DRN/0988/2014 y UF/DRN/2372/2014	Playeras, gorras y pendones para acto de precampaña en Pueblo Nuevo, Solistahuacán, Chiapas	$19,546.00	12/01/2012 0310	SE NEGÓ A RECIBIR EL OFICIO Acta Circunstanciada CIRC02/JD04/MEX/10-04-14
	Rodrigo Cruz Santiago UF/DRN/0987/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Tejenapa, Chiapas	$22,000.00	13/01/2012 0311	NIEGA
	Anastacio Torrijos Rojas UF/DRN/0986/2014	Banderines y lonas para acto de precampaña en Tejenapa, Chiapas	$3,830.00	13/01/2012 0312	NIEGA
	Mayra Haide Valdez Álvarez UF/DRN/0984/2014 y UF/DRN/2373/2014	Transporte para acto de precampaña en San Juan Chamula, Chiapas	$22,000.00	13/01/2012 0314	Se verificó que la ciudadana vivía en ese domicilio pero nadie atendió Acta Circuntanciada CIRC01/JD04/MEX/10-04-14
	Juana Margarita Hernández Hernández UF/DRN/0983/2014	Lonas, banderines y pendones para acto de precampaña en San Juan Chamula, Chiapas	$16,010.00	13/01/2012 0315	NIEGA
	Ana Laura González Ceferino UF/DRN/0967/2014	Playeras para acto de precampaña en Santa Ana, Sonora	$10,380.00	20/01/2012 0331	A pesar de recibir el oficio, no realizó manifestación alguna.
	Juvencio Urtiz Ballón UF/DRN/0964/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Tejupilco, Edomex	$22,000.00	01/02/2012 0334	NIEGA
	María Elena García González UF/DRN/0963/2014	Banderines y lona para acto de precampaña en Tejupilco, Edomex	$3,830.00	01/02/2012 0335	Notificación por estrados
	Marco Antonio Torres Ortíz UF/DRN/0962/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Tenancingo de Degollado, Edomex	$22,000.00	01/02/2012 0336	NIEGA

ESTADO	DESTINATARIO Y OFICIO	BIEN APORTADO Y EVENTO BENEFICIADO	MONTO	FECHA Y FOLIO DE RECIBO DE APORTACIÓN	RESPUESTA
	María Julieta Trana Álvarez UF/DRN/0961/2014 y INE/UTF/DRN/2736/2014	Banderines y lonas para acto de precampaña en Tenancingo de Degollado, Edomex	$3,830.00	01/02/2012 0337	A pesar de recibir el oficio, no realizó manifestación alguna.
	María Cristina Roa Reyes UF/DRN/0960/2014	Banderines, lonas y gorras para acto de precampaña en Ixtapaluca, Edomex	$9,166.00 0338	02/02/2012	NIEGA
	Raúl Vargas Montoya UF/DRN/0959/2014	Vallas, templete y sonido para acto de precampaña en Ixtapaluca, Edomex	$22,000.00	02/02/2012 0339	NIEGA
	Alicia Madrigal Cervantes UF/DRN/0958/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Huixquilucan, Edomex	$22,000.00	04/02/2012 0340	NIEGA
	Yeni Leticia Méndez García UF/DRN/0957/2014	Banderines y lonas para acto de precampaña en Huixquilucan, Edomex	$3,830.00	04/02/2012 0341	AFIRMA
	Lorenzo González López UF/DRN/0956/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Tlalnepantla, Edomex	$22,000.00	05/02/2012 0342	NIEGA
	Jorge Antonio Cervantes Cuevas UF/DRN/0955/2014	Banderines y lonas para acto de precampaña en Tlalnepantla, Edomex	$3,830.00	05/02/2012 0343	NIEGA
	Pablo Vargas Fragoso UF/DRN/0950/2014	Pendones y lonas para acto de precampaña en villa de Reyes, SLP	$3,830.00	09/02/2012 0348	NIEGA
YUCATÁN	Luis Felipe Hernández García UF/DRN/0051/2014	Banderines y lonas, para acto de precampaña en Santa Catarina, N. L.	$2,910.00	12/02/2012 0365	NIEGA
	María Teresa Solís Reyes UF/DRN/0045/2014	Transporte para acto de precampaña en Sabines Hidalgo, N.L.	$22,000.00	11/02/2012 0359	NIEGA
	Jorge Antonio Xiu Tuyub INE/UTF/DRN/0044/2015 y UF/DRN/1122/2014	Templete y sonido, para acto de precampaña en Sabines Hidalgo, N.L.	$22,000.00	11/02/2012 0358	NIEGA
	Rafael Villanueva Caltempa UF/DRN/0039/2014, UF/DRN/1121/2014 y INE/UTF/DRN/8159/2015	Lonas, para acto de precampaña en Jalpán Serra, Querétaro.	$5,860.00	10/02/2012 0350	El ciudadano no se encontraba en el domicilio por cuestiones laborales

ESTADO	DESTINATARIO Y OFICIO	BIEN APORTADO Y EVENTO BENEFICIADO	MONTO	FECHA Y FOLIO DE RECIBO DE APORTACIÓN	RESPUESTA
	Santos Camilo Xiu Tuyub UF/DRN/1120/2014	Templete y sonido, para acto de precampaña en Jalpán de Serra, QRO.	$22,000.00	10/02/2012 0349	NIEGA
	Hidalgo Jesús Cauich Ake UF/DRN/0997/2014	Sonido y vallas para acto de precampaña en Escárcega, CAMP	$22,000.00	08/01/2012 0301	AFIRMA
	Martín Ignacio Acosta Casanova UF/DRN/0996/2014, UF/DRN/2367/2014 y INE/UTF/DRN/8164/2015	Pendones y manta para acto de precampaña en Escárcega, CAMP	$3,600.00	08/01/2012 0302	El ciudadano no se encontraba en el domicilio por cuestiones laborales
	Sofía Ileana Bolívar Carrillo UF/DRN/0995/2014 y UF/DRN/2368/2014	Banderas y gorras para acto de precampaña en Escárcega, Campeche	$5,566.00	07/012012 0303	NIEGA
	Teresa Caltempa Sánchez UF/DRN/0994/2014, UF/DRN/2369/2014 y INE/UTF/DRN/8165/2015	Templete y sonido para acto de precampaña en El Márquez, La Cañada y Plaza San Pedro, en QRO.	$22,000.00	11/01/2012 0304	Según acta circunstanciada, levantada el 16-02-2014, la ciudadana a notificar se encontraba en el domicilio pero no recibió el oficio
	Juana de la Cruz Meza Vázquez UF/DRN/0993/2014 y UF/DRN/2370/2014	Banderines para acto de precampaña en el Márquez, La Cañada y Plaza San Pedro, en QRO.	$2,030.00	11/01/2012 0305	NIEGA
	Jimmy Antonio Pacheco Dzib UF/DRN/0992/2014	Pendones para acto de precampaña en El Márquez, La Cañada y Plaza San Pedro en QRO	$1,800.00	11/01/2012 0306	NIEGA
	Heberth Ismael Sarabia Ojeda UF/DRN/0991/2014	Templete y sonido para acto de precampaña en Tequisquiapan, Plaza Principal y zona Centro, QRO	$22,000.00	11/01/2012 0307	NIEGA
	Ariel Armín Burgos Ruiz UF/DRN/0990/2014 y UF/DRN/2371/2014	Banderines para acto de precampaña en Tequisquiapan, QRO	$2,030.00	11/01/2012 0308	NIEGA
	Ruby Janeth Castro Gamboa UF/DRN/0975/2014, UF/DRN/2374/2014 y INE/UTF/DRN/8166/2015	Templete y sonido para acto de precampaña en Etchojoa, SON	$22,000.00	27/01/2012 0323	A pesar de recibir el oficio, no realizó manifestación alguna.

ESTADO	DESTINATARIO Y OFICIO	BIEN APORTADO Y EVENTO BENEFICIADO	MONTO	FECHA Y FOLIO DE RECIBO DE APORTACIÓN	RESPUESTA
	José Luis de Atocha Herrera y Herrera UF/DRN/0966/2014 INE/UTF/DRN/9206/2015	Templete y sonido para acto de precampaña en Magdalena, Sonora	$22,000.00	29/01/2012 0332	El ciudadano no se encontraba en el domicilio y no tenía fecha de regreso
	Mario Gabriel Choza Rodríguez 0965/20142376/2014	Banderines y pendones para acto de precampaña en Magdalena, Sonora	$3,830.00	29/01/2012 0333	NIEGA
	Luis Reyes Ake Ortega UF/DRN/0952/2014, UF/DRN/2377/2014 y INE/UTF/DRN/8167/2015	Templete y sonido en Villa de Reyes, SLP	$22,000.00	09/02/2012 0346	NIEGA
	Lucía Ángeles Pérez Trejo UF/DRN/0951/2014, UF/DRN/2378/2014 y INE/UTF/DRN/8168/2015	Gorras para acto de precampaña en Villas de Reyes, SLP	$5,336.00	09/02/2012 0347	No fue posible localizarlo
	Ariadna María Ramos Solís UF/DRN/0947/2014	Banderines para acto de precampaña en Ébano, SLP	$2,030.00	05/02/2014 0357	NIEGA
SINALOA	Rosario Evangelina Bojorquez Moreno UF/DRN/0410/2014	Renta de auditorio para acto de precampaña en Huatabampo, SON.	-----	27/01/2012 0320	NIEGA

Es importante señalar que los recibos de aportaciones en especie de simpatizantes, fueron remitidos por el Partido de la Revolución Democrática atendiendo al requerimiento de información y documentación que esta autoridad electoral realizó mediante oficio UF/DRN/13653/2012, reconociendo dicho instituto político que fueron destinadas para la realización de los eventos materia del presente procedimiento, así lo afirma en el oficio SAFyPI/0032/2013, al señalar lo siguiente que se cita de manera literal para una mayor precisión:

> "*…sírvase encontrar una carpeta en la que se da cuenta de **26 de tales eventos,** cuya **organización y financiamiento corrió a cargo del Partido de la Revolución Democrática.** En cada uno de los casos, se remite el contrato de donación de los bienes y servicios implicados, el recibo de aportaciones en especie respectivo y la copia de la credencial para votar del aportante, ya que todos ellos constituyeron aportaciones en especie de militantes y simpatizantes.*"
>
> **[Énfasis añadido]**

Asimismo, remitió la documentación comprobatoria de esos 26 eventos consistente: 1) en el contrato de donación de los bienes y servicios implicados, 2) el recibo de aportaciones en especie respectivo y 3) la copia de la credencial para votar del aportante.

Por lo que respecta a lo obtenido por los ciudadanos detallados en la tabla anterior, cabe aclarar lo siguiente: si bien es cierto algunos **negaron** haber aportado algún bien al Partido de la Revolución Democrática, también lo es que los citados ciudadanos, no obstante tener conocimiento y a la vista los recibos involucrados así como los contratos de aportación, en ningún momento proporcionaron elemento adicional alguno del que se pudiera desprender que hubiesen intentado ejercer acción legal para deslindarse respecto de la supuesta "falsificación de sus firmas"; razón por la cual, en ejercicio del juicio de ponderación, se concluye que la simple negación de haber realizado las aportaciones consignadas en los recibos, no es razón suficiente para colegir que los citados ciudadanos no las hayan realizado.

Asimismo, obra agregado al expediente de mérito, la información remitida por el Partido de la Revolución Democrática, documentando las aportaciones por parte de los mismos a través de los "Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie" (RSES). En atención a lo anterior, se considera que dichas aportaciones debieron reportarse por el Partido de la Revolución Democrática en el Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Es preciso señalar que las referidas constancias que obran respecto del presente sub-apartado, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Como se expuso anteriormente, al tener certeza sobre la realización del evento en comento, así como el origen de los recursos que sirvieron para el pago de dichos conceptos y la responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática, la autoridad electoral realizó el emplazamiento correspondiente al instituto político.

En atención a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en su contestación al emplazamiento argumenta que los eventos 9, 14, 15, 17, 18, 19, 26, 37, 38, 41, 42 y 46 denominados "Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA", no fueron actos proselitistas de precampaña, por lo tanto no tenía la obligación de reportar los mismos en el respectivo informe de gastos de precampaña; al respecto, obra en el expediente el oficio CEMM-784/2012, signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario de dicho Partido ante el Consejo General de este Instituto, en el que manifiesta que la frase "Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA", utilizada por la Unidad de Fiscalización, es incorrecta dado que **dichos actos fueron actos públicos de precampaña**.

Ahora bien, respecto a lo señalado por este Partido en su contestación al emplazamiento que es a los precandidatos a quienes se les debe de imponer algún tipo de sanción, dado que el precandidato fue quien faltó a su deber garante de presentar en sus respectivos informes de precampaña los gastos efectuados en la Precampaña, se debe precisar que conforme al artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la obligación de presentar informes de precampaña de cada uno de sus precandidatos está a cargo de los partidos políticos.

En este orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 38, numeral 1, inciso a), impone la obligación de los partidos políticos de *"Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos"* y 342, numeral 1, inciso a) y n) establece que *constituyen infracciones de los partidos políticos al Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones en el artículo 38 y demás disposiciones de éste Código y la omisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

En razón de las consideraciones anteriores se concluye lo siguiente:

- Que el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio SAFyPI/0032/2013, presentó los recibos de aportaciones que van del folio 0301 al 0368, para comprobar el origen y aplicación de las aportaciones que se erogaron para la realización de los 26 eventos materia del presente sub-apartado, **cuya organización y financiamiento corrió a cargo de dicho instituto político.**

- Que de acuerdo a lo informado por la Dirección de Auditoría, los recibos de aportaciones en especie de simpatizantes que van del folio 0301 al 0368, no fueron reportados en el formato CF-RSES, por el Partido de la Revolución Democrática.
- Que en la contestación al emplazamiento, el institutito político no negó ni desconoció las aportaciones en especie de simpatizantes correspondientes a los folios 0301 al 0368 las cuales según declaraciones del mismo, destinó para la realización de los veintiséis eventos materia del presente sub-aparatado.
- Que conforme al oficio CEMM-784/2012, los eventos denominados "Tercera Asamblea Informativa de la Estructura de MORENA", fueron realmente actos públicos de Precampaña.
- Que en el presente caso, existen los elementos necesarios para afirmar que el Partido de la Revolución Democrática conocía la existencia de los ingresos que recibió por las aportaciones de simpatizantes y que destinó para beneficiar a su otrora Precandidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y por lo tanto, la responsabilidad de informar de dichos ingresos a esta autoridad, le correspondía a dicho instituto político.
- Que el monto total de dichas aportaciones asciende a la cantidad de $1'037,048.00 (un millón treinta y siete mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, tal como se ha evidenciado a partir del estudio exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, contrario a lo que sostiene el citado partido, de los elementos adminiculados y concatenados entre sí, existen elementos suficientes para que esta autoridad tenga por acreditada la irregularidad detectada, consistente en no reportar los ingresos recibidos para la realización de los 26 eventos materia del presente sub-apartado, cuya cantidad asciende a $1'037,048.00 (un millón treinta y siete mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia se concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce; razón por la cual el procedimiento de mérito, en cuanto a lo que fue materia de análisis en el presente apartado, deviene **fundado.**

C3. Eventos identificados con los números 87, 92, 93, 97 y 98, mismos que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente se

identificaron egresos no reportados por parte de los Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, por lo que respecta a los **cinco eventos** que se analizaran en el presente sub-apartado, se encausó la línea de investigación hacia los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano toda vez que los tres postularon como precandidato al C. Andrés Manuel López Obrador, teniendo como obligación expresa el de reportar por separado todos los ingresos y egresos que fueron destinados para la realización de estos eventos y los cuales fueron objeto de visitas de verificación, en las que se identificaron una serie de servicios que se detallan a continuación:

Evento 87

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.
- Gastos identificados en la visita de verificación, relativos a templete, lona, equipo de sonido, grupo musical, equipo de transporte, convocatoria o invitación, programa del evento, pancartas, mantas, volantes, banderines, asistentes 600 personas con duración de una hora.

Evento 92

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.
- Póliza identificada como PD-NLP008/02-12 que ampara la factura VT-2348, por un monto de $6,900.00 (seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Gastos identificados en la visita de verificación, relativos a templete, carpa, equipo de sonido, agua, mantas, banderas, playeras, asistentes 400 personas con duración de una hora.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada como PD-NLP008/02-12 que ampara la factura VT-2348, por un monto de $6,900.00 (seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.), por el servicio de transporte.

Evento 93

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.
- Póliza identificada como PD-NLP001/02-12 que ampara la factura 222, por un monto de $4,846.48 (cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos 48/100 M.N.), por el servicio de volantes.
- Gastos identificados en la visita de verificación, relativos a templete, lona, equipo de sonido, sillas, convocatoria o invitación, mantas, banderines, gorras y playeras, asistentes 200 personas con duración de treinta minutos.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada como PD-NLP001/02-12 que ampara la factura 222, por un monto de $4,846.48 (cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos 48/100 M.N.), por el servicio de volantes.

Evento 97

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.
- Póliza identificada como PD-NLP002/01-12 que ampara la factura 3212, por un monto de $950.04 (novecientos cincuenta pesos 04/100 M.N.), por el servicio de 50 banderas.

- Póliza identificada como PD-NLP001/01-12 que ampara la factura 1648, por un monto de $4,176.00 (cuatro mil ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Póliza identificada como PD-NLP005/02-12 que ampara la factura 6458, por un monto de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por el servicio de pintura.
- Póliza identificada como PD-NLP007/02-12 que ampara las facturas 1650 y 1658, por un total de $4,234.00 (cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Póliza identificada como PD-NLP009/02-12 que ampara la factura SL-5606, por un monto de $3,632.94 (tres mil seiscientos treinta y dos pesos 94/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Gastos identificados en la visita de verificación, relativos a equipo de sonido, autobuses, programa del evento, mantas banderines, gorras, playeras, asistentes 800 personas con duración de cuarenta minutos.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada como PD-NLP002/01-12 que ampara la factura 3212, por un monto de $950.04 (novecientos cincuenta pesos 04/100 M.N.), por el servicio de 50 banderas.
- Póliza identificada como PD-NLP001/01-12 que ampara la factura 1648, por un monto de $4,176.00 (cuatro mil ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Póliza identificada como PD-NLP005/02-12 que ampara la factura 6458, por un monto de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por el servicio de pintura.
- Póliza identificada como PD-NLP007/02-12 que ampara las facturas 1650 y 1658, por un total de $4,234.00 (cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Póliza identificada como PD-NLP009/02-12 que ampara la factura SL-5606, por un monto de $3,632.94 (tres mil seiscientos treinta y dos pesos 94/100 M.N.), por el servicio de transporte.

<u>Evento 98</u>

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.
- Póliza identificada como PD-NLP001/02-12 que ampara la factura 222, por un monto de $2,423.24 (dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 24/100 M.N.), por el servicio de volantes.
- Póliza identificada como PD-NLP009/02-12 que ampara la factura SL-5606, por un monto de $3,632.94 (tres mil seiscientos treinta y dos pesos 94/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Gastos identificados en la visita de verificación, relativos a lona, equipo de sonido, sillas, equipo de transporte, mantas, banderas, playeras, asistentes 300 personas con duración de cuarenta minutos.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada como PD-NLP001/02-12 que ampara la factura 222, por un monto de $2,423.24 (dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 24/100 M.N.), por el servicio de volantes.
- Póliza identificada como PD-NLP009/02-12 que ampara la factura SL-5606, por un monto de $3,632.94 (tres mil seiscientos treinta y dos pesos 94/100 M.N.), por el servicio de transporte.

Es importante señalar que las vistas de verificación que se realizaron por esta autoridad en ejercicio de sus facultades, en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se consideran documentales públicas y por lo tanto, tienen valor probatorio pleno.

Lo anterior es así porque las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes respectivos; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de precampaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, se encuentra regulada en los artículos 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

> "***Artículo 297.***
> ***Objetivo de las visitas***
> *1. La Comisión podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos.*
>
> ***Artículo 298.***
> ***Concepto***
> *1. La visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.*"

Como se advierte de la lectura al precepto transcrito, las visitas de verificación permiten a la Unidad de Fiscalización dar cumplimiento a la función encomendada como órgano encargado del control y vigilancia de las finanzas de los partidos políticos. Permite tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel.

Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Por otro lado, la información remitida por los sujetos obligados (como los partidos políticos), son consideradas documentales privadas, a las cuales sólo se debe dar valor probatorio cuando adminiculadas con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, genere a esta autoridad convicción plena de lo que en ellas se refiere, cuestión que en el presente caso no sucede, ya que del material probatorio remitido por el Partido de la Revolución Democrática no se comprueba el origen de los recursos que se utilizaron para la realización de los eventos materia de estudio, los cuales fueron observados por esta autoridad en las visitas de verificación que se realizaron.

Ahora bien, como se desprenden de las visitas de verificación los eventos materia del presente apartado fueron actos de precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, quien fue postulado como precandidato por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por lo que, los gastos que se identificaron debían ser reportados por alguno de los tres partidos, y como se desprende del material probatorio anteriormente explicado, los tres partidos omitieron presentar la documentación soporte de los gastos identificados.

Por lo tanto, del material probatorio que obra en el expediente, se desprende lo siguiente:

- En las visitas de verificación se identificó la realización de los cinco eventos materia del presente apartado, los cuales consistieron en actos de precampaña a favor del entonces precandidato a la Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, los cuales se realizaron en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- En dichas visitas de verificación se observaron diversos conceptos y servicios que se utilizaron para el desarrollo de los eventos materia del presente apartado, de los cuales ninguno de los tres partidos presentaron documentación soporte que acreditara su origen y monto.
- Los partidos políticos incoados tuvieron como precandidato al C. Andrés Manuel López Obrador en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012;

sin embargo, como lo establece la Legislación Electoral tenían la obligación de presentar de manera separada sus Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña, en los que identificaran el origen y monto de los gastos o ingresos utilizados para la realización de estos eventos.

- Como consta en autos, los partidos políticos omitieron presentar la documentación soporte que acreditara la totalidad de las aportaciones o los gastos de los conceptos que se utilizaron para llevar a cabo los eventos que beneficiaron a su entonces precandidato, el C. Andrés Manuel López Obrador, los cuales fueron plenamente identificados en dichas visitas de verificación.

Derivado de lo anterior, esta autoridad con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio de equidad que debe regir en la contienda electoral, con fundamento en el artículo 36, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le solicitó a la Dirección de Auditoría la realización de una matriz de precios con el objeto que determinara el valor de los gastos no reportados; derivado que en las visitas de verificación se detectaron gastos que no fueron reportados por los sujetos incoados.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los reportados por otros partidos. Así se obtuvo que el monto involucrado por la realización de los eventos materia de estudio de este apartado, es el siguiente:

EVENTO	FECHA	LUGAR	CLASIFICACIÓN	IMPORTE
87	10-02-12	Xilitla, S.L.P.	Evento mediano	$20,648.00
92	11-02-12	Montemorelos, N.L.	Evento mediano	$20,648.00
93	11-02-12	Cadereyta Jiménez, N.L.	Evento pequeño	$5,000.00
97	12-02-12	San Nicolás de los Garza, N.L.	Evento mediano	$20,648.00
98	12-02-12	Apodaca, N.L.	Evento pequeño	$5,000.00
			TOTAL	**$71,944.00**

Por lo tanto, esta autoridad colige que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano omitieron reportar diversos egresos para la realización de cinco eventos que los beneficiaron en la misma magnitud por tener como precandidato al C. Andrés Manuel López Obrador, que suman un total de **$71,944.00 (setenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.),** vulnerando lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, por lo que respecta a los eventos estudiados en este apartado, deben declararse **fundados.**

C4. Eventos identificados con los números 95 y 101, mismos que constituyen una probable aportación.

Por lo que hace al estudio de los eventos materia de análisis en el presente sub-apartado, se tiene la existencia de eventos que fueron aportados por personas ajenas a los institutos políticos que postularon al entonces precandidato a la Presidencia de la República, tal como se vislumbra a continuación.

i) Evento 95

Respecto a este evento es importante señalar que en la visita de verificación se levantó un acta, en la cual se asentó que los funcionarios designados para realizar dicha visita se constituyeron en el domicilio indicado en la agenda del entonces precandidato el C. Andrés Manuel López Obrador, para presenciar el acto público de precampaña y derivado de que no presenciaron movimiento alguno, procedieron a preguntar obteniéndose –a decir de ciudadanos- que había un evento programado en el Centro Mexicano Palestino Libanés, ubicado en dicho municipio.

Por lo anterior y toda vez que esta autoridad en el ejercicio de sus funciones deber ser exhaustiva, se procedió a requerir información a dicho Centro obteniéndose lo siguiente:

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.
- Póliza identificada como PD-NLP002/02-12 que ampara la factura 85, por un monto de $6,936.80 (seis mil novecientos treinta y seis pesos 80/100 M.N.), por 5,200 engomados.
- Póliza identificada como PD-NLP003/02-12 que ampara la factura 87, por un monto de $8,352.00 (ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), por 500 impresiones del rotativo quincenal debate.
- Póliza identificada como PD-NLP004/02-12 que ampara la factura 88, por un monto de $8,323.00 (ocho mil trescientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), por 1020 banderas y 500 engomados.

- Póliza identificada como PD-NLP014/02-12 que ampara las facturas 84, por un total de $23,417.50 (veintitrés mil cuatrocientos diecisiete pesos 50/100 M.N.), por 880 banderolas, y 4,235 banderas.
- Póliza identificada como PD-NLP009/02-12 que ampara la factura SL-5606, por un monto de $36,329.40 (treinta y seis mil trescientos veintinueve pesos 40/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Póliza identificada como PD-NLP013/02-12 que ampara la factura SL-5607, por un monto de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Póliza identificada como PD-NLP005/02-12 que ampara la factura 6458, por un monto de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por cubetas de pintura.
- Póliza identificada como PD-NLP001/01-12 que ampara la factura 1648, por un monto de $4,176.00 (cuatro mil ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Póliza identificada como PD-NLP012/02-12 que ampara la factura 5840, por un monto de r $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por el servicio de habitación y consumo.
- Acta circunstanciada en la que se asienta que el evento no se realizó en el lugar señalado en la agenda de eventos del C. Andrés Manuel López Obrador, sino que se realizó en el Centro Mexicano Palestino Libanés.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada como PD-NLP002/02-12 que ampara la factura 85, por un monto de $6,936.80 (seis mil novecientos treinta y seis pesos 80/100 M.N.), por 5,200 engomados.
- Póliza identificada como PD-NLP003/02-12 que ampara la factura 87, por un monto de $8,352.00 (ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), por 500 impresiones del rotativo quincenal debate.
- Póliza identificada como PD-NLP004/02-12 que ampara la factura 88, por un monto de $8,323.00 (ocho mil trescientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), por 1020 banderas y 500 engomados.
- Póliza identificada como PD-NLP014/02-12 que ampara las facturas 84, por un total de $23,417.50 (veintitrés mil cuatrocientos diecisiete pesos 50/100 M.N.), por 880 banderolas, y 4,235 banderas.
- Póliza identificada como PD-NLP009/02-12 que ampara la factura SL-5606, por un monto de r $36,329.40 (treinta y seis mil trescientos veintinueve pesos 40/100 M.N.), por el servicio de transporte.

- Póliza identificada como PD-NLP013/02-12 que ampara la factura SL-5607, por un monto de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Póliza identificada como PD-NLP005/02-12 que ampara la factura 6458, por un monto de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por cubetas de pintura.
- Póliza identificada como PD-NLP001/01-12 que ampara la factura 1648, por un monto de $4,176.00 (cuatro mil ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.), por el servicio de transporte.
- Póliza identificada como PD-NLP012/02-12 que ampara la factura 5840, por un monto de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por el servicio de habitación y consumo.

3. Derivado de lo asentado en el Acta Circunstanciada que se levantó por motivo de la visita de verificación que se realizó en este evento, esta autoridad por el principio de exhaustividad requirió información al Presidente del Consejo Directivo del Club México Palestino Libanés, A.C., quien remitió la siguiente documentación:

   - Contrato No. 3140 de fecha tres de febrero de dos mil doce, celebrado entre Club México Palestino Libanés, A.C. y el C. Daniel Rodríguez Andonie, por concepto de renta de salón Alhambra para conferencia sin servicio de alimentos ni bebidas, incluyendo mobiliario como sillas tiffany y mesas cuadradas y/o rectangulares, con montaje en auditorio para 800 personas, así como el servicio de valet parking, cuyo costo total fue de $37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
   - Factura 1740 de fecha catorce de febrero de dos mil doce, expedida por Club Mexicano Palestino Libanés, a nombre de Gama Materiales y Aceros, S.A. de C.V., por un importe de $9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) por el concepto de la renta de Salón para conferencia.
   - Factura 1756 de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, expedida por Club Mexicano Palestino Libanés, a nombre de 730, S.A. de C.V., por un importe de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por el concepto de la renta de Salón para conferencia.
   - Factura 1826 de fecha primero de marzo dos mil doce, expedida por Club Mexicano Palestino Libanés, a nombre de Gama Materiales y Aceros, S.A. de C.V., por un importe de $23,500.00 (veintitrés mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por el concepto de la renta de Salón para conferencia.

Visto lo anterior, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización esta autoridad encausó la línea de investigación a las personas morales denominadas Gama Materiales y Aceros, S.A. de C.V. y 730, S.A. de C.V., quienes negaron haber hecho esos pagos a favor del otrora precandidato a la Presidencia de la República y manifestaron que el evento se llevó a cabo pero el mismo tuvo como finalidad capacitar a su personal, sin tener relación alguna con el Proceso Electoral. Dichas personas morales remitieron como soporte documental las facturas expedidas por el Centro México Palestino Libanés, por concepto de la renta de salón, a su favor.

Cabe destacar que la información remitida por el Partido de la Revolución Democrática, el Centro México Palestino Libanés y 730, S.A. de C.V., en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, en relación al 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Así, al adminicular y analizar los elementos probatorios relacionados en este evento que se estudia y de acuerdo con la lógica, la sana crítica y máximas de experiencia, no se cuentan con elementos que con grado de suficiencia generen convicción sobre la violación de los sujetos incoados en contra del orden jurídico en materia de fiscalización electoral.

En este sentido, esta autoridad tiene certeza que se realizó un evento en el Centro México Palestino Libanés, que coincide en temporalidad con el evento objeto del presente estudio; sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se arribó a la conclusión que el evento de mérito fue pagado por las personas morales denominadas Gama Materiales S.A. de C.V. y 730, S.A de C.V., toda vez que tuvo fines particulares -capacitación de su personal- sin relación alguna al Proceso Electoral Federal 2011-2012, ni tuvo por objeto beneficiar al C. Andrés Manuel López Obrador, como entonces precandidato a la Presidencia de la República y/o a alguno de los partidos que lo postularon.

Por lo tanto, respecto de **1 evento** analizado en el presente sub-apartado se concluye que no se contó con elementos para determinar que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y/o Movimiento Ciudadano vulneraron lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g); y 83,

numeral 1, inciso c), fracción I con relación al 215 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 65 y 149 del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del uno de enero de dos mil doce. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto del presente sub-apartado.

ii) Evento 101

En el mismo sentido, para tener certeza del origen de los recursos identificados en la visita de verificación y toda vez que en ésta se observó que el evento del quince de febrero de dos mil doce, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, fue realizado en el Auditorio Guelaguetza, se procedió a requerir información a los sujetos incoados a la Dirección de Auditoría y a la Secretaría de Administración del estado de Oaxaca obteniéndose lo siguiente:

1. Elementos aportados por la Dirección de Auditoría:

- Agenda remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CCACMP/02/2011.
- Gastos identificados en el monitoreo realizado por esta autoridad en la página de internet http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/.
- Póliza identificada como PD-OAXD02/02-12 que ampara el Recibo de Aportaciones de Militantes y organizaciones sociales en Especie folio 260, por un monto de $7,850.52 (siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 52/100 M.N.), por 200 pendones y 93 lonas tipo front lite.
- Póliza identificada como PD-OAXD03/02-12 que ampara el Recibo de Aportaciones de Militantes y organizaciones sociales en Especie folio 261, por un monto de $5,850.00 (cinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por 300 medallones y 1200 volantes.
- Póliza identificada como PD-OAXD07/02-12 que ampara el Recibo de Aportaciones de Militantes y organizaciones sociales en Especie folio 290, por un monto de $2,349.00 (dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por el servicio de publicidad en camiones.
- Póliza identificada como PD-OAXD08/02-12 que ampara el Recibo de Aportaciones de Militantes y organizaciones sociales en Especie folio 291, por un monto de $1,252.80 (mil doscientos cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.), por 40,000 volantes.
- Póliza identificada como PD-OAXD09/02-12 que ampara el Recibo de Aportaciones de Militantes y organizaciones sociales en Especie folio 292, por

un monto de $2,529.10 (dos mil quinientos veintinueve pesos 10/100 M.N.), por el servicio de publicidad en camiones.

- Gastos identificados en la visita de verificación, realización del evento en Auditorio Guelaguetza, lona, sillas, botellas de agua para 9,000 personas con duración de 3 horas.

2. Elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Póliza identificada como PD-OAXD02/02-12 que ampara el Recibo de Aportaciones de Militantes y organizaciones sociales en Especie folio 260, por un monto de $7,850.52 (siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 52/100 M.N.), por 200 pendones y 93 lonas tipo front lite.
- Póliza identificada como PD-OAXD03/02-12 que ampara el Recibo de Aportaciones de Militantes y organizaciones sociales en Especie folio 261, por un monto de $5,850.00 (cinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por 300 medallones y 1200 volantes.
- Póliza identificada como PD-OAXD07/02-12 que ampara el Recibo de Aportaciones de Militantes y organizaciones sociales en Especie folio 290, por un monto de $2,349.00 (dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por el servicio de publicidad en camiones.
- Póliza identificada como PD-OAXD08/02-12 que ampara el Recibo de Aportaciones de Militantes y organizaciones sociales en Especie folio 291, por un monto de $1,252.80 (mil doscientos cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.), por 40,000 volantes.
- Póliza identificada como PD-OAXD09/02-12 que ampara el Recibo de Aportaciones de Militantes y organizaciones sociales en Especie folio 292, por un monto de $2,529.10 (dos mil quinientos veintinueve pesos 10/100 M.N.), por el servicio de publicidad en camiones.

3. Como se explicó en líneas anteriores, en vista que en el acta de verificación se observó que este evento se realizó en el Auditorio Guelaguetza y toda vez que del material probatorio con el que contaba esta autoridad no se desprendía documentación que comprobara el origen del pago de dicho Auditorio, se requirió al Jefe de Unidad de Programas Especiales de la Secretaría de Administración del Gobierno de Oaxaca, remitiera toda la documentación relacionada con la realización de este evento en sus instalaciones, obteniéndose lo siguiente:

- Copia simple del "Permiso Temporal para uso y aprovechamiento del inmueble de dominio público perteneciente al Estado de Oaxaca, denominado Auditorio Guelaguetza", suscrito por el Director de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca y el Senador Armando Contreras Castillo, para el día 15 de febrero del 2012.
- Recibo de pago de contribuciones con número de folio 19003430612 por un monto de $168,732.00 (ciento sesenta y ocho mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, con el cual el C. Armando Contreras Castillo acreditó el pago del evento.

Es preciso señalar que las referidas constancias remitidas por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Por otro lado, por lo que hace a la documentación remitida por la Secretaría de Administración del Gobierno de Oaxaca, constituye una documental pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo cual tiene un valor probatorio pleno.

4. Ahora bien, toda vez que de acuerdo a la remitido por la Secretaría de Administración del Gobierno de Oaxaca se tuvo conocimiento que el contrato lo celebró el C. Armando Contreras Castillo, en su carácter de Senador y para verificar que el origen de los recursos con los que se pagó la renta de dicho Auditorio no provinieran de la respectiva Cámara y por lo tanto el origen fuera ilícito se procedió a solicitar información al Senado de la República obteniéndose lo siguiente:

    - Oficio DGAJ/DC/IX/1226/2016, mediante el cual adjunta el oficio T/145/16 de fecha primero de junio de los corrientes, en el cual el Tesorero de la Cámara de Senadores informa que dicho Órgano no destinó recursos para pagar la renta del Auditorio "Guelaguetza" para el evento denominado "Foro de los pueblos indígenas de México" celebrado el quince de febrero de dos mil doce.

5. Toda vez que el pago de la renta del Auditorio fue pagado por el C. Armando Contreras Castillo, esta autoridad procedió a solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, obteniéndose lo siguiente:

- Estados de cuenta a nombre del C. Armando Contreras Castillo del Banco Mercantil del Norte S.A., en los que se detallan diversos movimientos de depósitos y retiros.

Visto lo anterior, se pueden desprender las siguientes consideraciones:

- Existe certeza sobre la realización del evento en el Auditorio Guelaguetza.
- Que los partidos políticos incoados con la realización de este evento, obtuvieron el mismo beneficio ya que el C. Andrés Manuel López Obrador fue precandidato de los tres partidos políticos.
- Que el evento realizado en el Auditorio Guelaguetza fue contratado y liquidado por el entonces Senador Armando Contreras Castillo.
- Que el evento pagado por el entonces Senador del Partido de la Revolución Democrática, tuvo un costo de $168,732.00 (ciento sesenta y ocho mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).
- Que de los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no se puede probar que los recursos para el pago de la renta del Auditorio haya provenido de la cuenta bancaria remitida por dicha Comisión.
- Que de acuerdo a la documentación remitida por la Dirección de Auditoría, se desprende que dicho ingreso no fue reportado por alguno de los institutos políticos incoados.

Ahora bien, al ser un evento que beneficiaba al entonces precandidato, el C. Andrés Manuel López Obrador, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, esta autoridad procedió a emplazar a los tres institutos políticos.

Es importante mencionar que tanto el Partido de la Revolución Democrática en la contestación al alcance a su emplazamiento aduce que el evento materia del presente procedimiento no fue un acto proselitista de precampaña y por lo tanto no tenía la obligación de reportar el mismo en el respectivo informe, y si fuera el caso en que hubieran sido actos de precampaña la conducta es imputable al precandidato, sin embargo, como obran en las constancias del presente procedimiento este evento fue observado en la visitas de verificación como un

evento de precampaña del entonces precandidato a la Presidencia el C. Andrés Manuel López Obrador, además de haber sido reconocido en su agenda de precampaña por dicho instituto político.

Como ha sido señalado en líneas anteriores, conforme al artículo 83 numeral 1, inciso c) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes de Precampaña en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos que hayan obtenido y que hayan beneficiado a sus precandidatos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en la contestación al alcance a su emplazamiento sólo negó el evento sin presentar documentación para sustentar su dicho.

Por otro lado, el Partido Movimiento Ciudadano en la respuesta a sus emplazamientos, argumenta desconocer la aportación que en el presente apartado se estudia debido a que no guardaba ninguna relación con el Senador Armando Contreras Castillo y que por lo tanto no le es atribuible dicha aportación, sin embargo, al haber postulado como precandidato al C. Andrés Manuel López Obrador, tenía la obligación de presentar en su informe de precampaña la aportación en especie del C. Armando Contreras Castillo.

Cabe señalar que si bien es cierto, de los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no se puede demostrar que dicho pago haya venido de alguna cuenta bancaria del ciudadano; de las constancias que obran en el expediente y que han sido detalladas en líneas anteriores, se tiene certeza que la renta del Auditorio “Guelaguetza” fue contratado y pagado por el Senador Armando Contreras Castillo, ya que la documentación remitida por la Secretaría de Administración del Gobierno de Oaxaca, constituye una documental pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo cual tiene un valor probatorio pleno.

Por lo que respecta a que el contrato fue celebrado por el C. Armando Contreras Castillo en su calidad de Senador, es importante destacar las siguientes consideraciones:

El artículo 5, numeral 1, en relación con el artículo 27, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es un derecho de los ciudadanos mexicanos el afiliarse a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna.

Por su parte, el artículo 78, numeral 4, inciso a), fracción II de dicho Código en cita establece que cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados así como las aportaciones de sus organizaciones.

Asimismo, la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-250/2009 señala que la afiliación de un ciudadano a un partido político, parte del libre albedrío de los ciudadanos para integrarse a una organización, y dicha afiliación es posible porque comparten o coinciden con determinados postulados ideológicos, así como con la plataforma política o propuestas de un cierto instituto político, es decir, tienen intereses afines, y entre otras actividades, participan en los actos a los que son convocados por sus dirigentes, colaboran con sus cuotas a fortalecer las finanzas del partido, realizan las tareas que le son encomendadas y participan mediante su voto.

Ahora bien, el artículo 77, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

> **"*Artículo 77.***
> (…)
> *2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*
> *a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*"

La finalidad de la norma en comento establece de manera clara, la prohibición para realizar aportaciones o donativos por parte del Poder Legislativo a un partido político; en ese sentido, conviene tener en cuenta que, para que el supuesto normativo pudiera verse actualizado, tendría que considerarse que las aportaciones o donaciones que se dieran a un partido político, provinieran de recursos públicos propios que en su calidad de poder del Estado, manejara el referido legislativo.

Tal situación podría acontecer, cuando del uso del presupuesto del Poder Legislativo, se dieran las aportaciones o donaciones a un partido político, es decir, que en el manejo discrecional por parte del órgano encargado de manejar los recursos públicos de tal poder, no les diera la utilidad para la que fueron destinados, como el pago de dietas y sueldos a legisladores, los sueldos de los empleados, el apoyo a los grupos parlamentarios y los demás gastos inherentes al funcionamiento del propio Congreso.

Sin embargo, no es posible considerar que sólo porque el Senador celebró un contrato ostentando dicha calidad y pago la renta del Auditorio "Guelaguetza", se considere que se infringe el citado artículo 77, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en el caso de estudio, se ha tenido certeza que la H. Cámara de Senadores no destinó ningún recurso federal para pagar dicha renta, por lo que no puede considerarse que es el Poder Legislativo como tal, quien realiza la aportación a los partidos políticos incoados.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-RAP-291/2009, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

> "(…) *la ley orgánica del Congreso de General de los Estados Unidos Mexicano (sic), establece que , el presupuesto anual de cada una de las Cámaras, será para cubrir las dietas y sueldos de los legisladores, así como los sueldos de los empleados, el apoyo a los grupos parlamentaros y demás gastos que se tengan para el adecuado funcionamiento de las mismas.*
>
> *En ese sentido, las dietas y* ***sueldos de los diputados y senadores, se dan como remuneración al cargo que desempeñan****.*
>
> *Lo anterior, se considera necesario establecer, con el fin de razonar que, la transgresión de la norma aludida únicamente se podría actualizar con el manejo de recursos públicos que se tuvieran en control del Poder Legislativo.*
>
> *Tal situación podría acontecer, cuando del uso del presupuesto del Poder Legislativo, se dieran las aportaciones o donaciones a un partido político, es decir, que en el manejo discrecional por parte del órgano encargado de manejar los recursos públicos de tal poder, no les diera la utilidad para la que fueron destinados, como el pagos* (sic) *de dietas y sueldos a legisladores, los sueldos de los empleados, el apoyo a los grupos parlamentarios y los demás gastos inherentes al funcionamiento del propio Congreso.*

> *En este orden de ideas,* ***no es dable considerar que por el sólo hecho de que un cheque provenga del Poder Legislativo, tal situación por si misma sea suficiente para considerar que se infringe el artículo 77, párrafo segundo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales****.*"
>
> **[Énfasis añadido]**

En consecuencia, se concluye que el pago de la renta del Auditorio "Guelaguetza" por parte del C. Armando Contreras Castillo constituye una aportación lícita en especie, la cual de las constancias que obran en el presente expediente, no fue reportada por alguno de los institutos políticos incoados.

En este orden de ideas y como ha sido explicado en el apartado inmediato anterior, este evento fue un acto de precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador quien fue precandidato de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por lo que dicha aportación tenía que ser reportada por éstos, sin embargo, como ya se detalló, los institutos políticos incoados no reportaron en tiempo y forma el ingreso (aportación en especie) materia de análisis.

Por lo tanto, el no reporte de dicho ingreso lícito en especie, es atribuible a los tres institutos políticos que postularon a multireferido precandidato, ya que ninguno de ellos se deslindaron de dicha aportación, además que en la contestación a sus emplazamientos no presentaron documentación que comprobara la no responsabilidad de cada uno de los institutos políticos, respecto del origen lícito de los recursos que se utilizaron para la renta del lugar en el que se llevó a cabo este evento.

En atención a lo antes expuesto, esta autoridad colige que de las constancias que obran en el expediente, existen elementos que permiten concluir que los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, faltaron a las disposiciones aplicables respecto del reporte de, esto es, se desprende que omitieron reportar un ingreso, por la cantidad que asciende a **$168,732.00 (ciento sesenta y ocho mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).**

En consecuencia se concluye que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano incumplieron con lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización

vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce; razón por la cual el procedimiento de mérito, en cuanto a lo que fue materia de análisis en el presente apartado, deviene **fundado.**

D. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.

Ahora bien, una vez que se ha acreditado que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano: i) omitieron reportar los egresos erogados para la realización de los eventos 87, 92, 93, 97 y 98 por un monto total de $71,944.00 (setenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); ii) recibieron una aportación en especie la cual no fue reportada, que se utilizó para la realización del evento 101, por un monto total de $168,732.00 (ciento sesenta y ocho mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho, de las cuales se desprende que los partidos políticos involucrados obtuvieron un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio a favor del entonces precandidato a Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Ello es así, porque en conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos efectuados durante la etapa de Precampaña, consiste en constatar lo siguiente:

1. Que los datos relativos a los gastos de precampaña reportados coincidan con los gastos realmente realizados.

2. Que el gasto reportado por los partidos políticos coincida realmente con el efectuado en cada una de las precampañas, de manera que la aplicación del gasto sea exacta.

Es importante aclarar que, el Partido Movimiento Ciudadano parte de una premisa errónea al argumentar que los actos fueron realizados como una coalición, toda vez que los eventos fueron realizados en el marco de las precampañas y no así de las campañas.

Así, de acuerdo a la normativa electoral en las precampañas no aplica la figura jurídica de las coaliciones, lo que significa que los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus Informes de Ingresos y Gastos de manera individual; en los que deberán reportar los ingresos y gastos realizados dentro de cada proceso de selección interna, toda vez que los recursos empleados para la realización de los actos de precampaña, provienen del financiamiento para actividades ordinarias permanentes de cada partido.

Sin embargo, en el presente caso, si bien no opera la figura jurídica de la coalición, lo cierto es que el C. Andrés Manuel López Obrador fue precandidato de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, lo anterior, debido a que los partidos incoados registraron al mismo precandidato ante esta autoridad, lo que implica que los partidos incoados son corresponsables de las conductas que vulneraron la normativa electoral y por lo tanto, las sanciones que se impongan se deben imponer de manera igualitaria entre los incoados.

En atención a lo anterior, se procede a dividir de manera igualitaria el monto involucrado de cada conducta infractora de la normativa electoral en materia de fiscalización. A continuación se presentan los casos en concreto:

CONDUCTA	MONTO TOTAL	33.33% DEL MONTO TOTAL QUE LE CORRESPNDE A CADA PARTIDO[9]:
Egresos no reportados	$71,944.00	**$23,978.93**
Ingreso no reportado	$168,732.00	**$56,238.37**

No es óbice mencionar que respecto a los eventos 9, 14, 15, 17, 18, 19, 26, 37, 38, 39, 41, 42, 46, 50, 53, 54, 67, 73, 75, 83, 86, 88, 89, 90, 96 y 100, se determinó la existencia de ingresos no reportados (Apartado C2 de la presente

[9] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al monto indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la operación aritmética.

Resolución); sin embargo, dichos hechos son atribuibles solamente al Partido de la Revolución Democrática, tal como se vislumbra a continuación:

CONDUCTA	MONTO TOTAL
Ingresos no reportados	**$1,037,048.00**

Por lo tanto, una vez que esta autoridad electoral ha determinado la forma de cuantificar el monto involucrado de las faltas cometidas por los tres institutos políticos incoados, está en aptitud de determinar si hubo o no rebase del tope de gastos de la Precampaña electoral correspondiente.

E. Estudio del probable rebase de topes de gastos de Precampaña por la comisión de conductas infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, se vulneraron diversas normas en materia de fiscalización, por parte de los sujetos incoados, que consistieron en:

- El Partido de la Revolución Democrática, omitió reportar las aportaciones correspondientes a los folios 0301 al 0368 de los Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie 2012, por un monto total de **$1'037,048.00 (un millón treinta y siete mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

- Se detectó que no se reportaron egresos, por un monto total de **$71,944.00 (setenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, y toda vez que los partidos políticos incoados tuvieron como precandidato al C. Andrés Manuel López Obrador, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, y se vieron beneficiados con la realización de los eventos que se realizaron en diversas entidades de la República, esta autoridad procedió a dividir el total de los egresos no reportados de manera igualitaria, obteniéndose lo siguiente:

- El Partido de la Revolución Democrática tuvo egresos no reportados por un monto total de **$23,978.93 (veintitrés mil novecientos setenta y ocho pesos 93/100 M.N.).**
- El Partido del Trabajo tuvo egresos no reportados por un monto total de **$23,978.93 (veintitrés mil novecientos setenta y ocho pesos 93/100 M.N.).**

- El Partido Movimiento Ciudadano tuvo egresos no reportados por un monto total de **$23,978.93 (veintitrés mil novecientos setenta y ocho pesos 93/100 M.N.).**

- Se detectó un ingreso no reportado, por un monto total de **$168,732.00 (ciento sesenta y ocho mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**, y toda vez que los partidos políticos incoados tuvieron como precandidato al C. Andrés Manuel López Obrador, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, y se vieron beneficiados con la realización del evento que se realizó, esta autoridad procedió a dividir dicho ingreso no reportado de manera igualitaria obteniéndose lo siguiente:

- El Partido de la Revolución Democrática tuvo ingresos no reportados por un monto total de **$56,238.37 (cincuenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos 37/100 M.N.)**.
- El Partido del Trabajo tuvo ingresos no reportados por un monto total de **$56,238.37 (cincuenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos 37/100 M.N.)**.
- El Partido Movimiento Ciudadano tuvo ingresos no reportados por un monto total de **$56,238.37 (cincuenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos 37/100 M.N.)**.

Tales cantidades deben ser contabilizadas en el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo **CG434/2011** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, con la finalidad de determinar si hubo rebase al tope de gastos de Precampaña por precandidato a Presidente de la República establecido y con ello, concluir si se contravino lo dispuesto por los artículos 215 y 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación se desglosa el monto obtenido de las consideraciones que preceden al presente apartado:

Irregularidad	Concepto	Precandidato y partido político beneficiado	Monto total no reportado por partido político beneficiado
Ingresos no reportados	Recibos de aportaciones de simpatizantes cuyos folios van del 0301 al 0368.	C. Andrés Manuel López Obrador Partido de la Revolución Democrática	**$1,037,048.00**

Irregularidad	Concepto	Precandidato y partido político beneficiado	Monto total no reportado por partido político beneficiado
Egresos no reportados	Gastos efectuados para la realización de los eventos 87, 92, 93, 97 y 98	C. Andrés Manuel López Obrador Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo Partido Movimiento Ciudadano	**$23,978.93**
Ingreso no reportado	Renta de Auditorio Guelaguetza y Salón en Club México Palestino Libanés A.C.	Andrés Manuel López Obrador Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo Partido Movimiento Ciudadano	**$56,238.37**

Visto lo anterior, los **montos involucrados** para cada partido político es el siguiente:

1. Para el Partido de la Revolución Democrática, la omisión de reportar ingresos, egresos, asciende a la cantidad de de **$1,117,265.30 (un millón ciento diecisiete mil doscientos sesenta y cinco pesos 30/100 M.N.)**

2. Para el Partido del Trabajo, la omisión de reportar un ingreso y egresos, asciende a la cantidad de **$80,217.30 (ochenta mil doscientos diecisiete pesos 30/100 M.N.)**.

3. Para el Partido Movimiento Ciudadano, la omisión de reportar un ingreso y egresos, asciende a la cantidad de **$80,217.30 (ochenta mil doscientos diecisiete pesos 30/100 M.N.).**

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG434/2011** aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de Precampaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 por precandidato a Presidente de la República, la cantidad de **$67'222,416.83** (sesenta y siete millones doscientos veintidós mil cuatrocientos dieciséis pesos 83/100 M.N.).

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, quedando de la siguiente forma:

Precandidato y Partido Político beneficiado	Total de Egresos en Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012 (A)	Total de Egresos sumados derivado de Resoluciones aprobados por Consejo General del Instituto [10] (B)	Monto Involucrado (C)	Nuevo Total de Egresos (B+C) = (D)	Tope al Gasto de Precampaña (E)	Diferencia (E-D)
C. Andrés Manuel López Obrador Partido de la Revolución Democrática	$1,649,337.92	$1,663,807.76	$1,117,265.30	**$2,781,073.06**	$67,222,416.83	**$64,441,343.77**
C. Andrés Manuel López Obrador Partido del Trabajo	$16,585,802.62	$16,998,576.19	$80,217.30	**$17,078,793.49**	$67,222,416.83	**$50,143,623.34**
C. Andrés Manuel López Obrador Partido Movimiento Ciudadano	$2,043,767.03	$2,058,236.87	$80,217.30	**$2,138,454.17**	$67,222,416.83	**$65,083,962.66**

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano **no rebasaron el tope de gastos de Precampaña** establecido a los precandidatos a Presidente de la República, como tope máximo para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

5. INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

A. Por lo que hace a la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, relativa a ingresos no reportados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, traducida en la omisión de reportar los folios 0301 al 0368 correspondientes a los Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie 2012, por la cantidad de **$1'037,048.00 (un millón treinta y siete mil cuarenta y ocho pesos 00/100**

[10] Es necesario mencionar que respecto a la precampaña realizada por el C. Andrés Manuel López Obrador, como entonces precandidato a la Presidencia de la República, postulado como precandidato por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, fueron sancionados dentro de la Resolución que resuelve el procedimiento oficioso P-UFRPP 270/12. En dicha resolución se actualizó el total de egresos llevados a cabo en la referida precampaña; por ello, se toma como total de gastos efectuados, los montos señalados en la columna identificada con la letra (B).

M.N.), de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, acorde al criterio establecido dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición que el ente infractor haya incurrido con

antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad materia de estudio, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática, omitió reportar los folios 0301 al 0368 correspondientes a los Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie 2012, por la cantidad de **$1'037,048.00 (un millón treinta y siete mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión** del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al **omitir reportar las aportaciones en especie,** en el informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, atentando contra lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido de la Revolución Democrática, no reportó en el Formato CF-RSES (Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie) los folios 0301 al 0368, por un monto **$1'037,048.00 (un millón treinta y**

siete mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.). De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 83, inciso c) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, surgió de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña Ordinarios de los ingresos y gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: Las faltas se concretizaron con la realización de los eventos 9, 14, 15, 17, 18, 19, 26, 37, 38, 39, 41, 42, 46, 50, 53, 54, 67, 73, 75, 83, 86, 88, 89, 90, 96 y 100.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la falta mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo de Precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la

actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

Esto es, al omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la Precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 de su entonces Precandidato, el C. Andrés Manuel López Obrador por un monto de **$1'037,048.00 (un millón treinta y siete mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.);** el Partido de la Revolución Democrática, vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 65 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 83
1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:
(…)
c) Informes de Precampaña:
I) Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
(…)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 65.
1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento."

En términos de lo dispuesto por el artículo 83 numeral 1, inciso c) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso

concreto, tienen la obligación de presentar Informes de Precampaña en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos que hayan obtenido y que hayan beneficiado a sus precandidatos.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquélla documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución Democrática vulnera las hipótesis normativas previstas en los artículos 83, numeral 1, inciso d) fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 65 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo,** cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 65 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, no registró en su contabilidad la documentación soporte que amparara los ingresos por concepto diversas aportaciones que se erogaron para la realización de eventos que beneficiaron a su entonces precandidato;

- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia

- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por El Partido de la Revolución Democrática, se califica como **GRAVE ORDINARIA.**

Lo anterior es así, debido a que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió reportar en el Informe de Precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, de su entonces Precandidato a la Presidencia de la República, la documentación soporte que amparara el ingreso relativo a diversas aportaciones; considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político en comento debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el instituto político de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante el periodo de Precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió registrar en el Informe de Precampaña el origen de los recursos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho periodo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG1051/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **$443,323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido reducidas de sus ministraciones:

NO.	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE REDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2016	MONTOS POR SALDAR
1.	INE/CG217/2014	$51,543,319.07	$28,792,388	$20,987,105.45
2.	INE/CG771/2015	$7,490,625.61	$4,586,461.66	$2,811,804.96
TOTAL				**$23,798,910.41**

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de $23,798,910.41 (veintitrés millones setecientos noventa y ocho mil novecientos diez pesos 41/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto

en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

> "*I. Con amonestación pública;*
>
> *II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
>
> *III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
>
> *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
>
> *V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
>
> *VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político*."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detalla la característica de la falta analizada.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los ingresos recibidos.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar los folios 0301 al 0368 de los Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, en los eventos 9, 14, 15, 17, 18, 19, 26, 37, 38, 39, 41, 42, 46, 50, 53, 54, 67, 73, 75, 83, 86, 88, 89, 90, 96 y 100; llevados a cabo durante el periodo de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.

- El partido político no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$1'037,048.00 (un millón treinta y siete mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello

como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir registrar el ingreso y las normas infringidas (83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad, la no reincidencia, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar las aportaciones en especie**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de $1'037,048.00 (un millón treinta y siete mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).[11]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de $1,555,572.00 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.);** ello, con la finalidad que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y las faltas que se valoran.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[11] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

B. Por lo que hace a la conducta atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, relativa a egresos no reportados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, que violenta los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde al criterio establecido dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad materia de estudio, se identificó que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, omitieron reportar la totalidad de los egresos realizados en los eventos 87, 92, 93, 97 y 98; durante la Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la omisión de los sujetos obligados consistente en haber incumplido con su obligación de garantes, al **omitir reportar los gastos** realizados en el informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: Los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo omitieron reportar los egresos identificados en las visitas de verificación que ser realizaron en los eventos 87, 92, 93, 97 y 98, en el marco de la Precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los Partidos surgió de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña Ordinarios de los ingresos y gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: Las faltas se concretizaron con la realización de los eventos 87, 92, 93, 97 y 98.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los ingresos que se destinaron para la realización de cinco eventos, en el marco de las actividades de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los partidos de mérito violan el valor antes establecido y afectan a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la irregularidad que se estudia, los partidos en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce, mismo que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"***Artículo 83***
1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:
(…)
c) Informes de precampaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
(…)".

Reglamento de Fiscalización

"***Artículo 149***
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(…)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de Precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, incumplieron con las obligaciones contenidas en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce, al omitir reportar los gastos que se identificaron en las visitas de verificación para la realización de cinco eventos, en el Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en una falta de veracidad en lo reportado, en el origen, destino y aplicación de los recursos otorgados al partido, daño específico al bien jurídico tutelado por la norma.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce una **falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los partidos incoados cometieron una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, transgredieron lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano impidieron a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos en comento.

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo General considera que la conducta irregular cometida por los partidos incoados debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

Lo anterior es así, en razón que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de certeza y de transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido no reportó egresos y con base en ello, no fue posible advertir el origen, aplicación y destino lícito de los recursos utilizados para la realización de cinco eventos, durante el periodo de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En ese contexto, los sujetos obligados deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que los sujetos obligados no cumplieron con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de espectaculares colocados en la vía pública. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el no reporte de egresos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza en el origen, destino y aplicación de los recursos -transparencia y certeza en la rendición de cuentas-.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los partidos incoados no son reincidentes respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el

ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG1051/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil quince, al Partido de la Revolución Democrática se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **$443',323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**, al Partido del Trabajo un total de **$211,605,511.76 (doscientos once millones seiscientos cinco mil quinientos once pesos 76/100 M.N.)** y al Partido Movimiento Ciudadano un total de **$305'183,896.23 (trescientos cinco millones ciento ochenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido reducidas de sus ministraciones:

NO.	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE REDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2016	MONTOS POR SALDAR
1.	INE/CG217/2014	$51,543,319.07	$28,792,388	$20,987,105.45
2.	INE/CG771/2015	$7,490,625.61	$4,586,461.66	$2,811,804.96
TOTAL				**$23,798,910.41**

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de $23,798,910.41 (veintitrés millones setecientos noventa y ocho mil novecientos diez pesos 41/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Asimismo, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido reducidas de sus ministraciones:

NO.	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE REDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2016	MONTOS POR SALDAR
1.	INE/CG217/2014	$11,195,063.15	$9,656,230.72	$1,538,832.43
2.	INE/CG771/2015	$12,479,016.15	$5,649,384.96	$6,829,631.19
TOTAL				**$8,368,463.62**

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de $8,368,463.62 (ocho millones trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 62/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Por último, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil dieciséis.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

> "*I. Con amonestación pública;*
>
> *II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
>
> *III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
>
> *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
>
> *V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
>
> *VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político*."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportaron los gastos erogados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible a los institutos políticos, que consistió en no reportar los gastos realizados para la realización de cinco eventos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la

autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.

- El partido político no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a 71,944.00 (setenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso[12].

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una

[12] *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso[13].

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas (en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

---

[13] *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de $71,944.00 (setenta y un mil novecientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)[14].

Es menester señalar que derivado de las consideraciones anteriores, y conforme se ha explicado en el **sub-apartado C3, del apartado C, del Considerado 4,** el monto total de la sanción se dividirá de manera igualitaria entre los sujetos incoados, debido a que fueron beneficiados por el mismo precandidato dentro del periodo de Precampaña, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en lo individual, corresponde al **33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, que asciende a la cantidad de $35,968.40 (treinta y cinco mil novecientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N).

Por lo que este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo de manera individual, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **577 (quinientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de $35,964.41 (treinta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro pesos 41/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[14] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al monto indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

C. Por lo que hace a la conducta atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, relativa a un ingreso no reportado.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, traducida en la omisión de reportar una aportación en especie, por la cantidad de **$168,732.00 (ciento sesenta y ocho mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, acorde al criterio establecido dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad materia de estudio, se identificó que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano recibieron una aportación en especie, por la cantidad de **$168,732.00 (doscientos seis mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).**

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión** de los sujetos obligados consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al **omitir reportar la aportación en especie,** en el informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, atentando contra lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: Los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, no reportaron una aportación en especie consiste en la renta del Auditorio "Guelaguetza", por un monto **$168,732.00 (doscientos seis mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).** De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 83, inciso c) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La falta atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano surgió de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña Ordinarios de los ingresos y gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La falta se concretizó en el estado de Oaxaca, con la realización del evento identificado como 101.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los Partidos para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la falta mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo de Precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los partidos políticos incoados violaron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

Esto es, al omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la Precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 de su entonces Precandidato, el C. Andrés Manuel López Obrador por un monto de **$1'037,048.00 (un millón treinta y siete mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.);** los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano vulneraron lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 65 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 83
1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:
(…)
c) Informes de Precampaña:
I) Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
(…)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 65.
1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán

registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento."

En términos de lo dispuesto por el artículo 83 numeral 1, inciso c) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes de Precampaña en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos que hayan obtenido y que hayan beneficiado a sus candidatos.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquélla documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en

documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 83, numeral 1, inciso d) fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 65 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo,** cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano cometieron una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 65 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que los partidos políticos incoados, no registraron en su contabilidad la documentación soporte que amparara los ingresos por concepto diversas aportaciones que se erogaron para la realización de eventos que beneficiaron a su entonces precandidato;

- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la

legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia

- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por El Partido de la Revolución Democrática, se califica como **GRAVE ORDINARIA.**

Lo anterior es así, debido a que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió reportar en el Informe de Precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, de su entonces Precandidato a la Presidencia de la República, la documentación soporte que amparara el ingreso relativo a diversas aportaciones; considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, los institutos políticos en comento deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que los institutos políticos de mérito no cumplan con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante el periodo de Precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que ingresó el recurso, así como el monto del mismo, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió registrar en el Informe de Precampaña el origen del recurso correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho periodo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los partidos no son reincidentes respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG1051/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil quince, al Partido de la Revolución Democrática se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **$443',323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**, al Partido del Trabajo un total de **$211,605,511.76 (doscientos once millones seiscientos cinco mil quinientos once pesos 76/100 M.N.)** y al Partido Movimiento Ciudadano un total de **$329'232,445.01 (trescientos veintinueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido reducidas de sus ministraciones:

NO.	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE REDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2016	MONTOS POR SALDAR
1.	INE/CG217/2014	$51,543,319.07	$28,792,388	$20,987,105.45

NO.	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE REDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2016	MONTOS POR SALDAR
2.	INE/CG771/2015	$7,490,625.61	$4,586,461.66	$2,811,804.96
TOTAL				**$23,798,910.41**

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de $23,798,910.41 (veintitrés millones setecientos noventa y ocho mil novecientos diez pesos 41/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Asimismo, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido reducidas de sus ministraciones:

NO.	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE REDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2016	MONTOS POR SALDAR
1.	INE/CG217/2014	$11,195,063.15	$9,656,230.72	$1,538,832.43
2.	INE/CG771/2015	$12,479,016.15	$5,649,384.96	$6,829,631.19
TOTAL				**$8,368,463.62**

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de $8,368,463.62 (ocho millones trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 62/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Por último, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido

deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil dieciséis.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

> "*I. Con amonestación pública;*
>
> *II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
>
> *III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
>
> *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
>
> *V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
>
> *VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político*."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detalla la característica de la falta analizada.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los ingresos recibidos.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible a los institutos políticos, que consistió en no reportar una aportación en especie consistente en la renta del Auditorio “Guelaguetza” para la realización del evento 101, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.

- Los partidos políticos no son reincidentes.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$168,732.00 (ciento sesenta y ocho mil setecientos treinta dos pesos 00/100 M.N.).**

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso[15].

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso[16].

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad,

---

[15] *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

[16] *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir registrar el ingreso y las normas infringidas (83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad, la no reincidencia, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al tolerar aportaciones de entes prohibidos, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar a los citados partidos políticos, con una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total $168,732.00 (ciento sesenta y ocho mil setecientos treinta dos pesos 00/100 M.N.)[17].

Es menester señalar que derivado de las consideraciones anteriores, y conforme se ha explicado en el **inciso ii) del sub-apartado C4, del Apartado C, del Considerando 4,** el monto total de la sanción se dividirá de manera igualitaria entre los sujetos incoados, debido a que fueron beneficiados por el mismo precandidato dentro del periodo de Precampaña, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

[17] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en lo individual, corresponde al **33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, que asciende a la cantidad de $84,357.56 (ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N).

Por lo que este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a los partidos políticos incoados de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo de manera individual, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,353 (un mil trescientos cincuenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de $84,332.49 (ochenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos 49/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3,** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4, Apartado C, sub-apartado C1, incisos i) y ii)**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática** de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4, Apartado C, sub-apartado C2**, de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4, Apartado C, sub-apartado C3**, de la presente Resolución.

QUINTO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4, Apartado C, sub-apartado C4, inciso i)**, de la presente Resolución.

SEXTO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4, Apartado C, sub-apartado C4, inciso ii)**, de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una multa consistente en **una reducción del 50% (cincuenta) de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **$1,555,572,00 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5, apartado A** de la presente Resolución

OCTAVO. Se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano de manera individual y de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5, apartado B** de la presente Resolución, la sanción siguiente:

1. **Partido de la Revolución Democrática:** una multa consistente en **577 (quinientos setenta y siete)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **$35,964.41 (treinta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro pesos 41/100 M.N.).**
2. **Partido del Trabajo:** una multa consistente en **577 (quinientos setenta y siete)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **$35,964.41 (treinta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro pesos 41/100 M.N.).**
3. **Partido Movimiento Ciudadano:** una multa consistente en **577 (quinientos setenta y siete)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **$35,964.41 (treinta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro pesos 41/100 M.N.).**

NOVENO. Se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano de manera individual y de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5, apartado C** de la presente Resolución, la sanción siguiente:

1. **Partido de la Revolución Democrática:** una multa consistente en **1,553 (un mil quinientos cincuenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **$84,332.49 (ochenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos 49/100 M.N.).**
2. **Partido del Trabajo:** una multa consistente en **1,553 (un mil quinientos cincuenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **$84,332.49 (ochenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos 49/100 M.N.).**
3. **Partido Movimiento Ciudadano:** una multa consistente en **1,553 (un mil quinientos cincuenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **$84,332.49 (ochenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos 49/100 M.N.).**

DÉCIMO. Se computa el monto total de las irregularidades al total reportado en el Informe respectivo para quedar en los siguientes términos:

Precandidato y Partido Político beneficiado	Total de Egresos en Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012 (A)	Total de Egresos sumados derivado de Resoluciones aprobados por Consejo General del Instituto (B)	Monto Involucrado (C)	Nuevo Total de Egresos (B+C) = (D)	Tope al Gasto de Precampaña (E)	Diferencia (E-D)
C. Andrés Manuel López Obrador Partido de la Revolución Democrática	$1,649,337.92	$1,663,807.76	$1,117,265.30	**$2,781,073.06**	$67,222,416.83	**$64,441,343.77**
C. Andrés Manuel López Obrador Partido del Trabajo	$16,585,802.62	$16,998,576.19	$80,217.30	**$17,078,793.49**	$67,222,416.83	**$50,143,623.34**
C. Andrés Manuel López Obrador Partido Movimiento Ciudadano	$2,043,767.03	$2,058,236.87	$80,217.30	**$2,138,454.17**	$67,222,416.83	**$65,083,962.66**

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Licenciado Javier Santiago Castillo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**